



Roj: **SAN 3214/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:3214**

Id Cendoj: **28079220022014100016**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **24/06/2014**

Nº de Recurso: **56/2011**

Nº de Resolución: **15/2014**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **CLARA EUGENIA BAYARRI GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3214/2014,**  
**STS 5198/2014**

## **AUDIENCIA NACIONAL Sala de lo Penal Sección Segunda**

### **ROLLO DE SALA Nº 56/2011**

### **SUMARIO Nº 49/2011**

### **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 3**

### **TRIBUNAL Ilms Srs.:**

**Dª Concepción Espejel Jorquera D. José Ricardo de Prada Solaesa Dª Clara Eugenia Bayarri García .**

En nombre del Rey

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, constituida por los Ilms. Srs. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A Nº 15/14**

En la Villa de Madrid, a 24 de Junio de dos mil catorce

En el Sumario Nº 49/2011, procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 3 , seguido por tres delitos contra la salud pública de los artículos 368 , 369.1. 2 º y 6 º y 370 , 2 º y 3º ( actualmente , artículos 368 , 369-5 º, 369 bis párrafos 1 º y 2 º, y 370- 3º), todos ellos del Código Penal ; un delito de tenencia ilícita de armas de los artículos 564.1.1 º y 2.1º del Cº Penal ; un delito de atentado de los artículos 550 , 551,1 y 552,1º del Código Penal , y un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal , en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª. Cristina Toro Ariza y como acusados, ADEMÁS DE OTROS que no se mencionan, por encontrarse en rebeldía, o no seguirse por el momento juicio contra ellos, por renuncia a sus Letrados en fechas inminentes a la celebración de la vista, los siguientes:

D. Mateo Evelio , con D.N.I. nº NUM000 nacido en La Matanza de Acentejo (Santa Cruz de Tenerife), el día NUM001 de 1977, hijo de Severiano Lucas y de Evangelina Guillerma con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, y anteriormente condenado por sentencia firme de 15 de julio de 2011 por delito de Lesiones , quien comparece al plenario en situación de libertad provisional bajo fianza. Ha estado privado de libertad por esta causa desde el 29 de Junio de 2010, en que fue detenido , hasta el 17 de junio de 2011 en que se acordó su libertad provisional. Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Tomás García Miranda.

D. Baldomero Hilario , con D.N.I. nº NUM002 nacido en Ontinyet (Valencia) , el día NUM003 de 1964, hijo de Isidoro Teodoro y de Jacinta Ofelia , con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, sin antecedentes penales, quien comparece al plenario en situación de libertad provisional. Ha estado privado de libertad por esta causa desde el 29 de junio de 2010 en que fue detenido hasta el 26 de julio de 2012 en que se acordó su libertad



provisional. Ha sido defendido por la Sra. Letrada D<sup>a</sup>. Elena García Gascó; D. Juan Maximo , con D.N.I. n<sup>o</sup> NUM004 nacido en Cherin- Ugijar (Granada), el día NUM005 de 1958 , hijo de Justino Olegario y de Irene Gabriela , con domicilio en Roquetas de Mar (Almería) anteriormente condenado por sentencia firme de 14 de febrero de 2008 por delito contra la seguridad del tráfico, por el Jdo. de Instrucción número 4 de Roquetas de Mar en Diligencias urgentes n<sup>o</sup> 9/2008 , y por Sentencia de 28 de septiembre de 1990, firme el 6 de noviembre de 1990 por delitos de tráfico de drogas y de sustracción de placa de matrícula por la Audiencia Provincial de Tenerife, a pena de 6 años de prisión y multa de 30.000 pts, y pena de 7 meses de prisión, que se encuentra cancelada, comparece al plenario en situación de libertad provisional bajo fianza . Ha estado privado de libertad por esta causa desde el 29 de junio de 2010 en que fue detenido hasta el 8 de julio de 2013 en que se acordó su libertad provisional al consignarse la fianza al efecto fijada .Ha sido defendido por la Sra. Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luz Floro Alarcón; D. Eduardo Oscar , alias " Tuercebotas " , con D.N.I. n<sup>o</sup> NUM006 nacido en Melilla , el día NUM007 de 1973, hijo de Ruperto Segismundo y de Gracia Macarena , con domicilio en Málaga, anteriormente condenado por sentencia firme de 18 de mayo de 2006 por delito contra la seguridad del tráfico y delito de desobediencia a agentes de la autoridad en Málaga ( Diligencias Urgentes, Pto número 74/2006, por hechos de 17 de mayo de 2006) en la que se otorgó el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena por dos años, que cumplían en fecha 26 de febrero de 2010. Comparece al plenario en situación de libertad provisional bajo fianza , habiendo estado privado de libertad por esta causa desde el 29 de junio de 2010 en que fue detenido hasta el 11 de mayo de 2011 en que se acordó su libertad por consignación de fianza bastante . Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Héctor González Izquierdo;

D. Jeronimo Gregorio , alias " Mantecas " , alias " Gallito " , alias " Capazorras " con D.N.I. n<sup>o</sup> NUM008 nacido en Melilla , el día NUM009 de 1975 , hijo de Narciso Nazario y de Josefina Elvira , con domicilio en Lanzarote y sin antecedentes penales , quien comparece al plenario en situación de libertad provisional bajo fianza , habiendo estado privado de libertad por esta causa desde el 5 de Julio de 2010 en que fue detenido tras presentarse voluntariamente en las dependencias de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Melilla, hasta el día 11 de mayo de 2012 en que se acordó su libertad previa consignación de la fianza a tal efecto designada. Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Rafael Maldonado Hidalgo; D. Maximino Geronimo , alias " Mangatoros " , con N.I.E. n<sup>o</sup> NUM010 y pasaporte austriaco. n<sup>o</sup> NUM011 , nacido en Steyr (Austria) , el NUM012 de 1958, hijo de Jose Raul y de Berta Agustina y domicilio en Mijas Costa ( Málaga ) , sin antecedentes penales, quien comparece al plenario en situación de *preso provisional por esta causa, desde sudetención en fecha 28 de junio de 2010* en que se produjo su detención tras la verificación del abordaje a las 22:15 horas del velero " DIRECCION000 " , *hasta el día de hoy* habiéndose dictado Auto de prórroga de la prisión provisional por hasta dos años más en fecha 10 de mayo de 2012. Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Miguel Ángel Sacristán Arenal.

D. Enrique Octavio , con N.I.E. n<sup>o</sup> NUM013 , y pasaporte alemán n<sup>o</sup> NUM014 , expedido el 28 de noviembre de 2006, nacido en Montevideo (Uruguay) el NUM015 de 1969, hijo de Patricio Cornelio y de Elvira Florinda , y domicilio en Tinajo (Lanzarote), carente de antecedentes penales, quien comparece al plenario en situación de *preso provisional por esta causa desde su detención el 28 de junio de 2010* en que se produjo su detención tras la verificación del abordaje a las 22:15 horas del velero " DIRECCION000 " , *hasta el día de hoy* habiéndose dictado Auto de prórroga de la prisión provisional por hasta dos años más en fecha 10 de mayo de 2012. Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Jesús Muiño Tenreiro; y D. Horacio Rosendo , con N.I.E. n<sup>o</sup> NUM016 , nacido el NUM017 de 1979 en Lietuva ( Lituania) y domicilio en Vera (Almería) , anteriormente condenado por Sentencia de 11 de febrero de 2005, firme el 20 de abril de 2005 del Juzgado de lo Penal número 1 de Almería en el PA n<sup>o</sup> 1033/2004 por delito de falsificación de documentos mercantiles por hechos perpetrados en 1 de enero de 2013, a pena de 6 meses de prisión, que se suspensión por dos años, entre el 5 de febrero de 2010 y el 24 de octubre de 2011 , quien comparece en situación de libertad provisional bajo fianza , habiendo estado privado de libertad por esta causa desde el 24 de enero de 2012 en que fue detenido en Roquetas de Mar, hasta el 22 de noviembre de 2013 en que se acordó su libertad previa consignación de la fianza al efecto señalada.. Ha sido defendido por el Sr. Letrado D. Tomás Torre Dusmet ;

Los componentes de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo, bajo la Presidencia de la primera de los indicados y Ponencia de la Sra. Clara Eugenia Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO-** Las presentes diligencias se incoan por Auto de 26 de Octubre de 2009 del Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna como Diligencias Previas número 3735/2009, en el que se dictó Auto de Inhibición a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia nacional de fecha 28 de abril de 2011 , recibándose en esta Audiencia en su totalidad en fecha 7 de Junio de 2011, incoándose las Diligencias Previas



número 123/2011 del Juzgado Central de Instrucción número 3 mediante Auto de fecha 7 de junio de 2011 ( folio 383 del tomo XXIX), que se transformaron en el Sumario nº 49/2011 por auto de fecha 13 de Octubre de 2011 ( al folio 82 del tomo XXXI). El 19 de octubre de 2011 se dictó Auto de procesamiento contra Juan Maximo , Bartolome Horacio , Baldomero Hilario , Mateo Evelio , Horacio Rosendo , Maximino Valentin , Silvio Maximino , Jeronimo Gregorio , Gumersindo Severino , Pura Florencia , Eduardo Oscar , Maximino Geronimo , Enrique Octavio , Jenaro Estanislao ALIAS Pulga , Severino Felix , y Mario Florentino ( el procesamiento de éste último fue dejado sin efecto por Auto de fecha 17 de noviembre de 2011, al folio 28 y siguientes del tomo XXXII) por delitos contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, y delito contra la salud publica de sustancias que causan grave daño a la salud, en todos los casos concurriendo los subtipos agravados de notoria importancia , organización, y especial gravedad, (folios 112 a 148 del tomo XXXI), ampliándose el procesamiento ADEMÁS, respecto de Juan Maximo , a un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564 del CP , y respecto de Eduardo Oscar , por un delito de atentado de los artículos 550 , 551.1 y 552.1º y por un delito de lesiones del artículo 147, todos ellos del Código Penal , mediante AUTO de fecha 10 de diciembre de 2012 ( a folios 561 a 563 del tomo XXXIII).

**SEGUNDO** .- El Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictó Auto de conclusión de sumario el 8 de mayo de 2013, respecto de los hoy acusados, elevando la causa a esta Sala, donde tuvo entrada en fecha 21 de mayo de 2013. Tras la confirmación del auto de conclusión y apertura del juicio oral contra los procesados por Auto de esta sección de fecha 13 de noviembre de 2013 y la calificación de las partes, por Diligencia de fecha 20 de enero de 2014 se señaló para la celebración del juicio oral los días 24, 25, 26, 28, y 31 de marzo y 1,2,3,4,7,8,y 9 de abril de 2014 .

**TERCERO**.- En los días y horas señalados, se celebró la vista oral con presencia de los acusados, asistidos por sus respectivos Letrados, con el resultado que consta documentado en la oportuna grabación en soporte informático.

**CUARTO**.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas modificó los hechos de su relato provisional en el sentido de incluir en el párrafo segundo del folio 14 de su escrito, que a Maximino Geronimo e Enrique Octavio les fueron intervenidos en el momento de su detención 1.800 y 800 euros, respectivamente, producto del ilícito tráfico, y se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

a) Un delito contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud), 369.1.2º y 6º (organización y notoria importancia) y 370, 2º y 3º (Jefatura y extrema gravedad) del Código Penal , actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 , 369-5º , 369 bis párrafo 2º y 370-3º a penar conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos por entenderlo más beneficioso para el reo, considerando responsable del mismo, como autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a Juan Maximo solicitando se le imponga la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y dos multas de 150.000.000 de euros, y costas.

b) Un delito contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud), 369.1.2º y 6º (organización y notoria importancia) y 370, 3º (extrema gravedad) del Código Penal , actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 , 369-5º , 369 bis párrafo 1º y 370-3º a penar conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos por entenderlo más beneficioso para los reos, considerando responsables del mismo, como autores , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a Mateo Evelio , Baldomero Hilario , Eduardo Oscar , Jeronimo Gregorio , Maximino Geronimo e Enrique Octavio , solicitando se les imponga a cada uno de ellos la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y dos multas de 150.000.000 de euros, y costas.

c) Un delito contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que no causa grave daño a la salud), 369.1.2º y 6º (organización y notoria importancia) del Código Penal , actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 , 369-5º y 369 bis párrafo 1º a penar conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos por entenderlo más beneficioso para el reo, considerando responsable del mismo, como autor , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a Horacio Rosendo , solicitando se le imponga la pena de 4 años Y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 de euros, con seis meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

d) Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564,1.1º y 2.1º del Código Penal , considerando responsable del mismo en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias personales modificativas de la responsabilidad criminal a Juan Maximo a quien interesa se le imponga la pena de prisión de 3 años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas .



e) Un delito de atentado de los artículos 550, 551,1 y 552-1º del Código Penal del que estima responsable en concepto de autor a Eduardo Oscar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le imponga la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

f) Un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal del que estima responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a Eduardo Oscar, interesando se le imponga la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

A todos ellos, además, interesa se les condene al COMISO de la sustancia intervenida y destrucción de la misma si no se hubiera ya producido, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 y 374 del Código Penal, y comiso de los objetos (incluido los vehículos: RENAULT modelo CLIO con placas de matrícula PX-....-PX de Baldomero Hilario, Hyundai modelo Santa Fe, ....-ZBN y Mercedes Benz C320, ....-PTQ de Eduardo Oscar, y el vehículo Mercedes modelo 200 matrícula .... ZYC de Juan Maximo; y, por otro lado, incluidas las embarcaciones ZODIAC sin matrícula, con motor YAMAHA 40 CV y nº NUM018 en bloque motor y pegatina nº NUM019 y el velero " DIRECCION000 " con pabellón español y matrícula ....-KO-....-....-.... y dinero ocupado, y su adjudicación al estado, y, en su caso, destinados a los efectos previstos por la Ley 17/2003 reguladora del Fondo de Bienes decomisados.

Igualmente, solicita que el procesado Eduardo Oscar indemnice al Guardia Civil con TIP NUM020 en 5.580 euros por las lesiones causadas.

**QUINTO.-** Por las defensas de los acusados, en igual trámite, se discrepó del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal, considerando que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito, solicitando la libre absolución de sus respectivos defendidos, cuya total inocencia proclamaron. En concreto:

1) Por la defensa de Mateo Evelio, se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que discrepaba del dictamen y calificación del Ministerio Fiscal, interesando la libre absolución de su defendido, presentándose escrito de *conclusiones complementarias*, en el que, sobre la solicitud de absolución genéricamente verificada en su escrito de conclusiones provisionales, interesaba:

- la nulidad del Auto de 26 de Octubre de 2009 dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna (por el que se acuerda la intervención de los teléfonos de Teresa Salome y Ruperto Jon) por estimar no justificada desde parámetros constitucionales la intervención. Por estimar que la información facilitada por los agentes al Juez Instructor no son más que meras conjeturas y juicios de valor policiales de los que no se aporta prueba alguna al instructor. (alega STS 16 de diciembre de 2011). estimando que las intervenciones telefónicas acordadas son prospectivas y por tanto nulas (apartados primero y segundo del escrito de conclusiones complementarias).

- En segundo lugar solicita la nulidad del Auto de 20 de noviembre de 2009, a folio 159 del tomo I, asimismo por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el artículo 18.3 CE, en el que se decreta la prórroga de dicha intervención, por estimar insuficiente la argumentación que en el mismo se expone para ello. (apartado TERCERO de su escrito).

- En tercer lugar, se interesa la nulidad del Auto de 9 de diciembre de 2009, a folio 283 del Tomo I, en el que se acuerda la intervención del teléfono de Mateo Evelio, por idénticos motivos (apartado CUARTO de su escrito)

- En cuarto lugar interesa se declare la nulidad de las siguientes resoluciones en las que se acuerda las prórrogas de las escuchas telefónicas, por carecer de fundamentación y motivación bastante que cumpla los parámetros constitucionalmente exigibles:

Auto de 17 de diciembre de 2009 (folio 457 del tomo I) Auto de 5 de enero de 2010 (folio 711 del tomo II)

Auto de 19 de enero de 2010 (folio 103 del Tomo III) Auto de 25 de enero de 2010 (folio 172 del Tomo III) Auto de 1 de marzo de 2010 (folio 143 del Tomo IV) Auto de 22 de marzo de 2010 (folio 23 del Tomo V)

Auto de 29 de marzo de 2010 (folio 202 del Tomo V) Auto de 29 de marzo de 2010 (folio 313 del Tomo V) Auto de 8 de abril de 2010 (folio 86 del Tomo VI) Auto de 12 de abril de 2010 (folio 57 del tomo VII) Auto de 20 de abril de 2010 (folio 204 del tomo VII)

Auto de 26 de abril de 2010 (folio 329 del Tomo VII) (de éste, alega que incluso el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el Auto por falta de identificación del sujeto pasivo y por omitir los números telefónicos a intervenir: Tomo VIII folio 146)



Auto de 21 de mayo de 2010 ( folio 130 del Tomo IX). Auto de 28 de mayo de 2010 ( folio 247 del tomo IX)  
Auto de 3 de junio de 2010 ( folio 361 del tomo IX) Auto de 3 de junio de 2010 ( folio 403 del tomo IX) Auto de  
9 de junio de 2010 (Folio 493 del tomo IX) Auto de 18 de junio de 2010 ( folio 134 del tomo X)

Auto de 18 de junio de 2010 ( folio 348 del Tomo X) (Apartado QUINTO de su escrito)

En quinto lugar interesa la Nulidad, por vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el artículo 18.3 CE al no cumplir los mismos los requisitos constitucionales exigibles, por estimar carecen de la fundamentación necesaria mínimamente exigible de los siguientes Autos acordando intervenciones telefónicas:

Auto de 30 de noviembre de 2009 ( Folio 195 del Tomo I) Auto de 30 de marzo de 2010 ( folio 350 del tomo V)

Auto de 30 de Marzo de 2010 (Folio 369 del tomo V) Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 6 del Tomo VII) Auto de 12 de abril de 2010 (folio 68 del tomo VII) Auto de 12 de abril de 2010 (folio 76 del tomo VII) Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 94 del tomo VII) Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 101 del tomo VII) Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 109 del tomo VII) Auto de 15 de abril de 2010 ( folio 143 del tomo VII) Auto de 16 de abril de 2010 ( folio 160 del tomo VII) Auto de 16 de abril de 2010 ( folio 169 del tomo VII) Auto de 21 de abril de 2010 ( folio 220 del tomo VII)

Auto de 22 de junio de 2010 ( folio 229 del Tomo X) (Apartado SEXTO de su escrito).

En Sexto lugar interesa se decrete la nulidad de actuaciones por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18. 2 de la C.E . interesando la nulidad de los Autos autorizando la entrada y registro en diversos domicilios, todos ellos de fecha 29 de junio de 201º , obrantes a los folios 378, 390, 394, 401 y 407 DEL Tomo X, al no venir razonada en ellos la necesidad de la intervención y carecer en su argumentación jurídica de los requisitos constitucionales mínimamente exigibles.( apartado SÉPTIMO de su escrito).

2).- Por la Defensa de *Baldomero Hilario* , se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, proclamando la inocencia de su defendido, interesando su libre absolución.

3).- Por la Defensa de *Juan Maximo* , se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la libre absolución de su defendido, cuya total inocencia proclamó y, además de ello, presenta en el acto escrito de conclusiones complementarias en que se alega indefensión haciendo expresa mención a que le fueron entregadas las copias con los soportes auditivos de las escuchas incompletas, y que cuando se reclamó por la defensa la grabación completa de dichas escuchas, se contestó por la Sala que se estaba a la espera de que por parte del servicio SITEL de la Guardia Civil se diese cumplimiento a lo solicitado en tal sentido, contestando la Guardia Civil en fecha 16 de Diciembre de 2013 la imposibilidad de obtener los soportes citados, y que no fue hasta el 31 de marzo de 2014, que el Tribunal encontró, entre las piezas de convicción, un disco duro, que contenía la totalidad de los soportes de grabación de las escuchas, y dio traslado de ello a las partes, , una vez ya celebradas varias sesiones del juicio oral, cuando ya se había interrogado a los acusados y practicado la testifical, estimando se han vulnerado los artículos 18.3 , 24.1 y 24.2 de la Constitución española relativos a la vulneración al derecho al secreto de las comunicaciones , a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva, estimando en consecuencia que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 238.3 de la LOPJ , las actuaciones practicadas son nulas de pleno derecho por lo que no abe hablar de delito.

4) Por la defensa de *Eduardo Oscar* , eleva a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que discrepa de la calificación y dictamen del Ministerio Fiscal e impugnaba la documental referida a entradas y registros domiciliarios así como relativa a las intervenciones telefónicas ( oficios , autos y transcripciones) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 de la LOPJ , art. 579.2 y 545 y sptes de la Lecrim y 18.2 de la C .E. y su desarrollo jurisprudencial por el TS y el TC interesando la libre absolución de su defendido, cuya total inocencia proclamó.

5).- por la defensa de *Jeronimo Gregorio* , se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales , en las que planteaba como artículo de previo pronunciamiento la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de los artículos 25 y 18.3 de la C .E. estimando que ello comporta la nulidad de las pruebas obtenidas para la detención y procesamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 238 LOPJ , y discrepaba de la acusación y dictamen del Ministerio Fiscal interesando la libre absolución de su defendido cuya total inocencia proclamó, alegando, alternativamente, la existencia de dilaciones indebidas conforme al artículo 21.6 del C.P .

6.- Por la defensa de *Horacio Rosendo* se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales en las que muestra su disconformidad con el informe y calificación verificado por el Ministerio Fiscal, y en las que impugna expresamente todos los autos que autorizan las intervenciones telefónicas con especial mención al auto



primigenio que autoriza la intervención de conversaciones telefónicas dictado por el JI nº 2 de La Laguna de fecha 26 de octubre de 2009, estimando existe vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones ante la falta de control judicial sobre las citadas intervenciones, estimando que las restantes pruebas practicadas a partir de dichas intervenciones telefónicas adolecen de idéntica nulidad en tanto que derivadas. Interesa la libre absolución de su defendido.

7.- Por la defensa de *Maximino Geronimo* se modificaron sus conclusiones provisionales mediante escrito que aporta, alegando que tanto el oficio policial remitido al Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna y el posterior auto judicial autorizando determinadas intervenciones telefónicas carecen de la necesaria motivación, infringiendo los artículos 18.3, 24.1 y 24.2 de la CE. Vicios de nulidad que se repiten en los sucesivos oficios y autos dedicados a prorrogar y a intervenir nuevos teléfonos y comunicaciones, todos los cuales, alega, están irremediabilmente viciados de nulidad desde su inicio y carentes asimismo de la necesaria motivación solicitando se declare la nulidad de todas las actuaciones al ser todas ellas tributarias de dichas intervenciones telefónicas, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 238.3 de la LOPJ.

Subsidiariamente, califica los hechos, que describe en su escrito y que difieren de los narrados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, como constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal, en cantidad de notoria importancia del artículo 369-5º del CP del que responde su defendido en concepto de autor conforme al artículo 28 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando se imponga una pena de 6 años y 1 día de prisión y multa de 62.498.178,71 euros e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

8).- Por la defensa de *Enrique Octavio*, se discrepó de la calificación del Ministerio Fiscal, interesando la libre absolución de su defendido, cuya total inocencia proclamó, alternativamente, interesa la condena de su defendido en concepto de cómplice.

En fecha 22 de abril de 2014, una vez finalizadas las sesiones del juicio oral, por la representación procesal de Mateo Evelio se presentó escrito, en el que interesaba del Tribunal se plantee y formule QUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 33 de la Ley 32/2003 de noviembre, General de Telecomunicaciones en relación con el artículo 579 de la Lecrim y asimismo plantee CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 25/2007 de 18 de octubre de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, en relación con el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hacía transposición de la Directiva 206/24/CE la cual ha sido invalidada recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su Sentencia de fecha 8 de abril de 2014 (ambas normas, reguladoras del régimen jurídico del actual sistema de interceptación de las telecomunicaciones, también llamado SITEL) que quedó unido a Autos.

**SEXTO.-** Observadas las normas del procedimiento

## II.- HECHOS PROBADOS

Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos:

Juan Maximo y otro, contra quien no se dirige la presente resolución, vienen dedicándose desde tiempo atrás al tráfico de estupefacientes de forma conjunta, actuando como intermediarios entre distintas personas, a su vez dedicadas unas al suministro de hachís desde Marruecos, otras al transporte clandestino de dicha sustancia desde Marruecos a España y finalmente, otras, (una vez ya descargado en suelo español el alijo) como distribuidoras de la sustancia en España, coordinando a todas ellas, con el consiguiente ascenso y asunción de las funciones de dirección de todos ellos, y consiguiendo así introducir en España (fundamentalmente, en Canarias) altas cantidades de hachís en sucesivas operaciones, contando para ello con contactos directos en Marruecos con jefes de organizaciones de narcotraficantes asentados en el territorio alauita (individuos no identificados, que, en las intervenciones telefónicas de este procedimiento aparecen referenciados como " Cachas, Silvio Maximino, Canicas, Jenaro Estanislao "... Contra los que no se dirige este procedimiento), así como con individuos que contaban con infraestructura (barcas y hombres) para el transporte de hachís por el estrecho, (Eduardo Oscar) y, por último, con individuos dedicados al tráfico de hachís en Lanzarote y Santa Cruz de Tenerife, dispuestos a adquirirle la sustancia una vez ésta puesta en territorio español, para, a su vez, venderla a terceros (Jeronimo Gregorio, Mateo Evelio, Baldomero Hilario). Todo ello con carácter general, pues cada operación tenía una mecánica propia y distinta, así por ejemplo, algunas de las agrupaciones suministradoras contaban con barcos y hombres encargados del transporte, y otras, era el propio Juan Maximo y el otro individuo los que se encargaban de buscar lanchas, barcos y hombres para hacerse cargo del transporte hasta las islas, o entre las distintas islas, de dicha mercancía, haciéndose cargo en todos los casos de su alijado, desembarco, cargamento y custodia desde su llegada a las costas españolas hasta la distribución entre los distribuidores territoriales, valiéndose para ello de hombres



que trabajaban para ellos habitualmente ( Baldomero Hilario ) o contratados ad hoc para la operación ( Horacio Rosendo , otro individuo rebelde )

En concreto, Juan Maximo viene dedicándose, junto con otro individuo, al narcotráfico en la isla de Tenerife al menos desde el año 1989, habiendo sido ambos condenados por sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 28 de septiembre de 1989 a penas de 6 años de prisión por delito contra la salud pública . Cumplida la condena por ambos ( en el centro penitenciario de Almería, donde coincidieron en el año 2006 con Horacio Rosendo ), desde la localidad donde ambos viven ( Roquetas de Mar , en Almería) continuaron con sus actividades de introducción de alijos de hachís desde Marruecos a España ( fundamentalmente a las islas Canarias) de forma continua, estable y sistemática, constituyendo para ello una estructura estable , conformada en principio por ellos dos y por una serie de individuos, de ellos dependientes , integrados en subestructuras menores especializadas cada una de ellas en los distintos tramos del transporte y distribución del hachís que coordinaba y dirigía básicamente Juan Maximo :

Así, para *la distribución* de hachís en CANARIAS contaban de forma segura y estable, en la isla de Santa Cruz de Tenerife con la cooperación de Mateo Evelio y de Baldomero Hilario , siendo Mateo Evelio quien tenía contactos la isla con los distribuidores de droga al por menor del denominado "Grupo Norte": Teresa Salome y Ruperto Jon , así como con otros individuos ajenos a dicho grupo, contra ninguno de los cuales se dirige la presente resolución .En la isla de Lanzarote, por su parte, Juan Maximo contaba con la colaboración como distribuidor, de Jeronimo Gregorio .

Para *el transporte* del hachís desde Marruecos a España contaba, fundamentalmente, con la organización y los medios que habitualmente le proporcionaba Eduardo Oscar , domiciliado en Málaga, quien cobraba por kilo transportado, a razón de un precio fijo, poniendo él hombres y embarcaciones.

Sin perjuicio de ello y además, Eduardo Oscar trabajaba habitualmente de forma independiente ( en Málaga) con *Maximino Geronimo* ,(afincado en la costa de Málaga, pero austriaco de origen) en la preparación de toda clase de negocios ilícitos ( por ejemplo, compraventa de oro ilegal procedente de Mali, administración de minas de diamantes en Sudáfrica, u otras compraventas de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, actividades éstas por las que no se sigue este procedimiento ) . Además de ello, *Eduardo Oscar* , tenía contactos directos en Marruecos con un suministrador al por mayor de hachís, individuo no identificado , conocido como Jenaro Estanislao alias " Pulga " , y organizaba por su cuenta partidas de hachís hacia España además de con *Juan Maximo* con otros importadores ajenos a este procedimiento o para sí mismo. Para ello contaba con medios propios, pero, para *la distribución* del hachís en Canarias, *Eduardo Oscar* , se servía de los mismos hombres, esto es, en la Isla de Lanzarote, de Jeronimo Gregorio , alias " Gallito " , " Capazorras " alias " Mantecas " , y en la Isla de Tenerife de Mateo Evelio y de Baldomero Hilario , quienes así trabajaban , indiferentemente, para Eduardo Oscar , o para Mateo Evelio , además de obtener droga de Jeronimo Gregorio y de Juan Maximo tenía otros suministradores ( dependiendo de las distintas sustancias pues Mateo Evelio se dedicaba al tráfico a mediana escala de todo tipo de sustancias, no sólo hachís, sino también, anfetaminas, MDMA, cocaína...) . De este modo, Juan Maximo , el otro individuo con él asociado y Eduardo Oscar (y sus hombres y barcas) , en las operaciones que verificaban en común, contaban con idénticos subordinados para la distribución de las drogas ( Jeronimo Gregorio , Mateo Evelio y Baldomero Hilario ) .

Por último, Baldomero Hilario , era el que atendía las necesidades diarias y básicas de la persona o personas para las que trabajase: compraba billetes de avión o barco, teléfonos móviles, tarjetas de prepago ( buscando indigentes o turistas para que apareciesen como titulares de las líneas de telefonía) buscaba barcas neumáticas para la realización de pequeños desembarcos, se encargaba de la logística básica: guardar zodiacs, furgonetas, vehículos.. en lugar seguro, alquilar pisos, reservar hoteles, comprar terrenos, buscar técnicos que reparasen bienes o verificasen obras de acondicionamiento... etc, así como tareas menores de chofer, acompañante de jefes y/o superiores, recogida de personas en los aeropuertos, tareas de porteo , carga y descarga.. etc. Su único medio de vida era lo que le pagaban Juan Maximo , si bien su cometido principal era cobrar a los minoristas que adquirían el hachís de Mateo Evelio , e ingresar el dinero en dos cuentas bancarias de las que era titular el socio de Juan Maximo (individuo hoy no juzgado) .

Puntualmente, para labores de carga y descarga , *Juan Maximo* y el otro individuo contra el que no se dirige esta resolución, contaban con la cooperación fiable de Horacio Rosendo ,(al que conocían ambos de la cárcel) y otro individuo también lituano, con domicilio en España contra el que no se dirige la presente resolución, a quienes buscaban cuando los necesitaban de forma esporádica .

Sin embargo, desde momento que no consta, pero, al menos desde el mes de marzo de 2010, Juan Maximo y el otro individuo , de mutuo acuerdo, decidieron ampliar el negocio , aprovechando los conocimientos y contactos que tenían del hachís para dedicarse también al tráfico de cocaína, contactando para ello con productores de cocaína en Colombia, quienes se encargaban de poner el cargamento de cocaína en un punto del Atlántico



cercano a las Islas Canarias, desde donde Juan Maximo y el otro individuo se encargarían de recogerlo. Tras infructuosos intentos para obtener financiadores para la operación, finalmente Juan Maximo y el otro individuo decidieron acudir a sus contactos habituales, esto es, a Eduardo Oscar , ( aunque primero intentaron que los colombianos les suministrasen sin previo cobro , sin conseguirlo, y en segundo lugar le ofrecieron participar en el negocio como financiador a su suministrador habitual de hachís, " Silvio Maximino " quien no se interesó por la operación y alegó que tenía todo su dinero invertido en hachís) consiguiendo Eduardo Oscar que parte de la operación la financiase su contacto en Marruecos, individuo cuya identidad se desconoce, al que llaman Jenaro Estanislao o " Pulga " , haciéndose cargo el propio Eduardo Oscar por cuenta de Juan Maximo y su socio, de la recepción del alijo en alta mar, para lo que cuenta con su conocido y asociado en otros negocios Maximino Geronimo , quien para esta operación, ya desde Marzo de 2010 personalmente coopera con todos ellos siendo quien se encargará como entendido en barcos, de la adquisición de un velero apto para la travesía , así como de la recepción del alijo y transporte por mar hasta el lugar convenido con Jenaro Estanislao , donde se iba a descargar parte o la totalidad de la cocaína, de cuya distribución total o parcial, posteriormente, se harían cargo Juan Maximo , el otro individuo y Eduardo Oscar a través de sus distribuidores habituales: Jeronimo Gregorio y Mateo Evelio , contando éste , además para ello con Baldomero Hilario , siendo todos ellos partícipes de la operación.

En concreto, han quedado probadas en este procedimiento tres operaciones de tráfico de estupefacientes :

A).- *introducción en la noche del 18 al 19 de enero de 2010, de 1.189,92 kilos ( pesoneto) (mil ciento ochenta y nueve kilos con noventa y dos gramos) de hachís* procedentes de Marruecos en la playa de Ávalos de la isla de la Gomera por Juan Maximo y el otro individuo, ayudados por Baldomero Hilario , Horacio Rosendo y otro. Droga remitida desde la costa marroquí por un individuo no identificado, llamado " Silvio Maximino " , contando para ello con los hombres y barca de la organización de Eduardo Oscar , y de cuya distribución se iban a encargar con posterioridad *Jerónimo Gregorio* ( en Lanzarote) y *Mateo Evelio* ( en Tenerife) estando todos ellos al tanto de la operación y cooperando para su buen resultado.

B).- *Remisión el 24 de abril de 2010, desde Lanzarote hasta Tenerife de 44,7 kilogramos de hachís* en compartimentos ocultos dentro de un vehículo , envió que efectúa Jeronimo Gregorio para Mateo Evelio contando éste con la ayuda de Baldomero Hilario , siendo los porteadores (dos individuos contra los que no se dirige la presente resolución), buscados por Jeronimo Gregorio para esta ocasión.

C).- *Envío desde Sudamérica en junio de 2010* , por una organización colombiana, a cuyo frente se encuentra un individuo no identificado que responde al nombre de Severino Felix , para su recepción en un punto del océano próximo a las Islas canarias por Juan Maximo , el otro individuo, Eduardo Oscar y Maximino Geronimo *de 2.348,25 kilogramos de cocaína con una pureza del 60,8%*, efectuándose el envío a aguas internacionales, donde Juan Maximo , el otro individuo y Eduardo Oscar se encargaron de enviar un velero para su recepción, pues para esta operación Juan Maximo contó con la colaboración directa de Eduardo Oscar , quien se encargó de facilitar a Juan Maximo una persona que asumiera la mitad de la financiación de la operación (individuo no identificado llamado por el nombre de Jenaro Estanislao o " Pulga " ) , así como a la persona encargada de buscar un barco idóneo y pilotarlo desde el océano hasta las costas canarias y marroquí tarea que asumió , Maximino Geronimo quien fue ayudado en la travesía por Enrique Octavio , enviado por Jenaro Estanislao para ayudar a Maximino Geronimo en esta operación concreta.

A su vez, Eduardo Oscar y Juan Maximo contaban para la distribución de la cocaína en las islas con la ayuda de sus distribuidores habituales: Jeronimo Gregorio (Lanzarote), y Mateo Evelio (Tenerife) quien a su vez contaba con la colaboración de Baldomero Hilario .

El alijo fue incautado a las 21,15 horas del día 28 de junio de 2010 mediante abordaje del velero " DIRECCION000 " por agentes policiales y de vigilancia aduanera en las coordenadas 25° 15N y 22° 27W

Los detalles de estas tres operaciones son los siguientes:

A).- *introducción en la noche del 18 al 19 de enero de 2010, de 1.189,92 kilos de hachís procedentes de Marruecos en la playa de Ávalos de la isla de la Gomera*

En los meses de Diciembre de 2009 y Enero de 2010, Juan Maximo y el otro individuo, con la colaboración directa y subordinada de Baldomero Hilario , estuvieron preparando la introducción en Canarias de una partida de hachís. Para ello Juan Maximo se reunió en Tenerife el 28 de diciembre de 2010 con Baldomero Hilario , y al día siguiente, 29 de Diciembre de 2010, a las 8 de la mañana se embarcan juntos hacia LA GOMERA, donde hacen un recorrido de exploración de varias playas, entre ellas, la Playa de Ávalos, como futuros puntos de desembarco de un alijo que, por el momento, no pudo ser enviado desde Marruecos, al parecer debido a la adversa climatología.





Mientras tanto, en esos mismos días , y por otro lado, Juan Maximo ya está en contacto con un individuo de la organización colombiana, iniciando los preparativos del alijo de cocaína mencionado en el punto c) y, del mismo modo, en paralelo, y de forma simultánea Juan Maximo y el otro individuo en unión de Eduardo Oscar Y Baldomero Hilario están preparando otras operaciones de tráfico de estupefacientes, así, por ejemplo, el día 2 de enero de 2010 Baldomero Hilario viaja a la Península y el día 4 de enero de 2010 se reúnen en Málaga: Juan Maximo , el otro individuo, Eduardo Oscar y Baldomero Hilario , preparando, entre todos ellos, otra operación de venta de hachís en Almería, que , finalmente, no se llevaría a cabo//.

A partir del día 15 de enero de 2010, Juan Maximo , el otro individuo, y Baldomero Hilario se centran en los preparativos de la operación de introducción de un gran alijo de Hachís en la Gomera, que les remitía " Silvio Maximino . El día 10 de enero de 2010 Juan Maximo y Baldomero Hilario vuelven a ir a la isla de la Gomera, éste último se había encargado con anterioridad de alquilar un Suzuki Vitara, y, una vez en La Gomera ambos se desplazaron hasta tres playas para examinar sobre el terreno su idoneidad y conocer las coordenadas geográficas de esos puntos para facilitárselas a las personas que se iban a encargar del transporte, entre ellas, la Playa de Ávalos de nuevo. Vuelven de la Gomera en el barco de las 2 menos cuarto.

El día 15 de enero de 2010 Juan Maximo y el otro individuo no juzgado, se reúnen en Almería con un enviado de Silvio Maximino , al que hacen entrega de las coordenadas de la Playa de Ávalos, punto exacto elegido por Juan Maximo para el desembarco.

El domingo, 17 de enero de 2010, Juan Maximo se desplaza desde Málaga hasta Tenerife, donde Baldomero Hilario acude a recogerlo al aeropuerto de Tenerife Norte de Los Rodeos a fin de preparar los últimos preparativos para la recepción de la barca con el alijo y esperar en la Playa la llegada de el otro individuo (no juzgado) y un par de hombres que éste se encargaba de localizar para ayudar como porteadores.

El Lunes 18 de enero de 2010 Baldomero Hilario se encarga de alquilar una furgoneta Fiat Ducatto matrícula ....YYY destinada a cargar el hachís una vez descargado de la barca, y , posteriormente se reúne con Mateo Evelio dirigiéndose ambos a un establecimiento comercial donde compran 50 cajas de cartón, asimismo destinadas a albergar el cargamento que estaban esperando. Luego Baldomero Hilario , por encargo de Juan Maximo se desplaza hasta Güimar, donde adquiere 12 garrafas de plástico de 20 litros de capacidad cada una de ellas, y las llena con gas-oil, mientras que Juan Maximo se encarga de adquirir varias latas de aceite sintético para motor fuera- borda de dos tiempos, todo ello destinado a ser entregado a los tripulantes de la embarcación , a fin de que éstos pudieran regresar a las costas africanas tras el desembarco del hachís.

A las 13?50 horas de ese mismo día 18 de enero, Juan Maximo y Baldomero Hilario cogen el Ferry para ir desde Tenerife hasta La Gomera. Juan Maximo conduciendo la furgoneta alquilada horas antes por Baldomero Hilario , y éste, conduciendo un Renault Clio matrícula PX-....-PX . Al mismo tiempo, el otro individuo (no juzgado) al que Juan Maximo había encargado que buscara hombres para que ayudasen en las labores de carga y descarga, vuela desde Málaga a Tenerife acompañado de Horacio Rosendo y otro , a quienes Juan Maximo había sacado el billete de avión para que ayudasen en las tareas de descarga del hachís de la barca y su carga en la furgoneta, llegando los tres al aeropuerto Tenerife Norte de los Rodeos a las 18 horas, donde Juan Maximo ya se había encargado de dejarles un vehículo alquilado ( Seat Ibiza matrícula ....-ZQM ) para que se desplazasen hasta el puerto de Los Cristianos y pudiesen coger el último ferry hasta la Gomera.

Mientras tanto Juan Maximo y Baldomero Hilario ya están en la Isla de La Gomera, donde, inicialmente, dejan aparcada la furgoneta Fiat Ducato junto a una gasolinera, cerca del puerto, y viajan juntos, con el RENAULT CLIO PX-....-PX de nuevo hasta la playa de Ávalos, adoptando en el trayecto extraordinarias medidas de seguridad para comprobar que no eran seguidos: marcha extremadamente lenta , vueltas seguidas a una misma rotonda, cambios bruscos de sentido, paradas en lugares inidóneos... luego vuelven pasando por otras playas al lugar donde habían dejado estacionada la furgoneta, y , conduciendo cada uno de ellos un vehículo vuelven a la Playa de Ávalos, donde Juan Maximo deja estacionado el turismo en la zona del mirador, mientras Baldomero Hilario baja con el furgón hasta la playa, dejándolo estacionado a escasos metros del mar, con la parte trasera dispuesta y colocada en dirección al mar . Durante todos estos movimientos y especialmente a partir de las 18?41 horas, Juan Maximo y el suministrador del hachís en Marruecos, " Silvio Maximino " , estuvieron en constante contacto telefónico entre sí y con los dos tripulantes de la zodiac que portaba el cargamento de hachís. Poco antes de las 20 horas Juan Maximo deja a Baldomero Hilario en la playa , y se marcha con el vehículo al puerto de San Sebastián de La Gomera, a recoger al individuo no juzgado en este momento, así como a los dos hombres contratados por éste para ayudar en las tareas de descarga, uno de ellos Horacio Rosendo y otro( rebelde), quienes habían llegado al puerto de Los Cristianos de Tenerife a bordo del vehículo seat Ibiza matrícula ....-ZQM que Juan Maximo había dejado previamente alquilado para ellos en el Aeropuerto de Los Rodeos, consiguiendo los tres subir al último de los ferrys que cubren a diario el trayecto Los Cristianos -San Sebastián de la Gomera, llegando a esta isla a las 20 horas, donde ya les esperaba Juan Maximo , dirigiéndose los cuatro hombres en los dos vehículos reseñados hasta la Playa de Ávalos.



Después de varios movimientos con los vehículos dejaron éstos en las proximidades o zona de la piconera, desde donde se dirigieron caminando por un camino de tierra hasta la playa, donde se encontraba Baldomero Hilario estacionado desde horas antes con el furgón., dirigiéndose los cinco hombres hasta la orilla de la playa, situándose todos ellos a escasos metros del mar, a lo largo de la playa, distribuyéndose en distintas zonas de ésta vigilando la llegada de la embarcación que esperaban con el cargamento de hachís.

A continuación Juan Maximo y " Silvio Maximino " comienzan una frenética relación telefónica, para puntualizar el desembarco,

A las 23?44 horas, sin embargo, la barca no había aparecido pues los tripulantes de la barca no aciertan a encontrar el punto de desembarco. Pasada la media noche y ya en día 19 de enero de 2010 la barca seguía sin aparecer en la playa de Ávalos, lo que empezó a poner nerviosos a los que esperaban en la playa, iniciándose una secuencia de frenéticas llamadas entre sí, con Silvio Maximino y con los tripulantes de la barca y envió de señales luminosas con linternas hacia el mar, intentando que los de la barca les viesan. Es a las 2?45 horas cuando Silvio Maximino confirma a Juan Maximo que los de la barca se habían equivocado de nuevo, y que la luz a la que se estaban dirigiendo era la luz de un faro . Entre las 2?51 y las 3?37 horas, se suceden hasta 10 llamadas entre Juan Maximo / Silvio Maximino / y el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) en las que vuelven a dar a Silvio Maximino las coordenadas de la Playa de Ávalos ( hasta tres veces) y le dan instrucciones de cómo llegar a la playa. A las 3?37 se confirma que los de la barca se han vuelto a equivocar de dirección Juan Maximo está visiblemente enfadado. Entre las 4?56 y las 6?40 se producen hasta doce llamadas entre Juan Maximo y Silvio Maximino , intentando coordinarse pero sin que ni los de la barca llegasen a la playa ni Juan Maximo y sus hombres consiguiesen verlos. A las 6?40 horas Juan Maximo decide posponer la operación para el día siguiente, pues ya está amaneciendo, y teme ser visto . Los tripulantes de la barca tras un tiempo de espera, se refugian en el embarcadero de Puntalla, donde son vistos por unos pescadores que avisan a la Guardia civil , incautándose así el alijo cargado en una embarcación neumática, tipo ZODIAC , de color negro, sin matrícula de unos 6 metros de eslora con un motor Yamaha de 40 CV con número NUM018 en bloque motor y pegatina con número NUM019 , que en su interior portaba además de 4 bidones de 50 litros cada uno de combustible ( 2 vacíos, uno casi vacío y uno lleno), 41 fardos que debidamente pesados y analizados por la responsable del área de sanidad de la subdelegación del gobierno de Santa Cruz de Tenerife en Canarias RESULTARON SER : dos fardos conteniendo 480 tabletas de hachís cada uno ( 960 tabletas ) , con un peso bruto de 64?5 kilogramos: 58?38 kilogramos netos de hachís, con una pureza del 7?9 A?-THC y otros 39 fardos con 198 pastillas de hachís cada uno de ellos ( 7.722 tabletas) con un peso de 1.257?6 kilos brutos , 1.131?54 kilogramos de peso neto con una pureza del 7?7 A?-THC. En total 1.189?92 kilos netos de hachís que conforme a la valoración de dicha sustancia establecida por la oficina de control nacional de estupefacientes para el primer semestre del años 2010 habría alcanzado un valor en el mercado de 1.730.143?68? ( un millón setecientos treinta mil ciento cuarenta y tres euros con 68 céntimos de euro) .

B).- Remisión el 24 de abril de 2010, desde Lanzarote hasta Tenerife de 44?7 kilogramos de hachís en compartimentos ocultos dentro de un vehículo , por Jeronimo Gregorio para Mateo Evelio contando éste con la ayuda de Baldomero Hilario .

Poco después del fallido cargamento de Enero, y a lo largo del mes de marzo de 2010 Juan Maximo tiene una seria disputa con Baldomero Hilario , a quien acusa de haberse gastado el dinero obtenido con la venta de una partida de hachís suministrada por Jeronimo Gregorio , reclamándole Jeronimo Gregorio la deuda a Juan Maximo , y éste a su vez, a Baldomero Hilario , lo que motivó que Juan Maximo dejase de trabajar con Baldomero Hilario en lo sucesivo.

Mateo Evelio , ello no obstante, sigue contando con Baldomero Hilario en la distribución de HACHÍS en la isla de Tenerife a espaldas de Juan Maximo , en otras partidas de dicha sustancia obtenidas a través de otros suministradores, como Jeronimo Gregorio , como sucede en esta partida de más de 44 kilos de hachís, remitida por Jeronimo Gregorio desde LANZAROTE, para Mateo Evelio , en Tenerife estando éste último ayudado por Baldomero Hilario .

El día 21 de abril de 2010 Mateo Evelio y Baldomero Hilario comenzaron los preparativos para trasladar una cantidad indeterminada e hachís desde Lanzarote , donde Jeronimo Gregorio se encargó de preparar un vehículo y contratar a un individuo para transportar la droga via marítima hasta Tenerife. Una vez preparado el envío y entregados 500 euros al conductor contratado, el día 23 de abril Jeronimo Gregorio comunica a Mateo Evelio que el coche cargado con cuarenta kilos de hachís llegará al día siguiente.

Sobre las 10?25 horas del día 24 de abril de 2010 llegó al muelle de Santa Cruz de Tenerife el conductor que Jeronimo Gregorio había contratado en Lanzarote ( acompañado por su esposa) y contra los que no se dirige esta resolución, quien desembarcó de un buque de la naviera Fred Olsen procedente de Agaete en Gran Canaria, donde habían hecho escala desde Lanzarote, conduciendo el vehículo de su propiedad marca



Chrysler Voyager con matrícula MP-...-MP , vehículo que Jeronimo Gregorio había adquirido , puesto a su nombre y regalado previamente como parte del precio del transporte, entregándose ya acondicionado con unos habitáculos secretos y en cuyos tapizados de las dos puertas delanteras y los cubre-ruedas había ya ocultado ciento noventa y cinco ( 195) Tablet de hachís con un peso total de 46?85 KILOS ( peso bruto) y 44? 57 kilogramos (peso neto) con una riqueza del 3?1% A?- THC y cuyo valor en el mercado ilícito habría alcanzado los 64.804?78 euros conforme a los parámetros establecidos por la Oficina Central de estupefacientes para el primer semestre del año 2010.

C).- Envío desde Colombia para Juan Maximo y el otro individuo y Eduardo Oscar , de dos toneladas y media de cocaína incautadas el día 28 de junio de 2010 a bordo del velero " DIRECCION000 " tripulado por Maximino Geronimo e Enrique Octavio Desde el mes de Marzo de 2010 Juan Maximo y el otro individuo comienzan a planificar la introducción de una importante partida de cocaína en las Islas Canarias , realizando para ello viajes a Colombia, Marruecos y los Países Bajos, comenzando a negociar con quien se identificó como Severino Felix , alias " Corretejaos " " Zanagollas " " Chipiron " o " Limpiabotas " , individuo colombiano al que Juan Maximo recoge en el aeropuerto de barajas el 30 de marzo de 2010, alojándolo en su casa de Almería , y pocos días después, a primeros de abril de 2010, Juan Maximo y el llamado Severino Felix viajan juntos a Colombia estableciendo reuniones tanto con los representantes de la organización colombiana suministradora de la cocaína cuanto con la organización de individuos marroquíes que se iban a encargar de la recepción de la cocaína y de parte de la financiación de la operación a través de Eduardo Oscar y Maximino Geronimo , ambos residentes en Málaga quienes se encargarían de aportar la infraestructura marítima necesaria para el transporte de la cocaína .

De este modo el día 2 de abril de 2010 , Juan Maximo , Eduardo Oscar y Maximino Geronimo y el tal Severino Felix se reúnen en una cafetería de Málaga, donde se confirma que Severino Felix y Juan Maximo viajarán a Colombia para gestionar la adquisición de la cocaína con un cártel sudamericano. Juan Maximo viaja a Bogotá desde Madrid el día 4 de abril de 2010 junto con Severino Felix , quedándose mientras tanto en España el otro individuo, quien durante la ausencia de Juan Maximo verificó varias actuaciones en pro del buen fin de la operación.

El 16 de abril de 2010 Juan Maximo regresa a España desde Colombia, siendo recogido en la estación de ferrocarriles de Málaga por Maximino Geronimo , y durante las semanas siguientes se trasladó a Málaga con objeto de mantener frecuentes reuniones con Eduardo Oscar , continuando con los preparativos y viajando continuamente por diversas ciudades españolas para obtener el dinero necesario para sufragar el pago de la mitad de la embarcación que le correspondía pagar a él ( la otra mitad la pagó el socio de Eduardo Oscar : el individuo de origen marroquí, cuya identidad exacta se desconoce y aparece reseñado policialmente en las actuaciones como Jenaro Estanislao , alias " Pulga "). El día 26 de abril de 2010

Juan Maximo , Eduardo Oscar y Maximino Geronimo se reúnen de nuevo en una cafetería de Málaga y seguidamente Juan Maximo viaja a Tenerife, donde permanece hasta el día 30 de abril de 2010 viendo embarcaciones adecuadas para sus planes, hasta que finalmente deciden que de ello se encargará Maximino Geronimo , que entiende de la materia , pues Juan Maximo no sabe nada de barcos, verificando Maximino Geronimo varios contactos , hasta que tras ver varios de ellos aptos para sus fines notifica a Eduardo Oscar que el precio del barco oscila entre los 120.000 y los 150.000 euros.

Los días 4 y 5 de mayo Juan Maximo viaja a Ámsterdam reuniéndose con un individuo no identificado que le hace entrega de la otra mitad del dinero necesario para sufragar la otra mitad de la operación, y, entre ello, la adquisición de una embarcación idónea para realizar un trasvase en alta mar, adquisición que se apreciaba como urgente, pues la organización colombiana ya había iniciado el transporte de la cocaína.

El día 29 de mayo de 2010 Juan Maximo , tras informarle Eduardo Oscar que los miembros de la organización radicada en marruecos que habían adquirido parte de la cocaína tenían todo preparado, prepara una reunión con el "emisario" de Severino Felix para ultimar el acuerdo con los colombianos suministradores de la cocaína en Sudamérica, poniéndose también en contacto con Jeronimo Gregorio en Lanzarote para mantenerlo al tanto de los avances del plan.

Los días 1 y 2 de junio , Eduardo Oscar pide a Jeronimo Gregorio que buscase él también una embarcación deportiva de pesca de 15 metros con depósitos grandes, misión que éste a su vez encomendó a Mateo Evelio y éste a su vez a Baldomero Hilario y aunque éstos hicieron gestiones para la búsqueda y adquisición de una embarcación en Tenerife y en diversas zonas de la Península, fue finalmente Maximino Geronimo el que se encargó en exclusiva de localizar la nave que le satisfacía, pues él era quien iba a viajar en ella y el más entendido en barcos, al poseer el título de patrón de embarcaciones de recreo.

El 3 de Junio de 2010 Eduardo Oscar y Maximino Geronimo se reúnen en Málaga con el individuo conocido policialmente como Jenaro Estanislao , alias " Pulga " en relación con el velero a adquirir. El 4 de junio de



2010 Maximino Geronimo contacta con un empleado de la empresa " AGENCIA DE INVERSIONES DYRECTO" interesándose por la compra del velero de su propiedad marca "Bavaria" modelo 40, con pabellón español y de nombre " DIRECCION000 ", El día 5 de Junio de 2010 Maximino Geronimo se traslada a Tenerife, alojándose en la habitación NUM021 del Hotel Agua Marina II en el Puerto deportivo de Amarilla Golf ( San Miguel de Abona), y, al día siguiente, 6 de junio acude al muelle del puerto de "Los Gigantes" (Santiago del Teide) donde contacta con el dueño de la embarcación, sube a bordo del DIRECCION000 y sale al mar a probar la embarcación y comprobar su navegabilidad y estado. A la vuelta llama por teléfono a Eduardo Oscar , le comunica que la embarcación está en perfecto estado y que han pactado el precio de 80.000 euros, pero que contase con que habría que poner un poco más de dinero, para terminar de acondicionarlo. Tras ello, Eduardo Oscar llama por teléfono a Marruecos, a Jenaro Estanislao , y le dice que tiene que entregarle 50.000 euros para el pago de la mitad que le corresponde en el pago del velero.

El 8 de junio de 2010 Eduardo Oscar se reúne con Jenaro Estanislao y éste le hace entrega del dinero pactado ( 50.000 euros). Al día siguiente, 9 de junio de 2010, Eduardo Oscar se desplaza a Tenerife , acudiendo Maximino Geronimo a recogerlo al aeropuerto de Tenerife Norte, y yendo luego ambos a una Notaría para gestionar el cambio de titularidad del velero.

Ese mismo día Maximino Geronimo y Eduardo Oscar se enteran que había una pequeña demora en la salida del barco procedente de Sudamérica cargado con la cocaína, por lo que Maximino Geronimo decide regresar por unos días a Málaga.

A partir del día 10 de Junio ya solo están pendientes de unas pequeñas reparaciones en el velero DIRECCION000 , y ese mismo día 10 de Junio de 2010 se reúnen en Tenerife Eduardo Oscar y Maximino Geronimo con los que serían los encargados de la distribución final de la cocaína en las islas canarias: Jeronimo Gregorio en Lanzarote y Mateo Evelio en la isla de Tenerife. Ese mismo día Jenaro Estanislao habla con Eduardo Oscar y le dice que ha reclutado a un chico para que ayude a Maximino Geronimo en la travesía: Enrique Octavio .

El día 11 de junio de 2010 Eduardo Oscar y Maximino Geronimo regresan a Málaga y el día 12 se reúnen con Jenaro Estanislao alias " Pulga " evitando de este modo las comunicaciones telefónicas en esta fase final de los preparativos del plan.

El día 15 de junio de 2010 Maximino Geronimo adquiere un radar nuevo para el velero " DIRECCION000 " gestionando su instalación con un operario de Tenerife, finalmente el 17 de junio de 2010 Maximino Geronimo parte de Málaga para Tenerife llegando al aeropuerto Tenerife Norte de Los Rodeos procedente de Málaga a las 14?30 horas, alquilando un vehículo y desplazándose a continuación hasta el Puerto de Los Cristianos, donde se alojó en el Hotel Reverón, donde ya estaba hospedado Enrique Octavio , poniéndose en contacto ambos hombres, que no se conocían con anterioridad. Ese mismo día Maximino Geronimo se puso en contacto con la mercantil que le había vendido el velero ( INVERSIONES DYRECTO) interesándose por cómo poner en el registro la embarcación a su nombre para poder darla de baja en España y luego de alta en el país que él eligiese para pabellón.

El 18 de junio de 2010 Maximino Geronimo e Enrique Octavio se dedican a revisar el velero , que tenían amarrado en el muelle deportivo de Amarilla Golf. El 19 de Junio ambos hombres compran víveres y suministros para la travesía, y cargan la compra e en el DIRECCION000 .

El día 20 de junio de 2010 Maximino Geronimo e Enrique Octavio zarpan desde el muelle deportivo de Amarilla Golf, tomando rumbo sur-oeste en el velero DIRECCION000 , que zarpa de puerto con pabellón y folio españoles y con el mencionado nombre en el espejo de popa. Durante los siguientes días correspondientes a la travesía, la organización extrema sus medidas de seguridad, limitando sus comunicaciones telefónicas , por medio de las cuales únicamente se dedicaban a establecer citas personales, reuniéndose en Málaga los días 23 y 24 de junio: Juan Maximo , Jeronimo Gregorio , Eduardo Oscar , y el llamado " Jenaro Estanislao alias " Pulga " .

A las 12?10 horas del día 25 de Junio de 2010 Jenaro Estanislao (Alias " Pulga ") llama a Eduardo Oscar y le notifica que la noche anterior se había efectuado con éxito el trasvase de la cocaína desde el barco nodriza procedente de Sudamérica al velero " DIRECCION000 " momento a partir del cual comienzan las reuniones personales entre Jeronimo Gregorio , Eduardo Oscar y el llamado " Jenaro Estanislao ALIAS Pulga " quedando éste último en entrevistarse con otro individuo no identificado en NADOR (Marruecos).

Sobre las 21?15 horas de la noche del día 28 de junio de 2010 agentes policiales y de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera , desde una embarcación auxiliar de asalto del buque estatal de la Agencia especial Tributaria "SACRE" y contando con la previa autorización judicial de la misma fecha, procedieron al abordaje del velero " DIRECCION000 " con pabellón español y matrícula ....-KO-....-....-.... propiedad de Maximino Geronimo



y adquirido con dinero de la organización de narcotraficantes a que éste pertenece con el fin de transportar en él un cargamento de cocaína desde alta mar hasta las costas de Marruecos o España, cuando el velero navegaba por aguas internacionales rumbo norte enarbolando pabellón español en las coordenadas 25° 15N y 22° 27W siendo detenidos en cubierta sus dos tripulantes: Maximino Geronimo e Enrique Octavio , encontrando en las zonas comunes 93 fardos que contenían cada uno 25 tabletas de cocaína, mercancía que por razones de seguridad fue trasladada y depositada bajo precinto en una bodega expresamente acondicionada para ello del buque estatal PETREL de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, encargado del remolque del velero apresado en alta mar hasta el puerto de Santa Cruz de Tenerife- Una vez conducido y atracado el motovelero al puerto de Santa Cruz de Tenerife, el día 2 de Julio de 2010 una comisión judicialmente autorizada y en presencia de los tripulantes detenidos Maximino Geronimo e Enrique Octavio procedió a la intervención en el buque estatal PETREL de los 93 fardos de cocaína, que , una vez pesados y analizados contenían un peso neto total de 2.348,25 kilos de cocaína al 60,8% de pureza que hubiera alcanzado un valor en el mercado de 62.498.178,71 €. Finalmente sobre las 12,18 horas del mismo día la comisión judicialmente autorizada y en presencia de los tripulantes detenidos Maximino Geronimo e Enrique Octavio procedió al registro del motovelero " DIRECCION000 " de bandera española con matrícula ....-KO-.....-..... interviniendo en su interior: 3 GPS, 5 teléfonos móviles, un Iphone, tarjetas de telefonía móvil y diversa documentación entre ella, título de patrón de yate de Enrique Octavio y varias cartas náuticas, una de ellas con anotaciones manuscritas sobre un punto al sur de las Islas Canarias , en medio del océano, frente a las costas de Mauritania, así como 800 euros en metálico a Enrique Octavio y 1.800 euros en metálico a Maximino Geronimo provenientes del ilícito tráfico.

Como consecuencia de todo ello el día 29 de junio de 2010 se produjo la detención y se registraron los siguientes domicilios:

- Domicilio de Juan Maximo , sito en la CALLE000 nº NUM022 de Roquetas de Mar (Almería), sobre las 17? 50 horas encontrándose en el sótano de la vivienda habilitado como trastero una pistola marza CZ calibre 7?65 mm Browning en perfecto estado de conservación y funcionamiento, con el número de identificación borrado, así como 6 cartuchos aptos para el disparo con la misma, respecto de la que el procesado carecía de licencia y guía para su tenencia; una pistola eléctrica o inmovilizador eléctrico marca Z-Force 1.400 euros en un jarrón; una máquina contadora de billetes; otros 5.900 euros en billetes , una funda de gafas con tres llaves de cajas fuertes; agendas y documentación tal como imágenes de "Google" con mapas de las Islas canarias y Marruecos, que responden a concretas coordenadas y anotadas las coordenadas de lugares coincidentes con lugares costeros de las Islas canarias, entre ellas, las que identifican la Playa de Ávalos ; etiquetas de 12 teléfonos móviles , dos de ellos habían sido sometidos a intervención judicial, 6 soportes de micro-tarjetas de teléfono y tres teléfonos móviles todos marca Nokia, apagados. También se ocupó su pasaporte con sellos de entradas desde 2005 a 2010 a Marruecos, Bogotá y Venezuela y en su agenda anotados los teléfonos de Eduardo Oscar , Maximino Geronimo , Jeronimo Gregorio , Mateo Evelio , Baldomero Hilario , Horacio Rosendo y Severino Felix , así como el del suministrador marroquí " Silvio Maximino " ..

Al ser detenido, sobre las 0?00 horas del 29/06/2010 en la CALLE000 de Roquetas de Mar, Almería, se le incautó el vehículo de su propiedad Mercedes modelo 200, matrícula .... ZYC , aunque constara formalmente como titular la empresa "AGRIARJOSA S.L." siendo además el conductor habitual del mismo; así como otros 580 €, dos teléfonos móviles Nokia N( úmeros NUM023 y NUM024 ) y un tercero Samsung ( nº NUM025 ) todos ellos intervenidos judicialmente y siendo Juan Maximo su usuario Todos los anteriores bienes provenientes del tráfico de estupefacientes a que habitualmente se venía dedicando.

- Domicilio de Mateo Evelio , sito en la CALLE001 nº NUM026 en La matanza de Acentejo (Santa Cruz de Tenerife) practicado sobre las 15?15 horas en el que se encontraron 11 tabletas de hachís con un peso total de 2? 59 kilogramos, que hubiera alcanzado en el mercado un valor de 3.778?95 € y que Mateo Evelio poseía para revenderlo a tecreros, dos teléfonos móviles marca NOKIA y otro marca LG , agenda y documentación entre ella, la copia del contrato de alquiler del vehículo furgoneta "Fiat Ducatto" matrícula ....YYY de la empresa "Lucla SA" a nombre de Baldomero Hilario , así como la tarjeta de embarque de la compañía "Naviera Armas" del trayecto Los Cristianos (S/C de Tenerife) a La Gomera de fecha 18 de enero de 2010 figurando el vehículo matrícula ....YYY y pasajero-conductor Baldomero Hilario , así como otras tarjetas de resguardo de embarques a nombre de Mateo Evelio y de Baldomero Hilario . Asimismo, una agenda con anotaciones de cantidades y precios, algunas de ellas tachadas.

- Domicilio de Baldomero Hilario , sito en la CALLE002 nº NUM027 , EDIFICIO000 NUM028 . NUM028 , en La Victoria de Acentejo, Santa Cruz de Tenerife, realizado sobre las 16?15 horas, en cuyo interior se encontraron dos cajas conteniendo 68 tabletas de hachís cada una con un peso total de 32?8 kilos netos que hubieran alcanzado en el mercado un valor de 47.691?20 euros; dos walkie-talkies, Así como diversa documentación. En el interior de su vehículo Renault Clio matrícula PX-....-PX se encontraron varias fotocopias de D.N.I. , entre ellas una correspondiente al DNI de Mateo Evelio y otra correspondiente al DNI de Jeronimo Gregorio , así



como diversas anotaciones de nombres y cantidades. Al ser detenido se le ocuparon un teléfono móvil marca Nokia con su correspondiente tarjeta SIM y las llaves del trastero en cuyo interior estaban las dos cajas con el hachís.

- Domicilio en que se refugió Jeronimo Gregorio cuando supo de la detención de los demás miembros de la banda, domicilio de su madre, sito en la CALLE002 número NUM022 y NUM029 de Melilla, practicado sobre las 18:15 horas ocupándose tres teléfonos móviles marca Nokia con sus correspondientes tarjetas SIM y un aparato GPS marca GARMIN.

- El día 30 de Junio de 2010, sobre las 14 horas, los agentes de la Guardia Civil con carnets profesionales números NUM020 y NUM030 se encontraban apostados en vehículos camuflados en la CALLE003 , frente al Número NUM031 , PARQUE000 , de la ciudad de Málaga, domicilio de Eduardo Oscar , a fin de proceder a su detención, cuando éste salió del mismo conduciendo su vehículo Hyundai modelo Santa Fe matrícula ....-ZBN , procediendo los agentes a bloquearle la huida situando un vehículo policial frente al vehículo Hyundai, uno cruzado por delante del mismo, y otro por detrás, deteniendo su marcha Eduardo Oscar , acercándose los agentes al grito "Alto , Guardia Civil" mientras exhibían sus placas porta- carnet identificativas, esperándose Eduardo Oscar hasta que tuvo junto a la puerta del conductor al agente con TIP número NUM020 momento en que efectuó brusca puesta en marcha y volantazo a su izquierda, donde se encontraba el agente, golpeándolo y tirándolo contra el vehículo oficial, para seguidamente, aprovechando que los demás agentes acudían a auxiliar a su compañero, con un volantazo a su derecha subirse a la acera , consiguiendo huir por ella por el hueco que entre el vehículo oficial y la pared quedaba libre, dándose a la fuga a gran velocidad, siendo perseguido hasta que a la altura de la subdelegación del gobierno de Málaga su vehículo se empotró contra un bolardo, y logró ser alcanzado y finalmente detenido, quedándose su esposa , que con él viajaba, con su teléfono móvil . Una vez detenido y practicada diligencia de entrada y registro en el domicilio se encontraron un total de 14 tarjetas y porta-tarjetas SIM, además de las dos porta-tarjetas que llevaba encima en el momento de su detención que correspondían a los números de teléfono NUM032 y NUM033 intervenidos judicialmente . 8 teléfonos móviles de las marcas Iphone, (1) Nokia(6) y LG (1) y el vehículo Mercedes Benz C320 matrícula ....-PTQ de su propiedad, aunque está administrativamente inscrito a nombre de su esposa Sagrario Natalia , bienes todos ellos provenientes de las ganancias obtenidas con el tráfico de drogas.

Como consecuencia del atropello, el agente de la Guardia Civil con TIP número NUM020 resultó con lesiones por las que reclama de las que tardó en curar 93 días, durante los cuales estuvo incapacitado, precisando para su curación, además de la primera asistencia facultativa, medicación férula y rehabilitación.

### III .- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** De las peticiones de nulidad de las intervenciones telefónicas.

Son varias las defensas que impugnan las intervenciones telefónicas verificadas en este procedimiento, pidiendo se declare la nulidad de las resoluciones en que las mismas se acuerdan y/o prorrogan por vulneración de derechos fundamentales y ausencia de los requisitos de argumentación bastante de dichas resoluciones . Petición que se formula en unas ocasiones de modo pormenorizado y consignando en concreto las resoluciones tildadas de nulidad ( defensa de Mateo Evelio ), y , en otras, de modo abstracto y genérico que, por tratarse de impugnaciones homogéneas se estima pueden ser todas ellas resueltas en un único fundamento jurídico, sin perjuicio de que, además de darse contestación a los alegatos genéricos de nulidad , se dé respuesta detallada a las impugnaciones de las resoluciones que concretamente se mencionan. Así, la defensa de Mateo Evelio , pide en primer lugar la nulidad del inicial AUTO que acordó las primeras intervenciones telefónicas, de 26 de Octubre de 2009. En Segundo lugar pidió la nulidad del Auto de 20 de noviembre de 2009 que prorrogaba aquéllas y en tercer lugar, la del Auto de 9 de Diciembre de 2009, que acordaba la intervención telefónica de los teléfonos de su cliente. En cuarto lugar solicita se declare la nulidad de 19 Autos acordando la prórroga de intervenciones telefónicas anteriormente acordadas ( la relación , transcrita ut supra en los antecedentes de hecho) y en 5º lugar, interesa la nulidad de 13 resoluciones acordando intervenciones telefónicas ex novo ( la relación, asimismo, la transcrita en antecedentes de hecho). Una vez concluso el procedimiento , por esta defensa Letrada se presentó escrito interesando del Tribunal plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación al SISTEMA SITEL. Petición que será tratada en fundamento aparte, al no guardar homogeneidad con las anteriores.

También interesa la nulidad de los Autos de intervención telefónica la defensa de Juan Maximo , con carácter genérico, y , de modo especial, porque, se alega, este Tribunal causó indefensión a los procesados con vulneración de su derecho a la defensa al no haber entregado copia de la grabación de las escuchas hasta el 31 de marzo de 2014, una vez ya iniciado el juicio oral y transcurrida la declaración de la totalidad de los imputados. Sólo la impugnación genérica de las intervenciones telefónicas será tratada aquí , dejando para



el posterior fundamento jurídico la impugnación por vulneración del derecho a la defensa en relación con el momento de entrega a las partes de copia del soporte sonoro de las intervenciones telefónicas efectuadas, por ser alegato heterogéneo .

Las defensas de Eduardo Oscar , Horacio Rosendo y Maximino Geronimo asimismo interesan la nulidad de las resoluciones por las que se acuerdan las intervenciones telefónicas verificadas en el procedimiento, con especial mención de la primera de ellas, de 26 de octubre de 2010 , y de modo genérico las subsiguientes.

Tales alegatos han de ser desestimados. La alegación de que el auto inicial habilitante se asentaba sobre meras conjeturas policiales, carentes de todo apoyo en datos objetivos, no puede prosperar. Ni tampoco el alegato de que el Auto habilitante inicial y posteriores Autos acordando nuevas intervenciones telefónicas o prórroga de las ya acordadas carecen de motivación bastante . Por el contrario, este Tribunal aprecia que el control judicial de las intervenciones telefónicas es en este procedimiento exhaustivo, directo, minucioso y constante . Del mismo modo, la dación de cuenta policial verificada por el Equipo de Delincuencia Organizada Antidroga de la Guardia Civil de Tenerife es modélico, de modo que no hay semana en los ocho meses que estuvo abierto el procedimiento en el Juzgado de origen que no se dictase uno o varios Autos en él , y, frecuentemente, varias resoluciones en un mismo día, pues la dación de cuenta policial es meticulosa y verificada normalmente en el mismo día ( o en siguiente) al en que se producía alguna novedad. No existe la ausencia de argumentación que se alega en el Auto inicial que fundamenta la adopción de la medida, ni tampoco la ausencia de argumentación o concurrencia de los requisitos jurisprudenciales en el resto de resoluciones adoptando nuevas intervenciones o la prórroga de las ya adoptadas, apreciándose , por el contrario, que la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número 2 (Antiguo mixto nº 7) de San Cristóbal de la Laguna efectúa una cuidadosa instrucción de la causa, dictando las resoluciones de modo inmediato ( el mismo día o día siguiente a la presentación de los constantes oficios policiales que daban cuenta de las novedades, en el mismo día , incluso en la HORA siguiente, a que se descubriesen datos nuevos, enviando , muchas veces por FAX, las notificaciones inmediatamente al Juzgado que controlaba las intervenciones ) dictándose los Autos tras una constatada lectura de cuanto en ellos se expone, pues en la argumentación de todos y cada uno de tales autos se verifica un resumen de los datos esenciales expuestos en la solicitud policial , base de la resolución que se dicta. Esto es, no se trata de resoluciones argumentadas in abstracto con largos folios de jurisprudencia genérica, sino resoluciones en las que se sustenta la adopción de la injerencia sobre la base de la necesidad que el caso concreto presenta. ( a veces simplemente razonando que el excesivo y extraordinario cambio de líneas y terminales de teléfono hace necesario acordar la intervención de los nuevos teléfonos o líneas detectados) pero ello es razonamiento concreto, ajustado al caso y bastante , atendidos los numerosísimos Autos dictados, derivados de la necesidad de ello generada por la constante, masiva y casi compulsiva conducta de cambiar de terminales y líneas de teléfono por los investigados como extrema medida de seguridad, debiendo integrarse unas con otras las sucesivas resoluciones dictadas por ser innecesaria la literosuficiencia de todas y cada una de ellas.

Es altamente significativo, a la hora de comprender in abstracto y a priori la cuidadosa instrucción , que sólo en relación con las intervenciones telefónicas ( al margen de oficios policiales y resoluciones judiciales relativos, por ejemplo, a las investigaciones patrimoniales verificadas, detenciones, análisis etc) entre el 26 de octubre de 2009 ( fecha en que se inicia el procedimiento) y el 28 de Junio de 2010 ( fecha del abordaje al velero LULÚ que dio fin a la investigación ) esto es, en un lapso de apenas ocho meses, se enviaron por la policía judicial hasta 226 oficios , dando cuenta de los avances, justificando la necesidad de nuevas intervenciones telefónicas o pidiendo el cese de las intervenciones en cuanto se percataban que éstas eran innecesarias o erróneas. En el mismo lapso temporal, y SOLO EN RELACION CON LAS INTERVENCIONES TELEFONICAS, se dictaron por la Magistrada Juez de Instrucción CIENTO NOVENTA AUTOS. Sólo por el número de resoluciones , ya se aprecia que el seguimiento del procedimiento ha sido, desde luego, constante. (una simple operación matemática acredita que se dictaron por la Magistrada 6 resoluciones semanales en este procedimiento durante dicho periodo). Pero , no se trata de operaciones matemáticas: una mera lectura de las actuaciones acredita la dedicación y cuidado puesto en la instrucción de esta causa, paradigma de exquisitez y rigor, por lo que las veladas insinuaciones de dejadez, falta de rigor y ausencia de garantías procesales no pueden compartirse.

El Tribunal ha examinado, al amparo del art. 899 de la LECrim , el auto de 26 de Octubre de 2009 ( Folio 10 del Tomo I) . Éste es respuesta al oficio policial de la misma fecha (26 de octubre de 2009 ) que da origen al procedimiento y que consta documentado al folio 1 a 7 de autos, en el que por el equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga de la Guardia Civil de Tenerife se daba cuenta al Juzgado de Instrucción de Guardia de la existencia de una investigación policial, ( bautizada bajo el nombre "OPERACIÓN MAR AZUL") iniciada a mediados de septiembre porque policialmente se detectó un importante incremento del consumo de cocaína en el norte de la isla de Tenerife, que apuntaba hacia dos individuos concretos una tal " Teresa Salome " y su novio " Ruperto Jon ". Dan cuenta del resultado de las investigaciones que posteriormente efectuó dicho equipo en comprobación de tales noticias , habiendo obtenido en primer lugar la identificación física de estas



personas y el domicilio de la pareja, en Tacoronte, la identidad completa de una y otro ( nombres, apellidos, número de DNI), el domicilio donde ambos vivían con anterioridad en Victoria de Acentejo, así como que Teresa Salome trabaja como administrativa en una empresa de su novio ( CONSTRUCTEIDE S.L.Unipersonal) y su salario era de 1.000 euros/mes, y que aparece en el registro mercantil como administradora única (como autónoma) y socia fundadora junto con Florencio Feliciano de una empresa de construcción : "Estructuras Proyecanarias S.L." fundada el 28 de junio de 2008, con un capital de 32.000 €, así como que en el tiempo que ha durado la investigación ha sido vista con varios vehículos de alta gama ( no sólo mencionan el dato: sino que consignan los vehículos: un BMW coupe matrícula FFF.... ; un Mercedes Benz SLK 200 Kompressor matrícula ....WWW ; un Honda Civic 2-0 matrícula ....FFF ; Un Volkswagen Golf 1.8 matrícula CG-....-CG ) y, por último, mencionan que en el mes de Julio anterior había pedido dos préstamos bancarios, uno por 50.000€ y otro por 51.000€ ( el primero en fecha 2 de Julio y el segundo en fecha 20 de Julio con el Banco de Santander) y en Octubre de 2009 acababa de solicitar un nuevo y tercer préstamo por importe de 200.000€ ( éste último para comprarse una casa valorada en 300.000 €), avalada en estos TRES últimos préstamos mencionados por Alexis Severiano , un ciudadano libanés vinculado policialmente con la organización de Romeo Armando , investigada por la Audiencia Nacional por tráfico de drogas.

Informan asimismo, de que con anterioridad Teresa Salome aparecía como deudora de un préstamo hipotecario obtenido con BANKINTER en el año 2006, por valor de 105.000 euros, en el que aparece como avalista su madre .

Se razona en el oficio policial que junto a este alto nivel de vida impropio de los mil euros al mes que gana con su trabajo, la conducta observada de Teresa Salome durante esta investigación la estiman asimismo sospechosa, pues por ejemplo hace llamadas desde su teléfono móvil para seguidamente llamar desde una cabina telefónica , o la existencia de frecuentes contactos ( reuniones fugaces) en lugares "seguros" con personas que aparentaban buen nivel económico .

Se añade que por otra parte, su novio ( Ruperto Jon ) es el dueño de una Tasca, pero que no la regenta él, sino un padre y su hijo, en principio, ajenos a la pareja. Que además de ello la pareja ostenta un altísimo nivel de vida ( vacaciones, ocio de alto nivel: restaurantes, viajes, salidas...) . Que creen que en efecto las noticias de que tenían de ser ellos los responsables de esta presencia de cocaína en el mercado de Tenerife, parecían razonables, manifestándole a la Juez " que con los medios técnicos y humanos" que tienen no podían hacer ya nada más y es por lo que se solicitaba la intervención de dos teléfonos de los que era titular Teresa Salome , y de un tercer teléfono, titularidad de su novio Ruperto Jon .

Pues bien, esa información dio lugar a la incoación de diligencias previas por el Juzgado de instrucción núm. 2 de La Laguna ( Auto al folio 8 del Tomo I) , cuya titular, una vez ponderados los anteriores datos, y tras recoger éstos en la resolución misma, accedió a la medida de interceptación de las comunicaciones mantenidas por Teresa Salome y Ruperto Jon .

Este tribunal estima que estos datos acreditan que se llevó una efectiva labor de investigación policial , que se comprobaron los datos que inicialmente se poseían por noticias policiales vagas e inconcretas , y que los datos que se obtuvieron con esta exhaustiva y completa investigación eran suficientes para sostener como razonadas y fundadas en datos objetivos las iniciales las sospechas policiales, y que la adopción de la medida de intervención telefónica no fue así, ni irrazonable, ni una arbitrariedad, ni investigación que pueda tildarse de prospectiva, sino, por el contrario, necesaria y proporcionada a la gravedad del delito que se buscaba investigar y descubrir.

Siguiendo los términos de cuanto expresaba el Tribunal Supremo en STS Nº 250/2014, de catorce de Marzo de dos mil catorce Ponente: Excmo Sr. D.: MANUEL MARCHENA GOMEZ: "En su discurso impugnatorio la defensa va más allá de lo que puede exigirse a la información ofrecida por agentes de policía cuando se trata de ofrecer los presupuestos de una intervención telefónica". Se reprocha, por ejemplo, que las menciones referidas a los fugaces y plurales contactos de Teresa Salome con gente " Bien vestida" ( de alto poder adquisitivo) no incluyan una referencia a "... de qué forma contactan, con cuantos, con quiénes, dónde en qué fechas". Se cuestiona también la integridad de esa información, pues se alega por las defensas que Ruperto Jon tendría una actividad económica relacionada con la hostelería y Teresa Salome se dedicaba a la venta de vehículos de lujo, de la que no se hablaba en el oficio.( alegaciones que, por otra parte constituyen meras manifestaciones de parte, pues ni Teresa Salome ni Ruperto Jon están procesados finalmente en este procedimiento, por lo que no han verificado alegato alguno). A todo ello, la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo opone que: "Sin embargo, la excepcional constatación a posteriori de que algunas de esas informaciones podrían no ser exactas o el hecho de que algunos de los mencionados como sospechosos no fueran luego objeto de imputación, no conducen de modo inexorable a la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones del art. 18.3 de la CE . De lo que se trata es de examinar si las sospechas de que el investigado está ejerciendo una actividad criminal, en este caso, relacionada con el tráfico de drogas, pueden





considerarse fundadas. Y si se ofrecen a la consideración del Juez instructor datos indiciarios de suficiente entidad, aunque excepcionalmente algunos de ellos no ofrezcan una íntegra confirmación ulterior, la medida de injerencia estará suficientemente justificada. Hemos dicho en numerosos precedentes -cfr. la reciente STS 77/2014, 11 de febrero - que la fase de investigación del proceso penal no tiene por objeto "materializar las sospechas" que se vierten en el oficio policial mediante el que se interesa una medida de investigación.

El oficio policial, aunque resulte una obviedad recordarlo, no es una propuesta acusatoria que determine la incoación de un proceso con el fin de confirmar o descartar la fundabilidad de los datos que ofrece su contenido. Aquél agota su funcionalidad expresando, de forma razonada y atendible, los motivos que justifican el alzamiento del derecho constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones". Doctrina ésta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, pues, como recuerdan las SSTS 884/2012, 8 de noviembre ; 596/2012, 6 de julio y 121/2011, 14 de noviembre , haciéndose eco de la jurisprudencia constitucional ( entre ellas STC 253/2006, 11 de septiembre ) , a tales efectos, los indicios a los que se alude son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo ( SSTC 171/1999, de 27 de septiembre , F. 8 ; 299/2000, de 11 de diciembre , F. 4 ; 14/2001, de 29 de enero , F. 5 ; 138/2001, de 18 de junio, F. 3 ; y 202/2001, de 15 de octubre, F. 4). ). Bastarán -como ha precisado el TEDH - " datos fácticos, buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones se han cometido o están a punto de cometerse " (cfr. STEDH, 6 de septiembre de 1978 , " Caso Klass "). El AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2009, a folio 8 y siguientes del tomo I, se considera así, por este Tribunal razonado con argumentación bastante y suficiente, sin que el mismo adolezca de nulidad alguna.

Conviene insistir en la idea de que la crítica a la suficiencia del oficio policial que determinó la autorización judicial de 26 de Octubre de 2009, no puede realizarse fragmentando los indicios ofrecidos a la consideración del Juez instructor. Esa información forma parte de un cuadro indiciario único, de carácter global. Como tal ha de ser analizado. La descomposición interesada de cada uno de esos indicios, para proceder después a una glosa parcial, en la que su idoneidad inculpativa se concluye sin conexión con los restantes, conduce a un desenlace valorativo que siempre estará lastrado por un método erróneo, que ha obtenido sus conclusiones descontextualizando la información proporcionada al órgano jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, no es exacto atribuir al oficio inicial el carácter de mera conjetura ausente de datos objetivos. Buena parte de los datos que en él se vierten tienen carácter objetivo. La referencia a los medios de vida de que disponía Teresa Salome y el ostentoso modo de vida del que hacía alarde, unido al hecho de que en menos de dos meses había solicitado tres préstamos por importe de trescientos mil euros ( avalada por un individuo cercano a una organización de criminales investigada por la Audiencia Nacional por un delito de tráfico de drogas organizado siendo todavía deudora de un inicial crédito hipotecario , en el que aparecía avalada por su madre, para la adquisición de una vivienda tres años atrás) cuando tenía un salario de mil euros al mes, no son fruto de la imaginación de los agentes, ni pueden etiquetarse de datos fundados en el puro voluntarismo.

Ha existido control judicial, tanto de la primera de las resoluciones, como de las que acordaron nuevas intervenciones o prórrogas. Estas últimas fueron concedidas en todos los casos después del examen de las transcripciones ofrecidas por los agentes de la Policía. Basta una toma de contacto con la causa para comprobar la amplitud de esas transcripciones y la existencia de constantes y casi diarios informes periódicos en los que se alude a vigilancias realizadas por los agentes del Equipo Delincuencia Organizada Antidroga de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Tenerife, con indicación de la duración, lugar y protagonistas de las distintas reuniones objeto de seguimiento y fotos de las mismas.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado de forma reiterada que el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica, suficiente para acordar la prórroga de la intervención, a través de los informes de quien la lleva a cabo ( SSTC 219/2009, 12 de diciembre , 82/2002, de 22 de abril , F. 5 ; 184/2003, de 23 de octubre , F. 12 ; 205/2005, de 18 de julio , F. 4 ; 239/2006, de 17 de julio , F.

4). Ha de recalarse cómo en el presente procedimiento, en apenas 8 meses de investigación , se remitieron al Juez instructor, y sólo en relación con las intervenciones telefónicas hasta 226 oficios dando cumplida cuenta de cuanto acaecía y remitiendo, en todas y cada una de las veces, resumen de las conversaciones más importantes de las intervenidas, y su completa transcripción a los efectos de control judicial, y se dictaron 190 AUTOS acordando, o denegando la intervención de los teléfonos e IMEIS que se solicitaron. Lo que es importante, además, a efectos de integración del contenido de las resoluciones dictadas, pues cuando en el mismo día o el día anterior , en el mismo procedimiento, se ha dictado una resolución justificando la necesidad de mantener la investigación de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, que, en el mismo día o al siguiente se pida la prórroga de las intervenciones acordadas o intervención de un nuevo teléfono ( por detectarse que el titular de un teléfono intervenido cambiaba de tarjeta, o de terminal) y se dicte Auto sucintamente fundado accediendo a ello, no puede estimarse incumpla los requisitos de argumentación



razonadamente bastante, pues tales resoluciones han de ser puestas en relación, como no puede ser de otro modo, sin que por ello se vulneren los derechos de los imputados en modo alguno. Significativo es que, de los 190 Autos dictados por la Juez de Instrucción en este lapso de ocho meses, sólo se han impugnado 35 ( lo que evidencia la exquisitez de los otros 155 Autos dictados, y si de esos 35, 20 son resoluciones acordando prórrogas de intervenciones telefónicas previa y razonadamente acordadas, la trascendencia de la impugnación deja de mostrarse con la gravedad con que se la muestra, y se relativiza de forma evidente.

De todos modos, a fin de que evitar dejar sin contestación concreta a cada concreta alegación, este Tribunal expondrá, uno por uno, las razones que determinan la inadmisibilidad DE LAS PETICIONES DE NULIDAD VERIFICADAS SOBRE LOS CONCRETOS AUTOS respecto de los que se efectúa.

El 2º oficio policial: se remite al juzgado apenas dos días más tarde de iniciada la instrucción, *de 28 de octubre de 2009* ( folio 16 del Tomo I) solicitando al Instructor autorizara la investigación necesaria de carácter financiero, por si pudiese subyacer un delito de blanqueo de capitales, que da lugar al 3º AUTO judicial: de 30 de Octubre de 2009, accediendo a ello en base a los datos que recogidos en el oficio y que se sintetizan por la Juez.

El 3º oficio Policial: se emite cinco días después del anterior: *el 2 de noviembre de 2010* ( folio 27 del Tomo I): en él ya le dan cuenta a la Juez del resultado de las primeras conversaciones (resumen) altamente sugestivas que ello no obstante, al no seguirse contra Teresa Salome actuación penal alguna, este Tribunal no transcribirá ni resumirá, así como el hecho de que Teresa Salome tiene un nuevo número de teléfono cuya intervención solicitan y, en base a los datos que se desprenden y consignan en el oficio, se acuerda por la Juez, en AUTO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 acceder a ello. La razonabilidad de la resolución acordando la intervención de un nuevo teléfono adquirido, cuando cinco días antes se ha resuelto de modo motivado intervenir sus conversaciones es evidente. Dos días más tarde, se recibe en el juzgado un nuevo oficio judicial, OFICIO Nº 4: de 5 de Noviembre de 2009: en éste la policía informa a la Juez que Ruperto Jon está internado en el centro penitenciario de Tenerife II, por lo que Teresa Salome trabaja ahora con un nuevo individuo ( Mateo Indalecio ), cuyo teléfono solicitan intervenir, a lo que accede la Juez de Instrucción en AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, fundamentándolo, en concreto, en la novedad acaecida. La importancia de este oficio policial es que en él ya cuenta la policía a la Juez que una de las dos personas investigadas ( Ruperto Jon ) está presa en un centro penitenciario. Este dato, conocido y consignado en el sumario, se utilizó en el plenario para solicitar en base a él una suspensión del mismo, alegando que el dato acababan de confirmarlo, y alegándose por la defensa letrada que si era cierto que Ruperto Jon estaba preso en noviembre del 2009, era imposible que las vigilancias policiales que se decía se habían efectuado, fueran ciertas, alegándose igualmente la imposibilidad de que Ruperto Jon hubiese efectuado llamadas telefónicas desde prisión. lo que constituiría una causa de nulidad de las actuaciones. No se dio lugar a la suspensión del procedimiento, al no apreciarse causa alguna de nulidad, el dato de la prisión de Ruperto Jon consta consignado en los oficios policiales desde diez días después de iniciarse la causa. En momento alguno ello ha sido objeto de controversia, y los propios funcionarios policiales notifican de ello a la Juez de Instrucción.

Es importante también que entre las conversaciones que la policía transcribe para solicitar la intervención del teléfono de este nuevo individuo ( Mateo Indalecio ) se recoge una en la que éste le recrimina a Teresa Salome que va llamando demasiado la atención, que no es prudente que se vaya exhibiendo con ese Porsche Cayenne. Ello se trae a colación porque las defensas alegaron que la indicación policial de que Teresa Salome era vista con vehículos de alta gama constituía un exceso policial y estaba fuera de lugar, careciendo de significación alguna porque Teresa Salome (dicen) vendía vehículos de lujo. Pues bien, no sólo la exhibición le parecía ostentosa a los agentes de policía, sino que hasta a los propios socios de Teresa Salome, le parecía una excentricidad y una exhibición innecesaria y " llamativa", por lo que la sospecha policial se acredita como razonable.

Por lo que respecta a la segunda alegación verificada por las defensas a fin de hacer valer la nulidad de las actuaciones sobre la base de una insinuada irregularidad no concretada en la actuación policial sobre el alegato de ser imposible que se pueda llamar desde el interior de una prisión, este Tribunal resalta la información que la propia policía facilitó a la Juez de Instrucción en su siguiente oficio ( a folio 49 del tomo I) en la que se informa que Ruperto Jon sigue preso en el Centro Penitenciario de Tenerife y que, ello no obstante, ha dado instrucción es telefónicas a Teresa Salome para que le introduzca en el recinto penitenciario, aprovechando las visitas bis a bis, dos nuevas tarjetas SIM, explicándole el modo de hacerlo, para que las tarjetas sean indetectables: envolviéndolas en un papel cebolla ( la conversación, transcrita y cotejada por la Srª Secretaria judicial), por ello, ante el inminente cambio en el número de línea utilizado, solicitan la intervención del IMEI del terminal de Bartolome Horacio para poder continuar con la investigación iniciada, lo que así acuerda la juez de Instrucción en base a tales novedades, que, se razona en la resolución, determinan la necesidad de ello ( AUTO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009). Apenas dos días después, el 13 de noviembre de



2009, por la Guardia Civil se remiten al Juzgado DOS nuevos oficios, en el primero dan cuenta de las novedades que se están produciendo en la investigación, así como de los seguimientos que están haciendo a Teresa Salome , las reuniones que mantiene, y las nuevas personas que van apareciendo en la investigación. (También que Teresa Salome ahora lleva otro coche, un Porsche carrera 911 matrícula .... NPT ) y piden la intervención de tres nuevos teléfonos ( aportan transcritas las conversaciones más relevantes de las producidas en los dos días últimos: algunas de ellas , efectuadas por un individuo no imputado en este procedimiento, altamente sugerentes) (Folios 70 a 90 del tomo I) , de los que la Juez de Instrucción solo concede dos, y no el tercero, por estimar que el usuario de éste no parece en principio relacionado con el tráfico de estupefacientes, lo que acredita el control efectuado por la titular del juzgado de instrucción en las solicitudes que se le plantean: AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Junto al anterior oficio, se remitió otro oficio, en el que informan que Ruperto Jon ha salido de la cárcel, y que él y Teresa Salome han roto, por lo que , no manteniéndose los contactos telefónicos entre ambos, estiman innecesario mantener la intervención telefónica sobre Ruperto Jon , y piden el cese de dicha intervención, a lo que la Juez accede por AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 ( folio 101 del tomo I).

Ese mismo día 16 de NOVIEMBRE DE 2009, la Juez de Instrucción recibe un oficio policial con 2 INFORMES DE EVOLUCIÓN , correspondientes a las investigaciones verificadas entre el 26 de octubre y el 15 de noviembre ( folios 109 a 126 del tomo I el primer informe y folios 139 a 141 del tomo I el segundo): es un resumen de las vigilancias efectuadas ( de las que ya habían ido dando cuenta anteriormente, pero más detalladas) y del resultado de las intervenciones telefónicas durante esos quince días. Se acompaña un reportaje fotográfico de las distintas vigilancias y seguimientos sobre Teresa Salome ( folios 127 a 137 ) y remiten la transcripción de tales conversaciones, agrupadas por números de teléfonos ( tres de Teresa Salome , una de Ruperto Jon , y la última de Mateo Indalecio ) . Junto a este INFORME DE EVOLUCIÓN se remite el CD N° 1 que contiene la totalidad de dichas transcripciones telefónicas, y que consta unido a Autos.

Al día siguiente , la Guardia Civil envía un nuevo informe al Juzgado, mediante OFICIO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 con la transcripción de las conversaciones mantenidas durante los días siguientes a las transcritas en el informe anterior: conversaciones de los días 16 y 17 de Noviembre ( conversaciones altamente sugestivas, en las que se están hablando de actuaciones propias de vendetta mafiosa por uno de los interlocutores) y piden la prórroga de las intervenciones telefónicas, a lo que se accede, visto el contenido de dichas conversaciones que permiten inferir la dedicación de Teresa Salome al tráfico de estupefacientes , mediante AUTO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 . Resolución ésta SEGUNDA DE LAS IMPUGNADAS NOMINATIVAMENTE por la defensa de Mateo Evelio , y que este Tribunal estima no adolece de nulidad alguna, apreciándose por el contrario que su fundamentación es bastante , razonada y , atendido cuanto ut supra se ha expuesto, derivado de un constante, minucioso y detallado control judicial de las escuchas acordadas: en efecto, este Auto de prórroga de las intervenciones judiciales es la novena resolución que, sobre el mismo tema , se dicta por la Juez de Instrucción en apenas cuatro semanas, tras recibir, e ir reflejando en las sucesivas resoluciones, la necesidad de la intervención vista la evolución de la investigación.

En tercer lugar, se interesa por la defensa de Mateo Evelio la nulidad del Auto de 9 dediciembre de 2009 , al folio 283 del Tomo I, en el que se acuerda la intervención del teléfono de Mateo Evelio , por vulneración del derecho al secreto de la comunicaciones al estimar insuficientemente motivada la resolución en que se acuerda.

Tal petición ha de ser asimismo desestimada. La resolución que se impugna es la décimo tercera que se dicta por la Juez de Instrucción en un lapso de tiempo de apenas cinco semanas ( 39 días desde la incoación del procedimiento ) , se trata de una resolución detallada y razonada sobre la base de cuanto se le expone en OFICIO POLICIAL DE 4 de diciembre de 2009 (a folios 249 a 259 del tomo I) . A su vez, este oficio policial es una dación de cuenta rigurosa y detallada.

Inmediatamente antes de este Oficio y Auto impugnado, constan en el procedimiento varios oficios policiales más: de 20 de noviembre, 30 de noviembre, Oficio de 1 de Diciembre conteniendo INFORME DE EVOLUCION con un resumen de todo lo actuado desde el 16 de noviembre hasta el 30 de Noviembre, con transcripción de las conversaciones telefónicas correspondientes a ese periodo: Teresa Salome , Valeriano Raimundo y Epifanio Pelayo ) acompañado del CD N° 2, con las transcripciones íntegras que queda unido a Autos. En base a esta información, la Juez de Instrucción dicta, AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009,(no impugnado) en el que verifica una argumentación detalladísima y concreta al caso, hasta el punto de que, en la argumentación se recogen trozos de las conversaciones más sugerentes de la existencia del tráfico de drogas investigado y se fundamenta sobre ello la necesidad y proporcionalidad de la medida que se solicita y acuerda la intervención de los teléfonos intervenidos. Ese mismo día 4 DE DICIEMBRE, la Guardia Civil remite al juzgado un oficio ( OFICIO POLICIAL DECIMO QUINTO en cinco semanas) en el que dan cuenta que en las conversaciones se obtienen datos que permiten inferir la participación de nuevas personas ,y que, entre estas, ha aparecido Mateo Evelio Alias " Farsante " , del que han averiguado su D.N.I., su domicilio, y dan cuenta a la Juez que están vigilando a



Teresa Salome casi a diario y que la intervención de este nuevo "objetivo" parece ser relevante. Para justificar la necesidad de investigar también a Mateo Evelio le remiten a la Juez transcripción de algunas de las últimas conversaciones intervenidas, entre ellas las correspondientes a los días:

- 1 de diciembre de 2009 en la que Mateo Evelio ha mantenido una conversación con Ruperto Jon ( hablando éste a través del teléfono de Teresa Salome ) a las 12?30 horas, concertando una cita para verse los tres y posteriormente otra conversación con Teresa Salome a las 18?51 horas en que ambos quedan en verse de nuevo.

- 2 de diciembre de 2009: Mateo Evelio se reúne con Teresa Salome y Ruperto Jon A las 17?57 horas, Otra conversación entre Mateo Evelio y Teresa Salome .

- el 3 de diciembre más llamadas entre Mateo Evelio / Teresa Salome Y Ruperto Jon , y, finalmente , se recoge una llamada en la que Mateo Evelio le dice a Teresa Salome " que tiene un negocio de dos paquetes" y Teresa Salome le espeta "cállate, gilipoyas"(sic). La información sobre estas conversaciones, altamente sugestivas, aparecen recogidas en el atestado remitido a la Juez de Instrucción a los folios 251 y 252 del Tomo I, y, en base a todo ello, PIDEN LA INTERVENCION TELEFÓNICA DE LAS TRES LÍNEAS TELEFÓNICAS que han localizado pertenecen a Mateo Evelio . A los folios 255 a 258 envía la Guardia civil la transcripción íntegra de las conversaciones a que aluden en su informe y exponen que de las conversaciones que le transcriben parece inferirse que Mateo Evelio estaría esperando que otro reciba un pedido para él pasarle a Teresa Salome y que llevan llamándose por esto desde el día 1 de diciembre ( folios 267 a 281 del tomo I). Entre las conversaciones transcritas están aquéllas en las que Mateo Evelio le dice a Ruperto Jon ( que le ha llamado a través del teléfono de Teresa Salome ) que si es que no sabe anotar "ESTE" número de teléfono que siempre le llama al otro. ESTE número de teléfono era el NUM034 , y ese es el número de teléfono que la policía pide a la Juez de Instrucción acuerde su intervención ( así como otros dos teléfonos de Mateo Evelio que también aparecen utilizados por él en otras llamadas de Teresa Salome o de Ruperto Jon ), Sobre la información ofrecida policialmente en este oficio ( a la que hay que añadir la información recibida en los días anteriores) se dicta el AUTO AHORA IMPUGNADO como nulo por estimar la parte que no está suficientemente fundado.

No acierta esta Sala a comprender la impugnación, pues si la información policial que precede al Auto es un ejemplo de trabajo policial minucioso y pormenorizado, el AUTO dictado sobre tales oficios policiales es , asimismo, un paradigma de resolución argumentada y razonada, hasta el punto de que la Juez hace referencia en la resolución a aquéllos parajes de las conversaciones más sugestivas que permiten razonablemente inferir que, en efecto, la nueva persona que ha aparecido en la investigación , Mateo Evelio , participa en las operaciones de tráfico de droga que se está investigando, de forma relevante, por lo que acuerda la intervención de los teléfonos por él utilizados a fin de proseguir con la investigación iniciada,

No existe vicio alguno de nulidad, ni falta de argumentación, ni razonamiento estereotipado alguno, ni vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues la injerencia ha sido adoptada judicialmente, en el curso de un procedimiento judicial , con estrictísimo control por parte de la Juez que adopta la inherencia y en el seno de una investigación por delito grave, como lo es el tráfico de drogas en el seno de una organización criminal, por lo que la necesidad y la proporcionalidad están ponderadas , y cumpliendo la resolución los parámetros de argumentación necesarios para su validez, por lo que este Tribunal considera no adolecen de vicio alguno de nulidad ni se ha violentado el derecho al secreto de las comunicaciones pues deben ceder los derechos personales cuando lo que se intenta preservar con ello son los derechos de la toda la comunidad.

La totalidad del procedimiento sigue estos parámetros de exquisitez y rigor en la mecánica de información policial constante y detallada ( en ocasiones, hasta se van notificando los resultados de la investigación a la HORA siguiente de que se produzca alguna novedad, con información urgente por FAX) y el subsiguiente control judicial minucioso, constante y riguroso. Basta dar lectura a la causa, a la totalidad de la misma, para comprobarlo. Las impugnaciones de las resoluciones dictadas durante la instrucción se acreditan exorbitantes y carentes de fundamento.

Visto que el resto de impugnaciones se verifica "por grupos" ( autos de prórrogas y en segundo lugar , otros autos acordando nuevas intervenciones telefónicas) se procederá a argumentar el rechazo asimismo tales impugnaciones de modo agrupado, pues, examinadas individualmente y apreciándose que carecen todas ellas de razones sólidas que las sustenten, es preciso evitar un exceso argumentativo innecesario.

En cuanto a la nulidad interesada por la defensa letrada de Mateo Evelio en cuarto lugar , de 19 de las 190 resoluciones, en las que se acuerda las prórrogas de las escuchas telefónicas, por carecer de fundamentación y motivación bastante que cumpla los parámetros constitucionalmente exigibles: Tal petición de nulidad ha de ser desestimada. Bien es cierto que algunos de estos Autos acordando prórroga de intervenciones telefónicas son sucintos, remitiéndose a las previas solicitudes policiales, pero, ello no sólo no determina su nulidad ( in abstracto considerados) pues hacen mención al nombre de la persona afectada, el número telefónico



intervenido, se adoptan en resolución judicial, en el marco de un procedimiento por delito grave , y siempre haciendo en ellos referencia al oficio policial que inmediatamente le precede , y con estricto seguimiento y control del Juez autorizante, sino que , además, en el presente caso este Tribunal aprecia que , atendida la realidad concreta de este procedimiento, en el que se produce una constante argumentación resolutive en sucesivas resoluciones dictadas de modo inmediato, una tras otra, en el marco del mismo procedimiento, tales resoluciones han de integrarse y estimarse complementadas entre sí, atendida el escaso margen temporal entre unas y otras, que permite contemplar el discurso como una evolución , por lo que no pudiendo predicarse la deficiencia argumentativa que se postula de la actuación judicial in abstracto, no puede declararse ésta por la sucinta exposición de los datos en alguna de ellas aisladamente contemplada, pues el derecho de la parte lo es a un procedimiento con todas las garantías, y a obtener la tutela de Jueces y Magistrados cuando se aprecie se ha actuado con abuso de derecho, negligencia, de modo injustificado , excesivo o arbitrario, lo que en absoluto es el caso que nos ocupa en que la instrucción verificada se aprecia como minuciosa y cuidadosa, atendiendo a la obligación de razonar cuantas medidas restrictivas de derechos se efectúan, aunque puntualmente, el razonamiento pueda ser menos extenso o reiterativo de lo que pudieran las defensas estimar apropiado en defensa de los intereses de sus clientes.

En concreto, en este grupo de impugnaciones se solicita: la nulidad del Auto de 17 de diciembre de 2009 ( folio 457 del tomo I): este Auto es el vigésimo que se dicta por la Juez de Instrucción en materia de intervenciones telefónicas tras mes y medio de investigación , y se adopta en base a que en fecha 14 de Diciembre de 2009 recibe un oficio de la unidad policial investigadora en la que se le da cuenta de varias conversaciones entre Mateo Evelio y un nuevo individuo que aparece como muy ligado a la organización , Baldomero Hilario , que aparece en este oficio por primera vez. En el informe policial se transcriben varias de las conversaciones mantenidas entre Mateo Evelio y Baldomero Hilario ( folios 407 hasta el 432 del tomo I) altamente sugerentes y se pide la intervención telefónica de los teléfonos de Baldomero Hilario , lo que se acuerda por AUTO DE 15 DE DICIEMBRE. Dos días más tarde, mediante oficio de 17 de Diciembre ( al folio 452 del tomo I) , la unidad investigadora policial remite un nuevo oficio, con transcripciones literal de conversaciones telefónicas entre Mateo Evelio y Teresa Salome , indicativas de que Mateo Evelio y Teresa Salome se seguirían dedicando a la venta de estupefacientes en la isla de Tenerife , e interesan la prórroga de las intervenciones telefónicas de ésta. ( la transcripción completa de estas conversaciones se encuentra en el CD nº 3 remitido por la Guardia civil acompañando a este INFORME DE EVOLUCION, aunque dichas transcripciones, de igual modo están recogidas íntegramente en el atestado, por escrito). Por el Auto ahora tachado de nulidad, de 17 de Diciembre de 2009 se accede a dicha prórroga, mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia al oficio policial previo que sustenta la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos elementos , lo que alarga y hace infinitamente más compleja lña investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

El Auto de 5 de enero de 2010 ( folio 711 del tomo II), siguiente en la lista de los impugnados, es el trigésimo tercero dictado por la Juez en este procedimiento en materia de intervenciones telefónicas en el plazo de menos de dos meses, por lo que a priori, la ausencia de control judicial ha de descartarse de plano. Además, este Auto se dicta sustentado en las informaciones que la unidad de investigación le había remitido el día anterior ( OFICIO POLICIAL DE 4 DE ENERO DE 2010: Informe de evolución número 4 comprensivo de la evolución de la investigación desde el 16 al 31 de diciembre), en este informe policial, ya están investigados además de Teresa Salome , Ruperto Jon y Benjamin Indalecio ( por los que se inició la investigación policial ) los procesados en este procedimiento Mateo Evelio , Baldomero Hilario y Juan Maximo . En concreto la Juez ya tenía noticia cuando dicta esta resolución que se impugna que las conversaciones y vigilancias policiales parecían indicar la existencia de una organización, pues, Además de Mateo Evelio Y Baldomero Hilario , había aparecido por encima de éstos un tal Juan Maximo ( al que se menciona por primera vez en el oficio policial de fecha 28 de diciembre : un mes escaso después del inicio de la investigación, a folios 590 a 597 del procedimiento) donde se hace referencia a que la línea de investigación policial era la razonada y lógica, pues se menciona expresamente que los funcionarios policiales lo que intentaron era investigar QUIEN SUMINISTRABA A Baldomero Hilario , que era a su vez el que suministraba a Mateo Evelio , quien a su vez era el que suministraba a Teresa Salome Y Ruperto Jon ( los que se investigaron en primer lugar ) y, haciendo esto: " se ha detectado la llegada a la isla de un hombre de acento andaluz identificado con el nombre de Juan Maximo que sería el responsable de las sustancias estupefacientes ". La línea de investigación policialmente seguida y expuesta a la Juez de instrucción se aprecia como respetuosa con los derechos fundamentales, y razonable, al seguirse una línea de inferior a superior, en la búsqueda de los responsables últimos de la actividad delictiva



investigada. En este oficio policial previo, tras el que se dicta la resolución impugnada, se transcriben varias de las conversaciones telefónicas producidas en los días inmediatamente anteriores : entre éstas, varias conversaciones de Mateo Evelio del 21, 22 Y 24 de diciembre, en las que habla con Baldomero Hilario , en las que le pide que le suministren " del otro bulto que tienen guardado" ( 21 de diciembre, 17?45 horas) . Baldomero Hilario le dice que no, que cuando le pague uno , sacará lo otro ( 22 de diciembre a las 20?08 horas folio 593 del tomo II) .El día 24 de diciembre a las 11?26 Mateo Evelio llama a Baldomero Hilario y le pregunta ¿y aquello que teníamos para hoy? Y Baldomero Hilario le contesta : eh.. si... llega Juan Maximo hoy, y hoy lo sacaré. Mateo Evelio le dice que tiene gente esperando. A las 11 y media Mateo Evelio vuelve a llamar a Baldomero Hilario , insistiendo en si cuentan con eso para hoy sí o no, Baldomero Hilario , harto por la premura le dice que si no está para hoy estará para mañana. Posteriores conversaciones de Baldomero Hilario mencionan a Juan Maximo como " el Jefe". Estas conversaciones no sólo están transcritas literalmente en el oficio policial, sino que , además, las mismas se encuentran recopiladas en el CD número 4, que se remite junto con el anterior informe y en el que se recogen íntegramente la totalidad de las transcripciones de las conversaciones intervenidas , agrupadas por líneas telefónicas, entre los días 16 al 31 de Diciembre, y que obra unido a Autos. Pues bien, tras esto se remite a la Juez un nuevo oficio policial de fecha 4 de enero, en el que no sólo se da cuenta de la evolución de las escuchas y seguimientos ( se va comprobando la existencia de DOS GRUPOS, el que denominan GRUPO NORTE en el que sitúan a los inicialmente investigados : Teresa Salome , Ruperto Jon y otros) y el denominado GRUPO SUR, al que pertenecerían los procesados en este procedimiento Juan Maximo , Baldomero Hilario y Mateo Evelio ( folio 610 del tomo II) se da cuenta de las distintas actividades observadas por los funcionarios policiales y del resultado de las llamadas intervenidas, de las que puede inferirse que éstos últimos están preparando el alijo de una importante cantidad de estupefaciente en las costa de la isla de la Gomera) . En este oficio policial, además, aparecen dos integrantes más de la organización , los que en estos momentos de la investigación se identifican como Sordo ( que sería posteriormente identificado como Eduardo Oscar ) Y Pulpo ( posteriormente identificado como el individuo contra el que no se dirige esta resolución ) En este oficio , los agentes investigadores ya estiman , claramente , que existe una organización dedicada al tráfico de drogas liderada o dirigida por Juan Maximo ( al folio 675 del Tomo II : ANEXO I de este atestado policial, remiten un esquema del organigrama de la organización: con fotografías de los referenciados obtenidas en las distintas labores de seguimiento policial)

Este informe policial es ampliado por un segundo oficio policial de la misma fecha 4 de enero de 2010 en la que informan que han investigado a Juan Maximo y que éste tiene antecedentes penales por tráfico de drogas , y que fue detenido en 1988 con 100 kilos de hachís que pretendía introducir en la isla de Tenerife, y piden la intervención de los teléfonos de los nuevos individuos detectados ( Sordo Y Pulpo : esto es, Eduardo Oscar Y el otro individuo no juzgado en el día de hoy), a lo que se accede en un fundadísimo y *pormenorizado AUTO DE 5 DE ENERO DE 2010* .Ese mismo día 4 de enero, junto a los anteriores oficios policiales se remitió un tercer oficio ( en realidad un cuarto, pues hay otro oficio solicitando intervenciones de nuevos teléfonos adquiridos por Juan Maximo y Baldomero Hilario ) en el que se solicita se acuerde la PRÓRROGA de las intervenciones anteriormente acordadas a, entre otros, Mateo Evelio . Es como respuesta a este cuarto oficio policial del mismo día cuatro de enero, que se dicta este TERCER AUTO DE LA MISMA FECHA 5 DE ENERO DE 2010, en la que haciendo sucinta referencia al oficio policial que sustenta la petición , acuerda tales prórrogas. Pues bien, el hecho de que por cuestiones de técnica policial se haya informado por separado del resultado y marcha de la investigación, y en oficio aparte se pida la prórroga de las intervenciones ya acordadas, y que por idénticos motivos de claridad expositiva se haya fragmentado en cuatro resoluciones del mismo día las diversas medidas que se adoptan sobre la base de los atestados originales de dación de cuenta, no permite separar fraccionadamente unos de otros para exponerlos como insuficientemente razonados o fundamentados, pues el procedimiento ha de apreciarse como un todo, y como un todo los sucesivos oficios policiales y resoluciones judiciales, especialmente si , como es el caso, son todos del mismo día y referentes a los mismos individuos .Por todo ello este Tribunal estima que la prórroga de intervención telefónica que se impugna ( AUTO DE 5 DE ENERO DE 2010 DEL FOLIO 711 del tomo II : el tercero de esa fecha) se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a tres oficios policiales previos que sustentan la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos elementos , lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

En la misma línea ha de contemplarse la petición de nulidad verificada respecto del *Auto de 19 de enero de 2010* (folio 103 del Tomo III) por el que se acuerda prorrogar la intervención telefónica por otro mes respecto



de los teléfonos de Juan Maximo cuya autorización está próxima a caducar, es el Auto número 44 dictado por la Juez de Instrucción en materia de intervenciones telefónicas en un periodo de dos meses y medio, que se sustenta y hace referencia al oficio de fecha 25 de enero de 2010 ( oficio policial sexagésimo en el plazo de menos de tres meses) en el que se hace por la unidad de investigación el V INFORME DE EVOLUCIÓN, en el que se efectúa informe de cuanto se ha averiguado entre los días 1 de enero al 15 de enero de 2010. En este informe, además, están transcritas las conversaciones telefónicas interceptadas en dicho periodo, de las que, además de estar transcritas íntegramente en el procedimiento (folios 72 y siguientes del tomo III), se remitieron en un CD . este Tribunal estima que la prórroga de intervención telefónica que se impugna ( AUTO DE 19 DE ENERO DE 2010 DEL FOLIO 103 del tomo III ) se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a dos oficios policiales previos, ambos de fecha 19 de enero de 2010 que sustentan la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos a la trama organizativa , lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con ambos oficios policiales: el primero de ellos a folios 3 a 99 del tomo III, verdadero sustento de la resolución y el segundo, formal y complementario, de la misma fecha, a folio 101 del tomo III, pues es el primero de los oficios policiales el que verifica el informe de evolución y recoge las necesidades de continuar con la investigación, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, dicha resolución es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

Lo mismo se aprecia respecto de la solicitud de nulidad verificada respecto del Auto de 25 de enero de 2010 ( folio 172 del Tomo III) por el que se acuerda prorrogar algunas intervenciones telefónicas por otro mes respecto de, entre otros, de varios de los teléfonos de Juan Maximo cuya autorización está próxima a caducar. Esta es la quincuagésima resolución dictada por la Juez de Instrucción en materia de intervenciones telefónicas en este procedimiento, en un lapso de tiempo de tres meses justos ( las diligencias se habían incoado el 26 de octubre) y se sustenta y hace referencia al oficio de fecha 25 de enero de 2010 ( oficio policial septuagésimo en el plazo de menos de tres meses) pero no solo en el oficio que precede inmediatamente en los autos a la resolución, pues ha de ponderarse que, el día 25 de enero de 2010, los agentes policiales enviaron a la juez de instrucción hasta TRES OFICIOS, todos de 25 de Enero, que han de contemplarse como uno solo, por más que por técnicas de fragmentación policial se remitan en tres escritos . Pues bien, estos oficios policiales remitidos el mismo día que la Juez de Instrucción, en una exquisita inmediatez temporal , acuerda prorrogar las intervenciones telefónicas, (único Auto de los TRES que se dictan por la Juez en la misma fecha que se tilda de nulo por las defensas) ,de lo que informan a la Juez es que, tras la pérdida por Juan Maximo y sus hombres en la Playa de Ávalos de La Isla de La Gomera de 1.200 kilos de hachís, Juan Maximo ha ordenado a todos sus hombres que cambien sus teléfonos móviles, y han sido vistos de nuevo en la isla de Tenerife visitando playas, así como se han detectado contactos de éste con individuos colombianos, con los que mantiene conversaciones sugerentes de que pudiera estar preparándose una nueva operación de tráfico de drogas, en esta ocasión de cocaína, y piden la intervencion de los nuevos IMEIS detectados policialmente por Juan Maximo , Baldomero Hilario , así como los de dos colombianos asimismo investigados en aquellas fechas y que responden a los nombres de Claudio Miguel y Hugo Joaquin . Por la Juez de Instrucción se dictan asimismo, tres AUTOS DE LA MISMA FECHA, dando respuesta a las fraccionadas peticiones policiales. Sólo la última de estas resoluciones es la impugnada, y , al igual que ya se explicó con las anteriores, no puede dicha resolución separarse de las resoluciones del mismo día y que responden a la misma información ofrecida en el primero de los oficios policiales del mismo día, pues la última de ellas es , necesariamente , más sucinta que las precedentes, lo que no impide que, ello no obstante, siga cubriendo los estándares necesarios de argumentación necesaria a juicio de este tribunal que, consecuentemente, estima que la prórroga de intervención telefónica que se impugna ( AUTO DE 25 DE ENERO DE 2010 DEL FOLIO 172 del tomo III : el tercero de esa fecha) se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a tres oficios policiales previos que sustentan la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos, en esta ocasión de nacionalidad colombiana , lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

Otro tanto ha de razonarse respecto a la petición de nulidad referida al Auto de 1 de marzo de 2010 ( folio 143 del Tomo IV) , en la que se acuerda la prórroga de las intervenciones de una serie de líneas telefónicas,



anteriormente acordadas, argumentando la Juez de Instrucción que se siguen manteniendo en la actualidad los motivos que dieron lugar a dicha intervención. Tal argumentación puede parecer sucinta, pero, atendidas las circunstancias de la resolución misma y del procedimiento, se acredita como bastante para satisfacer las legítimas expectativas de la parte sin que se produzca indefensión ni nulidad alguna, pues la parte puede más que suficientemente inferir los motivos y razones de dicha intervención tras la lectura del procedimiento, pues ésta es la sexagésimo octava resolución que se dicta por la Juez de Instrucción en un plazo apenas superior a los cuatro meses de investigación, y, en este caso, viene referido en sus antecedentes fácticos al oficio policial en que la prórroga se solicita, OFICIO DE 1 DE MARZO DE 2010 obrante a los folios 116 a 142, en el que informan a la Juez del resultado de las llamadas telefónicas producidas entre el 15 al 25 de febrero que consideran de interés pues ponen éstas en relación a cuanto ya se informó, EN EL VII INFORME DE EVOLUCIÓN ( que consta en Autos a folios 562 a 583 del Tomo III y comprende informe desde el 31 de enero al 14 de febrero de 2014, con resumen de la investigación y la transcripción íntegra de las conversaciones telefónicas producidas en dicho periodo a los folios 584 a 658 del mismo tomo III y las mismas se remiten además en el CD 7 , unido al procedimiento). Y dan a la investigación una cierta urgencia, pues en las nuevas conversaciones detectadas Juan Maximo está mirando la compra de un velero. También en este periodo se detectan las conversaciones entre Mateo Evelio y Baldomero Hilario en las que aquél aparece interesado por el precio de las pastillas de éxtasis, y se detectan las primeras conversaciones en las que Juan Maximo y Baldomero Hilario tienen problemas de finanzas, pues Juan Maximo le reclama a Baldomero Hilario recalde cuanto se les debe por anteriores ventas. También, por ejemplo, en este atestado policial se recogen las numerosas llamadas telefónicas que Mateo Evelio mantiene con sus clientes al por menor, de pastillas de éxtasis, predominantemente ( los que aparecen por sus apodos: Tiburon - Jade - Raton - Torero - Orejas - Loca Folios 138 a 140 del tomo IV ). Es en base a toda información que los agentes policiales interesan mantener las intervenciones ya acordadas, y piden la prórroga de las mismas, que, en efecto, se acuerda por el Auto hoy impugnado. Impugnación y petición de nulidad que no puede ser atendida, pues, en la propia referencia al Oficio policial en que la prórroga se solicita queda acreditada la racionalidad de la prórroga que se interesa y se acuerda, pues la actividad del grupo organizado de narcotraficantes aparece indiciariamente en tales conversaciones como en auge y en plena actividad, por lo que la prórroga acordada se aprecia como razonada, razonable y suficientemente motivada, por lo que no se aprecia concurra en ella causa alguna de nulidad,

De igual modo, la petición de nulidad que se verifica respecto *del Auto de 22 de marzo de 2010* ( folio 23 del Tomo V) ha de ser desatendida. Si se contempla esta resolución separadamente, ciertamente es una resolución sucinta en la que se acuerda la prórroga de las intervenciones telefónicas ya acordadas con anterioridad interesadas por la policía en el oficio inmediatamente anterior de fecha 19 de Marzo de 2010 ( a folios 4 a 22 del tomo V), que, ello no obstante, cumple los parámetros mínimos de argumentación por cuanto la misma va referida al oficio policial que le precede. Pero es que tal visión fragmentaria de la resolución no puede verificarse, pues ha de considerarse, como hace este Tribunal que se trata de la resolución octogésimo tercera que por la Juez de Instrucción se efectúa, en materia de intervenciones telefónicas en una investigación que apenas dura cinco meses. Si, además, integramos dicha resolución con el contenido del oficio policial a que se remite ( el oficio centésimo quinto remitido a la Juez en cinco meses): es un informe complementario al informe VIII de evolución, que informa sobre la evolución de la investigación entre los días 1 al 14 de marzo de 2010, detalladísimo, en el que se interesa la prórroga de la intervención del IME del terminal telefónico de Juan Maximo justificando la necesidad de ello, tras dar cuenta detallada del contenido de las últimas conversaciones obtenidas con dicha medida ( conversaciones entre el 1 y el 14 de marzo, que, no sólo se transcriben en este atestado, sino que además se aportaran con posterioridad la totalidad de las transcripciones correspondientes a este periodo en DOS CD's que las contienen en su integridad y obran unidos a Autos junto con el informe de evolución número IX) e informan que, además de cuanto ya se le expuso en el VIII informe de evolución, se ha constatado que Juan Maximo y el otro individuo contra el que no se dirige esta resolución , están en esos momentos en Marruecos, y que han extremado las medidas de seguridad, de tal modo que apenas utilizan los teléfonos, verificando las llamadas de teléfono desde locutorios públicos o mediante transmisión de voz por IP, que pese a ello, del tráfico de llamadas controladas se han obtenido datos relevantes , entre éstos, que Juan Maximo anda buscando un barco de 11 metros de eslora: conversación del 8 de marzo a las 12:07 horas. ( lo que indica un salto cualitativo en las operaciones en curso). El 9 de marzo a las 10:55 horas se registra una conversación en la que Juan Maximo informa al individuo no juzgado en este procedimiento que se ha reunido con " Santo " y que le han encargado que busque un patrón para una embarcación, que sería "para algo diferente" a lo de Tenerife. Continúan estos días los desencuentros entre Juan Maximo y Baldomero Hilario , y Juan Maximo traslada a Mateo Evelio la necesidad que tiene de que cierren las cuentas y que exija de Baldomero Hilario el cobro de cuanto se adeuda ( que según conversación anterior del 2 de marzo a las 10:30 horas, ascendía a 25.000 euros) . El 10 de Marzo, mientras prepara un viaje a Marruecos para los días inmediatos siguientes, llama a Baldomero Hilario ( 10:29 horas) y le reclama





que cobre cuanto se adeuda,( que cifra en 15.000?). El 11 demarzo, Juan Maximo llamará por dos veces a Baldomero Hilario , a las 13?52 horas y a las 16?43 horas, en esta última ocasión, le da el teléfono de Jeronimo Gregorio , y le encarga que paguen a Jeronimo Gregorio lo que se le debe. El 12 de marzo se suceden las llamadas de Juan Maximo a Baldomero Hilario por el tema del dinero, le recrimina que lo ha estado engañando, y que le está perjudicando, porque se está corriendo la voz de que no paga y la gente no quiere trabajar con él. El 13 de Marzo , además de una llamada significativa, que se produce a las 16?25 , en la que una persona , desde un teléfono de Marruecos llama a Juan Maximo y ambos quedan en verse para hablar en persona " de lo que están preparando" , informan ( y transcriben) las múltiples llamadas de Juan Maximo a Baldomero Hilario para instarle a que pague , que son cada vez más imperiosas, también las llamadas que Jeronimo Gregorio hace a Juan Maximo reclamándole cuanto se le debe, y que si en ese mismo día no se le paga cuanto se le adeuda se enfadará. Juan Maximo le asegura que ese mismo día van a ir a pagarle, que se lo ha asegurado así Baldomero Hilario . Entre las 18?47 y las 23 horas del día 13 hay varias llamadas entre Jeronimo Gregorio y Juan Maximo , a éste último le toca disculparse porque Jeronimo Gregorio , finalmente no ha cobrado, y Juan Maximo no localiza en modo alguno a Baldomero Hilario , que ha desaparecido.

El 14 de marzo de produce una llamada entre Juan Maximo y Jeronimo Gregorio que alerta a los investigadores pues ambos hombres han adoptado extraordinarias medidas de seguridad, pues en la llamada se informan de que se remiten mutuamente por empresa de mensajería los nuevos números de teléfono que tendrán a partir de ese momento a cada uno de ellos para no decirlos por teléfono. Juan Maximo , del mismo modo avisa a Baldomero Hilario , y le dice que por medio de correo electrónico le ha enviado su nuevo número de teléfono, y le da instrucciones de que haga él lo mismo. Es ante estas extraordinarias medidas de seguridad por lo que los agentes encargados de la investigación piden a la Juez de Instrucción que acuerde la prórroga de la intervención del IMEI de Juan Maximo , y es esta medida la que se adopta en el Auto que ahora se impugna, que, atendidos los motivos a que se remite la resolución expresados en este oficio policial ha de apreciarse es necesaria y proporcionada, por lo que no se aprecia la nulidad que se pretende.

Lo mismo procede respecto de la solicitud de nulidad del *Auto de 29 de marzo de 2010* ( folio 202 del Tomo V) que ha de ser igualmente desestimada, pues esta resolución , al igual que acaece con la anteriormente examinada, si bien puede parecer sucinta contemplada in abstracto, aunque en ella se verifica las imprescindibles referencias a los números de IMEIS cuya intervención se prorroga , así como titulares del derecho que se deja en suspenso, y, finalmente, viene referido al oficio policial en que tal medida se solicita ( oficio policial 891/10) Este oficio policial es el de fecha 22 de marzo de 2010, y se encuentra unido a Autos a folios 33 a 105 del Tomo V ( se encuentra físicamente separado del Auto al que sustenta por haberse unido al procedimiento, en medio, las Diligencias Previas número 41/2010 del J.I nº 1 de S. Sebastián de La Gomera, incoadas por la incautación de una lancha neumática en el embarcadero de Puntalla con 1.200 kilos de hachís) , correspondiente al INFORME DE EVOLUCION Nº IX , que abarca el periodo entre el 1 al 15 de marzo de 2010, y se acompaña de los CD?s números 9 y 10 , conteniendo las transcripciones de las intervenciones telefónicas que en el informe se mencionan y transcriben sistematizadas por líneas intervenidas. Este informe recoge, básicamente, lo mismo que el anterior ( que recogía entre los días 1 al 14 de marzo) pero sistematizado y ampliado, y se informa que, las conversaciones que están en árabe han sido traducidas por intérprete oficial ( folio 53 del tomo V) A folios 59 a 105 se recogen las conversaciones telefónicas relevantes. Se informa, al igual que ya se venía haciendo en los demás informes de evolución a los que se acompañan las conversaciones transcritas en formato CD, que el resto ( GRABACIÓN DE AUDIO de la totalidad de las conversaciones, se remitirá una vez verificada la descarga, atendido su volumen) Este oficio policial se remite al Juzgado apenas TRES DIAS después DEL OFICIO de 19 de Marzo antes descrito, ( es el centésimo sexto oficio policial informando a la Juez que se remite en este procedimiento en un plazo de cinco meses de investigación ) y a él se remite el Auto ahora tildado de nulidad, que es el número 85 de los dictados en cinco meses en relación con las intervenciones telefónicas acordadas en el procedimiento. La prórroga de intervención telefónica que se impugna ( AUTO DE 22 DE MARZO DE 2010 DEL FOLIO 200 del tomo V : el segundo de esa fecha) se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia en realidad a dos oficios policiales previos que sustentan la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos, lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

La solicitud de nulidad del Auto de 29 de marzo de 2010 del folio 313 del Tomo V, ha de estimarse, en realidad , referida al AUTO de la misma fecha, 29 de Marzo de 2010, pero el que se encuentra a folio 292 del Tomo



V ( pues el Auto del folio 313 viene referido a las prórrogas acordadas en relación al GRUPO NORTE, que escasamente afectan a los cargos que se efectúan contra los procesados en este procedimiento a día de hoy). De todos modos, AMBOS AUTOS DE 29 DE MARZO ( octogésimo novena resolución adoptada) se sustentan, y vienen referidos a los inmediatos y antecedentes OFICIOS POLICIALES, ambos de fecha 29 de marzo, y que se encuentran a folios 265 a 291 el primero ( el que hace referencia al GRUPO SUR , y por tanto trascendente para los procesados en este procedimiento, oficio policial centésimo décimo tercero de los enviados en este procedimiento al Juez de Instrucción) y a folios 306 a 324 el oficio relativo al GRUPO NORTE ( oficio número 114 en cinco meses de investigación). Ambos oficios interesan las prórrogas de las intervenciones telefónicas, y, por lo que se refiere al que aquí importa, en él se informa de los últimos movimientos detectados del grupo, y transcriben las conversaciones más significativas de las que se derivan las inferencias policiales acerca de la inminencia de nuevas operaciones , aportando , en concreto, transcripciones de las conversaciones interceptadas entre los días 16 a 26 de Marzo, sobre cuya base se dicta el Auto de prórroga que se impugna, y que, en la línea de lo anteriormente argumentado, se aprecia como suficientemente fundada y razonada al haberse verificado mediante resolución judicial que hace expresa mención a los titulares del derecho suspendido, y referencia al oficio policial previo que sustenta la necesidad y conveniencia de su adopción, no apreciándose la nulidad que se postula pues la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos, lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

El Auto de 8 de abril de 2010 ( folio 86 del Tomo VI), que también se impugna, ciertamente, considerado in abstracto, es una resolución sucinta pero, que, asimismo, preserva los mínimos argumentativos necesarios, pues viene referida al oficio policial que inmediatamente le precede. Así integrada la resolución judicial es suficiente y bastante para satisfacer el derecho de las partes a la argumentación jurídica, especialmente si se considera que este es el Auto nonagésimo cuarto que se dicta en el procedimiento en el plazo de cinco meses y medio. Si atendemos a los datos facilitados a la Juez de Instrucción en el oficio policial a que hace referencia la resolución impugnada , éste es el OFICIO POLICIAL de fecha 8 de abril de 2010, el número NUM035 en apenas cinco meses y medio de investigación , en el que se vierte el INFORME DE EVOLUCION NºX, comprensivo del periodo que abarca desde el 16 al 31 de marzo de 2010, ( a folios 2 a 32 del tomo VI) al que se acompaña en anexo , a folios 33 a 85 la transcripción de las conversaciones a que hace referencia dicho informe, que, además, se acompañan transcritas en formato CD, en el CD número 12, que quedó unido a Autos y cuyo contenido se cotejó por el Secretario Judicial. Al igual que la totalidad de los CD?s anteriormente aportados. Pues bien, los datos a que hace referencia este oficio se aprecian por este Tribunal como graves y susceptibles de apreciarse como indicativos de la existencia de la preparación por parte de los individuos investigados de un inminente envío de cocaína a distribuir en España, tal y como infieren los investigadores policiales, por lo que la prórroga solicitada no era medida arbitraria, ni prospectiva, ni infundada, por lo que su adopción se estima razonada y razonable por este Tribunal, que no aprecia, así, en dicha resolución motivo alguno de nulidad . En efecto, en este oficio policial, además de informar a la Juez que proseguían los contactos de Juan Maximo con el exportador marroquí ( Silvio Maximino : el que envió los 1.200 kilos interceptados en la Gomera) los agentes policiales alertan de que éste ha restablecido sus contactos con los individuos colombianos con los que ya se apreció tenía contactos telefónicos anteriormente, hasta el punto que se había comprobado que el 30 de marzo, desde CALI (Colombia) en el vuelo NUM036 de AVIANCA había viajado a España con "CARTA DE INVITACION" de Juan Maximo y de su socio ( individuo no juzgado) el que se identifica como Severino Felix , con quien en febrero de 2010 ya estuvieron en contacto Juan Maximo y su socio y Eduardo Oscar y Jeronimo Gregorio , y que este individuo viajó acompañado de una mujer y una niña que aparecían como su esposa y su hija. Juan Maximo se desplaza desde Almería a Madrid y va a buscar a los viajeros a la terminal 4 de barajas, y lleva a estas personas a su casa en Roquetas de Mar , donde los aloja, y que durante los siguientes 15 días Juan Maximo deja en suspenso sus otras actividades, ( por ejemplo, significativa en este aspecto la conversación entre Juan Maximo y Jeronimo Gregorio el 31 de marzo de 2010 a las 18? 12 minutos, asimismo transcrita). Se acompaña a este informe el CD número 12 que contiene la totalidad de las transcripciones de las conversaciones telefónicas verificadas en este periodo, que queda unido a Autos y cotejado por el Secretario judicial. Los demás datos que se trasladan a la Juez son , asimismo, tributarios del mantenimiento por ésta de la medida de injerencia, pues informan que Mateo Evelio fue detenido por detención ilegal y robo, y a raíz de ello, los miembros del GRUPO NORTE habían cortado de forma absoluta todos sus contactos con Mateo Evelio y con Baldomero Hilario . También informan ( folio 16 del tomo VI) que durante los últimos meses Juan Maximo no ha desempeñado actividad laboral alguna, que sus empresas están cerradas, y que en él mismo reconoce en alguna de las conversaciones intervenidas "que no puede



poner nada a su nombre porque tiene pendiente una deuda de cien millones de pesetas " y que lo que quiere es cambiar los titulares de sus empresas para poderlas sacar a subasta y poder cancelar sus deudas. Entre los folios 33 a 86 , en este atestado se hace un resumen de las llamadas más significativas, por individuos investigados, así, entre los folios 33 a 54, se transcriben las conversaciones de Juan Maximo , a folios 55 a 57, las de Eduardo Oscar ( alias " Sordo ", alias " Pirata ", recogiendo no sólo las conversaciones que éste mantiene con Juan Maximo , sino , asimismo algunas en las que se hace referencia al tema de décimos premiados de lotería, por el que Eduardo Oscar mostraba interés). A folios 57 a 67 se recogen las llamadas mantenidas por Baldomero Hilario , principalmente con Juan Maximo que permiten sostener como razonable la inferencia policial de que Baldomero Hilario se encarga en estos días de construir una rampa en una parcela, para dotar a ésta de acceso directo al mar, de pagarle a Jeronimo Gregorio cuanto se le debe , de presionar a Mateo Evelio para que cobre a los morosos, de alquilar vehículos, comprar billetes de avión y barco, cobrar deudas... etc. Por su parte, las llamadas que se transcriben de Mateo Evelio (a folios 67 a 75 del tomo VI), son claramente indicativas de que Mateo Evelio se sigue dedicando a la distribución en la isla de toda clase de sustancias estupefacientes, y sigue manteniendo contacto con sus clientes habituales : Muñeca , Loca , Cerilla , Jade , Orejas ... Con estos datos, contenidos en el oficio policial, la resolución que acuerda el mantenimiento y prórroga de las intervenciones telefónicas se acredita razonada y razonable, sin que se aprecie la nulidad que de la misma se postula, pues., al igual que las anteriores resoluciones impugnadas, las prórrogas de las intervenciones telefónicas a que tal resolución se circunscribe se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a un oficio policial previo que sustenta la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos, lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, es asimismo razonada , razonable y bastante a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

La petición de nulidad del Auto de 12 de abril de 2010 (que se designa como obrante a folio 57 del tomo VII) ha de ser, asimismo desestimada. En primer lugar, porque no existe un Auto de fecha 12 de abril al folio 57 del Tomo ( en dicho folio hay una diligencia de ordenación ) y porque el único AUTO DE PRÓRROGA de intervenciones telefónicas que hay en el Tomo, ( al folio 51 del mismo ) así como el previo oficio policial que le precede y al que se remite la resolución, hacen referencia al GRUPO NORTE, y en nada afectan a los hoy procesados, por lo que ha de pensarse que el Auto que se impugna es el de dicha fecha pero obrante al folio 85 de este tomo VII.

En realidad, *hay NUEVE AUTOS de fecha 12 de abril que hacen referencia al GRUPOSUR* : a los folios 6, 51, 68, 76, 85, 94, 101, 109 y 119 del tomo VII. ( resoluciones 98<sup>a</sup>, 99<sup>a</sup>, 100<sup>a</sup>, 101<sup>a</sup>, 102<sup>a</sup>, 103<sup>a</sup>, 104<sup>a</sup>, 105<sup>a</sup> y 106<sup>a</sup> que por la Juez de Instrucción se dictan en menos de 6 meses en relación con las intervenciones telefónicas). De ellos , la defensa de Mateo Evelio impugna OCHO: siete de ellos, en que se acuerdan nuevas intervenciones telefónicas, impugnaciones que se alegan por la parte en el siguiente bloque: los autos obrantes a los folios 6, 51, 68, 76, 94, 101 y 109 , y además, este Auto , que se dice está al folio 57 .

El noveno AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL, no impugnado, es el que está al folio 119, lo que se aprecia lógico, porque se trata de un Auto acordando el CESE de una intervención telefónica. Por lo que, el único AUTO que queda por impugnar ( pese a que se trata de un auto sencillo, y sucinto) es el AUTO DE 12 DE ABRIL OBRANTE A FOLIO 85 DEL TOMO VII, y que ha de estimarse, por eliminación , es al que la defensa ha querido referirse, aunque, este AUTO no acuerda la prórroga alguna, sino la intervención del teléfono utilizado por JAIRO, por lo que no se corresponde con el objeto de la impugnación, por lo que la suficiencia de los AUTOS DE 12 DE ABRIL , así pues, queda para el próximo bloque de impugnaciones.

La siguiente resolución cuya nulidad se interesa es el *Auto de 20 de abril de 2010 (folio 204 del tomo VII)* , que es, en efecto, una sucinta resolución por la que se acuerdan las prórrogas telefónicas previamente solicitadas ( de los teléfonos de Jeronimo Gregorio , Juan Maximo y Mateo Evelio ) en el oficio policial que le precede, OFICIO DE 20 DE ABRIL DE 2010 (el número NUM037 de los remitidos) . El Auto, el centésimo décimo de los dictados en menos de seis meses. Al igual que acaece con las anteriores resoluciones de prórroga no se trata de resolución arbitraria, ni prospectiva, cumpliéndose el mínimo argumentativo necesario para su validez, pues en él se relacionan los titulares de las líneas telefónicas, las líneas cuya intervención se prorroga y se menciona el oficio policial en que se basa para acordarlas. Ha de integrarse pues la resolución con el contenido de tal oficio , comprobándose por este Tribunal que éste es objetivamente bastante para fundamentar que la Juez de Instrucción acceda a las prórrogas de tales teléfonos. En efecto, en dicho oficio la Guardia Civil expone que, además de cuanto ya le informaron en el X INFORME DE EVOLUCIÓN , se han producido nuevas llamadas telefónicas entre el 1 y el 14 de abril indicativas de que se está preparando un envío de cocaína



desde Colombia a España, transcriben y mencionan en el oficio, entre ellas, la conversación el 2 de abril de 2010 entre Juan Maximo y Jeronimo Gregorio, en la que el primero le dice al segundo que se marcha a Colombia con Severino Felix, y que durante su ausencia será su socio (individuo contra el que no se dirige la presente resolución) el que se encargue de todo. A las 22:17 de ese mismo día, Jeronimo Gregorio vuelve a llamar a Juan Maximo, y, en esta conversación, Juan Maximo le confiesa que la operación que tiene entre manos con Severino Felix es lo más importante que ha hecho en su vida, que su amigo tiene hilo directo con el jefe y es una cosa muy, muy importante. Al día siguiente, tres de abril, Juan Maximo reserva por teléfono un billete de avión desde Madrid a Bogotá, a su nombre. Entre el 6 hasta el 16 de abril, el número de teléfono intervenido a Juan Maximo por el socio de Juan Maximo, al que no se juzga, mientras que aquél está en Bogotá, manteniendo conversaciones con Jeronimo Gregorio, Cachas, y Eduardo Oscar. Piden que se prorrogue la intervención de estos teléfonos, a fin de no truncar la investigación. Los datos contenidos en el oficio, así pues, son suficientemente contundentes para justificar la necesidad de la continuidad de la medida adoptada, por lo que la subsiguiente resolución en que así se acuerda, por referencia a cuanto en el oficio se menciona, no se aprecia adolezca de insuficiencia argumentativa ni vicio de nulidad alguno.

La impugnación y alegación de nulidad del Auto de 26 de abril de 2010 (folio 329 del Tomo VII) merece especial atención, pues de éste alega que incluso el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el Auto por falta de identificación del sujeto pasivo y por omitir los números telefónicos a intervenir. En efecto, tal recurso, de fecha 6 de mayo de 2010, se encuentra al Tomo VIII folio 144 y siguientes (contra los dos Autos de fecha 26 de abril por los que se acordó la prórroga de varios teléfonos) recurso en el que el Ministerio Fiscal, lo primero que expone es que la solicitud de prórroga "está plenamente justificada atendido el conjunto de la investigación y los numerosos informes de evolución".

Este Tribunal, si bien constata que el Auto en cuestión es el menos argumentado de la totalidad de los dictados, y se limita a acordar "las prórrogas solicitadas por el EDOA mediante oficio número 1286/10 por un mes" ha de significarse, una vez más, que ello no significa ausencia de control de las intervenciones telefónicas (este es el Auto número 122 que se dicta) y el laconismo expositivo se debe a que las prórrogas que se solicitan son de más de CIENTO CINCUENTA líneas telefónicas e IMEIS que entre la decena de individuos investigados mantienen en uso, con la complejidad añadida de que son de hasta cinco diferentes operadores telefónicos, dos de ellos, extranjeros, por lo que el listado de todos ellos, recogidos nominativamente en el oficio que antecede a la resolución y en que la misma descansa, se aprecia como meramente reiterativo y por ello, puede entenderse salvada la relación nominatis personae por la remisión al oficio policial. El oficio policial a que la resolución se remite es el OFICIO DE 23 DE ABRIL DE 2010, obrante a los folios 260 a 328. Un detallado y exhaustivo atestado que constituye el INFORME DE EVOLUCIÓN XI (oficio policial que es el número NUM038 de los emitidos por el EDOA en un periodo de 7 meses de investigación). En él, se verifica un resumen de cuanto hay acaecido entre los días 1 al 15 de abril, con transcripción de la totalidad de las conversaciones telefónicas de interés para la causa (las mismas, además, aportadas en formato digital, clasificadas por números intervenidos, en el CD número 14 que se acompaña (folio 284 del tomo VII), queda unido a Autos y su contenido averado por el Secretario judicial) y piden la prórroga del listado de intervenciones telefónicas vigentes en ese momento (158 líneas de teléfono). Pues bien, tampoco puede apreciarse ausencia argumentativa en esta resolución, pues siquiera sea por remisión al oficio en que se basa, queda perfectamente identificados los titulares de las líneas, los números intervenidos y la necesidad del mantenimiento de la medida atendidos los argumentos policiales de no interrupción de la investigación en un momento en que se aprecia como inminente la culminación de las operaciones de tráfico de estupefacientes que se estaban investigando. Pero es que, además, el posible déficit argumentativo es subsanado por la Juez de Instrucción en AUTO DE FECHA 6 de MAYO DE 2010, cuando aún no habían vencido los plazos para acordar las prórrogas solicitadas, obrante al folio 146 del Tomo VIII, en el que, pese a que la Instructora estima "que quedaba claro qué números de teléfonos y personas eran las afectadas" acuerda, "por el bien de la causa" complementar los AUTOS mencionados, verificando en esta nueva resolución la mención expresa de los 158 números de teléfono a que se refiere el oficio policial (agrupados por operadores telefónicos y con mención expresa, uno por uno, del usuario de la línea). Este segundo Auto, no es impugnado por la defensa, por lo que el defecto que se denuncia, aun cuando no era estricto sensu determinante de nulidad, ha quedado en Autos subsanado, por lo que la petición de nulidad del mismo se aprecia como innecesaria, y por ello no atendible.

El siguiente Auto de prórroga que se impugna, solicitando su nulidad, es el *Auto de 21 de mayo de 2010*, que se designa como al folio 130 del Tomo IX, pero que se encuentra en realidad al folio 133 de dicho Tomo, petición de nulidad que ha de ser, de igual modo, desestimada al constatar que dicha resolución viene referida a la solicitud de prórrogas interesada en el OFICIO POLICIAL de 21 de Mayo de 2010, (a folios 28 a 125 del tomo IX) en el que se vierte el INFORME DE EVOLUCIÓN XIII, que abarca el periodo del 1 al 15 de mayo de 2010. En él se verifica un resumen de las actividades de los miembros del grupo en dicho periodo, y se pone de manifiesto a la Juez las extremas medidas de seguridad que están adoptando éstos, adjuntan



una relación de las intervenciones telefónicas solicitadas en dicho periodo, las peticiones de prórrogas y las de ceses, y, con ello, el CD NÚMERO 18 correspondiente a las transcripciones telefónicas resultantes de las intervenciones telefónicas efectuadas, así como la constatación de que las conversaciones en árabe ( dialecto bereber-rifeño) han sido traducidas por intérprete oficial. Además de adjuntar este CD, y como es práctica habitual ya en los anteriores informes de evolución, se transcriben en el propio atestado, a los folios 65 a 125 las conversaciones telefónicas detalladas, quedando dicho CD unido a Autos y cotejado por el Sr. Secretario judicial ( P4revidencia a folio 126 del tomo IX) .La importancia de continuar con la investigación se evidencia del propio tenor literal de las conversaciones transcritas por la policía en el atestado, en las que se evidencia no sólo que Jeronimo Gregorio y Eduardo Oscar están preparando un envío de tres mil kilos de hachís a las islas desde Marruecos ( por lo que Eduardo Oscar le cobraría a Jeronimo Gregorio 900.000 EUROS, "con todo": esto es, con barcas y hombres de su cuenta), sino que, además, al mismo tiempo, se están efectuando preparativos para otra operación mayor, para lo que Juan Maximo está buscando un barco, y, que, al mismo tiempo, Juan Maximo está en conversaciones para recibir desde Marruecos ( de su suministrador habitual, Silvio Maximino ) otro envío de hachís. Este último que no llegaba nunca a enviarse por diversas adversidades, primero porque el "conductor" (patrón de la embarcación según infieren los agentes investigadores) estaba en prisión, es a partir del 9 de mayo cuando Silvio Maximino avisa que éste ya ha salido de prisión por lo que podrá realizar el trabajo "que participarán las mismas personas que en el anterior y será todo igual" (Conversación de 10 de mayo). El 11 de mayo, una conversación entre Jeronimo Gregorio y Juan Maximo alerta a los investigadores de que Eduardo Oscar está en Holanda para la gestionar la compra de un "cachorro", lo que por éstos se interpreta como que se está gestionando la compra de un barco, lo que se compagina con el hecho de que Juan Maximo viajase con anterioridad a Amsterdam, donde se encontraba el 4 de mayo, y que Silvio Maximino se haya desplazado a la isla de TENERIFE y contacte con un individuo interesándose por un barco que éste tiene atracado en el puerto de Amarilla Golf. Además, durante estos días se producen numerosas conversaciones entre dicho Silvio Maximino y un teléfono de Marruecos, los días 6-7-8-9-11 y 12 de Mayo, con un individuo no identificado (" Patatero ") con el que habla de dos operaciones en marcha: "aquello grande de lo que estuvieron hablando ustedes" y " lo del servicio pequeño" que "está en marcha, y en unos tres días tendrá actividad" al tiempo que le informa que "los españoles" llegarán a Tenerife el Miércoles. Ese mismo día Juan Maximo y Silvio Maximino conversan telefónicamente, y Silvio Maximino le pide que viaje a Marruecos, y que allí le entregue personalmente " las referencias" ( que policialmente se estima hace referencia a las coordenadas del desembarco). Sin embargo, este envío de hachís presuntamente preparado entre Silvio Maximino y Juan Maximo tampoco pudo enviarse, esta vez "porque Millan Demetrio no ha terminado de prepararlo" por lo que el envío no se podría hacer para el 21, a lo que Juan Maximo le contesta que para él mejor, que no hay problema, pero que después del 21, que YA, que cuenten con él, y a continuación llama a un hombre no identificado, y le dice que esté disponible para dentro de una semana, a lo que se añade que las cenizas del volcán de Islandia han impedido a Juan Maximo y su socio ( individuo no juzgado) desplazarse a Tenerife, quedando Juan Maximo y Silvio Maximino en que el primero irá en cuanto se abra el espacio aéreo a Marruecos para facilitarle a Silvio Maximino las coordenadas. Paralelamente, se infiere que las negociaciones entre Jeronimo Gregorio y Mateo Evelio continúan, pues el 12 de Mayo en una conversación a las 11:18 horas éste último le dice al primero que le han ofertado hachís de muy buena calidad a 900 euros el kilo ( mejor que el que le oferta Jeronimo Gregorio por precio superior). En base a ello se infiere policialmente la inminencia de la conclusión de varias operaciones de tráfico de drogas, por lo solicitan la prórroga y mantenimiento de las intervenciones acordadas a fin de finalizar la investigación, lo que así se acuerda en el AUTO ahora impugnado de nulidad, apreciando este Tribunal que tales datos, ofrecidos en el oficio policial, determinan la razonada y razonable resolución dictada de mantenimiento de las intervenciones telefónicas y su prórroga, que, así, se estima no adolece de vicio alguno de nulidad.

La siguiente prórroga de intervenciones telefónicas impugnada por nulidad es la acordada en el Auto de 28 de mayo de 2010 ( folio 247 del tomo IX) que ha de ser desestimada por idénticos motivos a los ut supra expuestos, pues si bien es cierto que la resolución es un modelo idéntico al empleado en algunas otras ocasiones anteriores, al igual que en aquéllas, ha de valorarse, que se trata de una resolución dictada en un procedimiento en el que en los días inmediatamente anteriores y en ese mismo día se habían dictado varias resoluciones justificando y razonando la necesidad y proporcionalidad de la continuación de la investigación y de la adopción de la medida de intervención telefónica de las numerosas líneas empleadas por las personas investigadas ( vgr: Autos de 24 y 25 de mayo, a los folios 156 y 180 del Tomo IX; Auto de 26 de mayo de 2010 al folio 205 del mismo tomo; Auto de 27 de mayo de 2010 al folio 214 del tomo y Auto de 28 de mayo al folio 225 del mismo tomo, en los que, de modo fundamentado y rigurosamente argumentado se acuerda la intervención de los nuevos y teléfonos que se van detectando en la investigación de Jeronimo Gregorio, Baldomero Hilario, Mateo Evelio, Juan Maximo, y otro de Baldomero Hilario), por lo que la argumentación jurídica a desplegar en una resolución dictada ese mismo día, sobre la necesidad de mantener las intervenciones de otros teléfonos de esos mismos imputados ha de ponerse en relación necesariamente con éstas que le



preceden, sin que, además, la resolución in abstracto considerada pueda ser considerada nula al consignar los parámetros mínimos de razonamiento exigible, como ya ha quedado ut supra razonado;

De igual modo ha de desestimarse la petición de nulidad de los DOS AUTOS de prórrogas de intervenciones telefónicas de 3 de junio de 2010 ( el primero de ellos a folio 361 del tomo IX y el segundo al folio 403 del tomo IX), así como la del Auto de 9 de junio de 2010 (Folio 493 del tomo IX) , Respecto del Auto de 3 de junio del folio 403 del tomo IX , porque tratándose de prórrogas correspondientes al denominado GRUPO NORTE, que finalmente se desgajó de esta organización, siendo objeto de investigación paralela, que en nada afecta a los hoy procesados, por carecer la parte de acción para impugnarlo, al no causarle perjuicio alguno. Por lo que respecta a los Autos de 3 de junio del folio 361 y el auto de prórroga del folio 493, por venir ambos autos referidos a los inmediatos y anteriores oficios policiales , a los que se remite, y han de estimarse con ellos integrados, siendo éstos el OFICIO POLICIAL DE 3 DE JUNIO de 2010, a folios 294 a 359 del tomo IX que contiene el XIV informe de evolución, que abarca el periodo desde el 16 al 31 de mayo, en el que se transcriben las conversaciones telefónicas producidas en dicho periodo ( en las que sin necesidad de inferir , se extrae que Silvio Maximino le dice a Juan Maximo que ya tiene preparado el envío, Juan Maximo en sucesivas llamadas le va pidiendo que posponga el envío: del 21, al 29, luego, al 1 de Junio. Silvio Maximino se va enfadando, le dice que lo manda el 31 de mayo, sí o sí para que esté en las Canarias el miércoles o el jueves. Juan Maximo le pide que se espere hasta el 6 de junio, para que lleguen Lunes o Martes, y es que se infiere que Juan Maximo está a punto de culminar la operación de la cocaína, y no tiene dinero, ni tiempo para ocuparse de este envío. Además de transcribir las conversaciones telefónicas en que se producen estas conversaciones, remiten un resumen de la totalidad de las intervenciones telefónicas solicitadas en este periodo, las prórrogas y ceses y adjuntan el CD nº 10 con las mismas transcripciones en soporte informático, con la constatación de que las conversaciones en árabe( dialecto bereber-rifeño) han sido traducidas por intérprete oficial. Y, a los folios 323 a 359 acompañan la transcripción literal de las conversaciones.

El segundo de los Autos se remite y sustenta en el OFICIO POLICIAL de fecha 9 de junio de 2010 al folio 476 del tomo IX, en el que se solicitan prórrogas de los teléfonos de Jeronimo Gregorio , Eduardo Oscar , Silvio Maximino , Juan Maximo y Mateo Evelio , con transcripción de las últimas conversaciones telefónicas mantenidas por éstos, indiciarias del mantenimiento en las varias operaciones de tráfico de droga investigadas ,En base a la inminencia y mantenimiento de las actividades delictivas investigadas, solicitan las prórrogas de los teléfonos intervenidos y se accede a ello, en resoluciones que se consideran por este Tribunal suficientemente fundadas pues con estos datos, contenidos en los oficios policiales, la resolución que acuerda el mantenimiento y prórroga de las intervenciones telefónicas se acredita razonada y razonable, sin que se aprecie la nulidad que de la misma se postula, pues., al igual que las anteriores resoluciones impugnadas, las prórrogas de las intervenciones telefónicas a que tal resolución se circunscribe se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a un oficio policial previo que sustenta la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y con constantes incorporaciones de nuevos individuos, lo que alarga y hace infinitamente más compleja la investigación, por lo que su prolongación en el tiempo, con la consiguiente necesidad de prorrogar las medidas de investigación, es razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, son asimismo razonadas , razonables y bastantes a satisfacer los intereses de la parte, por lo que no adolecen de vicio alguno de nulidad.

Se impugna asimismo el Auto de 18 de junio de 2010 ( folio 134 del tomo X) respecto del cual se efectuaron alegaciones sobre la naturaleza prospectiva de la medida sobre el dato de que en esta resolución se acuerda la prórroga de un número inusitado de teléfonos e IMEIS, que se alega, es acreditativa por sí misma de la desproporción de la medida. Este Tribunal no puede compartir tal planteamiento, estimando, por el contrario, que la adopción de la medida de prórroga se acredita como absolutamente razonada , fundada y necesaria, y, respecto al alegato de desproporción o naturaleza prospectiva de la medida derivado del alto número de las líneas intervenidas, se estima que, contrariamente a lo alegado, el altísimo número de líneas telefónicas intervenido no se deriva de la naturaleza prospectiva de la medida, sino del dato objetivo de que, pese al reducido número de personas investigadas, éstas hacen uso de un número extraordinariamente alto de terminales y líneas diferentes, pertenecientes a operadores telefónicos distintos, ( incluso extranjeros) lo que evidencia unas medidas de seguridad en las comunicación es exacerbado, y que sólo mediante la intervención de todos ellos, pueden garantizar el éxito de la investigación, que, a estas alturas, se evidencia como en su último y definitivo estadio. En efecto, las prórrogas que se solicitan son de 153 números de teléfono , pertenecientes a cuatro compañías telefónicas distintas ( MOVISTAR, VODAFONE, FRANCE TELECOM y YOIGO) utilizadas, básicamente, por sólo SIETE individuos . esto es: no se trata de que se haya acordado la intervención telefónica de más de un centenar de personas, sino que siete personas mantienen en uso, al mismo tiempo, para comunicarse entre sí, ciento cincuenta y tres líneas de teléfono. De ellas: 23 Jeronimo Gregorio , 32 Juan



Maximo , 15 Mateo Evelio ,22 Eduardo Oscar ,14 Baldomero Hilario ,1 Maximino Geronimo y11 el individuo no juzgado, con el dato añadido de que todos ellos tienen dichas líneas distribuidas entre LAS CUATRO COMPAÑIAS mencionadas. Ello no constituye indicio de propsección en la medida de intervención, sino dato indiciario del intento de blindaje de las comunicaciones a fin de evitar ser sorprendidos o policialmente descubiertos s través de las comunicaciones en sus ilícitas actividades. Sentado ello, tampoco adolece esta resolución de vicio alguno de nulidad, estando precedida su adopción de DOS OFICIOS POLICIALES, ambos de fecha 18 de junio. El primero de ellos , a folios 4 a 9 del Tomo X y el segundo a folios 31 a 132 del mismo tomo. El primero, en realidad es un anticipo del segundo, en el que se remite el XV INFORME DE EVOLUCION correspondiente a los días 1 a 15 de junio de 2010. En ambos oficios se relatan y transcriben las conversaciones telefónicas de estos días, en las que se verifica la compra del velero DIRECCION000 , por Maximino Geronimo , financiando la mitad del precio Jenaro Estanislao , a través de Eduardo Oscar , quien es el que está en contacto directo coN Maximino Geronimo . Los seguimientos policiales los días 6 y 16 de Junio sobre Maximino Geronimo , la primera de ellas ( con fotografías) el día que va a ver y revisar el velero, y, nada más terminar, llama por teléfono a Eduardo Oscar y le dice que el velero está en buenas condiciones, llamando seguidamente Eduardo Oscar a Jenaro Estanislao diciéndole que Maximino Geronimo ha visto el barco y ha dado el O.K., que necesitará el dinero para el miércoles y que Maximino Geronimo ha ofertado 80.000 euros y que tiene la intención de ponerlo a nombre de una Cia. ( conversaciones el día 6 de junio).El 8 de Junio Eduardo Oscar informa a Jenaro Estanislao que ya lo tienen todo preparado, que el precio final de contra es de 86.000? y que Jenaro Estanislao tendrá que poner al menos 50.000? quedando en reunirse en dos horas. Al día siguiente Eduardo Oscar vuela a TENERIFE, donde lo recoge Maximino Geronimo ( al día siguiente irán al notario a poner a nombre de Maximino Geronimo el velero DIRECCION000 ), mientras , Eduardo Oscar en una conversación con Jenaro Estanislao le pregunta que "como están los chicos" contestándole aquél que "esas personas van a tardar un poco más de lo previsto" que tardarán" doce días de ahora en adelante". Visto el retraso, Maximino Geronimo y Eduardo Oscar regresarán a Málaga el 11 de Junio, reuniéndose en dicha ciudad con Jeronimo Gregorio y con Jenaro Estanislao El 14 de Junio Eduardo Oscar informa a Jenaro Estanislao que recoge el radar y se marcha para Tenerife. En efecto. El 15 de junio Maximino Geronimo compra un radar y contacta con un técnico mecánico de barcos para que se lo instale al día siguiente, día que viaja a Tenerife, llegando al aeropuerto de los Rodeos a las 14?30 horas ( dispositivo de vigilancia) , se va a Los Cristianos y se aloja en el hotel reverón, donde contacta con Enrique Octavio . En el informe de evolución se amplía la información con las actividades que esos días mantiene Juan Maximo , Silvio Maximino , Eduardo Oscar y Jeronimo Gregorio , en relación con el envío de hachis pendiente entre Silvio Maximino y Juan Maximo , que finalmente se suspende por Juan Maximo porque recibe una advertencia del individuo no identificado conocido como Cachas de que tiene los teléfonos intervenidos y que la policía está tras su pista, por lo que Juan Maximo abandona Tenerife de forma inmediata y vuelve a Almería, desde donde se pone en contacto con Eduardo Oscar , quien le tranquiliza y le dice que no haga caso, que lo que quiere este hombre es quitarse la competencia, y que Juan Maximo deje de trabajar con Silvio Maximino y con Eduardo Oscar . Que Cachas les debe mucho dinero a Jeronimo Gregorio y a Eduardo Oscar . Jeronimo Gregorio , informado de estas noticias, se pone en contacto con un conocido de dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, quien le informa que no aparece investigación alguna policial sobre ellos, por lo que finalmente se decide reanudar la operación abortada, para lo que Juan Maximo el 15 de Junio acompañará al otro individuo no juzgado, quien irá a Melilla a ponerse en contacto in situ y sin mediar teléfonos con su suministrador de hachis. El oficio policial acompaña , a folios 70 a 123 del tomo 10 la transcripción detallada de las conversaciones, el CD número 22 con la transcripciones de las conversaciones de este periodo a las que antes se ha hecho referencia, a folios 125 a 132 , un reportaje fotográfico del LULÚ, y piden la prórroga de estos 153 números de teléfono utilizados en estos momentos por los siete individuos investigados, necesidad que fundamentan en la inminencia que se infiere de los preparativos del barco y contenido de las conversaciones que han transcrito antes, a fin de no interrumpir la investigación en el momento culminante de la misma. Estos datos recogidos en los dos oficios policiales antecedentes a la resolución que ahora se impugnan determinan la imposibilidad de que este Tribunal aprecie nulidad ni falta de proporción en las prorrogas de las intervenciones telefónica que se impugnan, pues la medida se evidencia como necesaria, proporcionada y necesaria, y la resolución razonada y razonable, y conteniendo el mínimo argumentativo necesario , por lo que no existe vicio alguno de nulidad.

Por último, y por lo que respecta a las resoluciones en las que se acuerdan prórrogas de intervenciones telefónicas, se interesa la nulidad del Auto de 28 de junio de 2010 ( folio 348 del Tomo X) ( Aunque se consigna como Auto de 18 de Junio, la fecha correcta del Auto de prórroga que se encuentra al folio 348 del Tomo X es de 28 de Junio). Se trata, ciertamente, de una resolución básica, remitida al oficio policial que la precede interesando las prórrogas, y, que, al igual que acaece en otras ocasiones, está en realidad precedida de TRES oficios policiales de la misma fecha, y se dictan por la instructora TRES AUTOS DE FECHA 28 DE JUNIO, que ha de estimarse son complementarios entre sí, y referidos a la totalidad de la información policial recibida en los oficios policiales recibidos el mismo día, y que se encuentran unidos a los folios 284 del tomo X, a



folio 310 del tomo X, y a folio 321 a 347 del tomo X, pues la argumentación no puede exigirse se reproduzca reiterativamente en estos casos de contestaciones sucesivas y separadas en resoluciones individuales a las solicitudes interesadas en una única ocasión pero con fragmentación parcial de la información en tres escritos simultáneamente presentados. Los datos que se ofrecieron a la Juez de Instrucción ese día 28 de Junio, sin duda alguna, son tributarios de la adopción de la medida de prórroga, pues la inminencia de la recepción del alijo de cocaína se apreciaba como indiscutible. Así, en el primero de los oficios de fecha 28 de junio, al folio 284 del tomo X, se consigna que "que a fecha de hoy se infiere que el " DIRECCION000 " tripulado por Maximino Geronimo e Enrique Octavio navegan con droga a bordo yendo al encuentro de otra embarcación a la que trasladarán parte o toda la sustancia. Para ello Jenaro Estanislao está en contacto con otro marroquí apodado " Canoso " que es que, a su vez, está en contacto con la tripulación de esta última embarcación que está a la espera del DIRECCION000 , debiendo producirse el encuentro entre la noche de HOY Lunes o MAÑANA martes 29 de Junio de 2010" en base a lo cual piden la interceptación, abordaje e inspección del velero y la detención de sus ocupantes. Envían ( a folios 296 a 300) un reportaje fotográfico del velero DIRECCION000 y piden la intervención del teléfono de Maximino Geronimo e Enrique Octavio , que se acuerda en el PRIMERO DE LOS AUTOS DE 28 DE JUNIO (no impugnado). Seguidamente, en el segundo de los oficios de dicho día ( a folio 310 del tomo X) informan de una conversación , interceptada horas antes ( el 27 de junio a las 11:25 horas 9 en las que Jenaro Estanislao llama preocupado a Eduardo Oscar porque desde hace dos días que hablo con ellos y desde entonces ni le llaman ni puede llamarlos, y se plantea si no será que no quieren llamar " *porque ahora tienen que reunirse con el otro y por eso no quieren llamar*". Eduardo Oscar le tranquiliza: "eso, es solo eso, que no quieren llamar", y le pregunta "¿para cuando han quedado ellos?" A lo que Jenaro Estanislao le responde "calcula que hoy por la noche o mañana". Vista la inminencia del desembarco , y que Eduardo Oscar está utilizando para estas conversaciones un teléfono no intervenido, solicitan que se intervenga , también este teléfono, a lo que se accede en el SEGUNDO AUTO DE 28 DE JUNIO a folio 313 ( no impugnado), y , finalmente, previo un resumen de los contenidos de las intervenciones telefónicas entre los días 16 al 26 de Junio con transcripción de las últimas conversaciones mantenidas por los investigados, indiciarias del mantenimiento de las varias operaciones de tráfico de droga investigadas y en base a la inminencia de la culminación de las actividades delictivas investigadas, solicitan las prórrogas de los teléfonos intervenidos y se accede a ello, en el TERCER AUTO DE 28 DE JUNIO DE 2010, resolución que se impugna y que se considera por este Tribunal suficientemente funda pues con estos datos, contenidos en los oficios policiales, la resolución que acuerda de mantenimiento y prórroga de las intervenciones telefónicas se acredita razonada y razonable, sin que se aprecie la nulidad que de la misma se postula, pues, al igual que las anteriores resoluciones impugnadas, las prórrogas de las intervenciones telefónicas a que tal resolución se circunscribe se ha verificado mediante resolución judicial suficientemente razonada a juicio de este Tribunal, atendido que se dicta con referencia a un oficio policial previo que sustenta la necesidad y conveniencia de su adopción, que la medida se adopta en un procedimiento en el que se producen múltiples cambios de líneas y terminales telefónicas y enmarcada en resoluciones coetáneas, múltiples y concurrente, con las que se conforma y en cuyo ámbito ha de ser valorada ( no es preciso recordar que ésta resolución es la que hace el número 180 de resoluciones dictadas en materia de intervenciones telefónicas , en este procedimiento , en un lapso de tiempo de apenas 8 meses, para responder a la información remitida por los agentes investigadores de forma constante, de forma que el oficio que precede a esta resolución es el número 213 de los remitidos al juzgado en ocho meses) apreciándose como inminente la culminación de la investigación, por lo que la prórroga de las medidas de investigación a fin de no frustrar en la fase final el éxito de la misma se aprecia como razonada y razonable, por lo que la resolución ha de estimarse integrada con las anteriores, sin perjuicio de que in abstracto, y aisladamente considerada, aunque sucinta, sea bastante a satisfacer los intereses de la parte, cumpliendo el mínimo de la ratio argumentativa necesaria, por lo que no adolece de vicio alguno de nulidad.

Recordar que, en esta materia, la doctrina del Tribunal Supremo, viene admitiendo la validez de resoluciones sucintas e incluso , estereotipadas, si, como en el caso que nos ocupa, trascienden un verdadero control judicial de la intervención acordada o prorrogada , y, en este sentido la STS Nº de Resolución: 945/2013 De dieciséis de Diciembre de dos mil trece. Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, que recuerda que "En todo caso y aunque es deseable que la resolución judicial contenga en sí misma todos los datos anteriores, nuestra jurisprudencia ha admitido la motivación por remisión, de modo que la resolución judicial puede considerarse suficientemente motivada si, integrada con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene todos los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre ; 184/2003, de 23 de octubre ; 259/2005, de 24 de octubre ; 136/2006, de 8 de mayo , SSTS de 6 de mayo de 1997 , 14 de abril y 27 de noviembre de 1998 , 19 de mayo del 2000 y 11 de mayo de 2001, núm. 807/2001 , entre otras), han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamente en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, o en su caso del Ministerio Fiscal,





que el Juzgador tomó en consideración como indicio racionalmente bastante para acordar la intervención telefónica.

Como señalan las sentencias de 26 de junio de 2000 , 3 de abril y 11 de mayo de 2001 , 17 de junio y 25 de octubre de 2002 , entre otras muchas, los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, ya que el Órgano Jurisdiccional carece por sí mismo de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial".

Como se recuerda en la STC 167/2002, de 18 de setiembre , aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva.

Así pues, la motivación en cuanto a los hechos que justifican la adopción de la medida, debe contemplar la individualidad de cada supuesto en particular, y puede hacerlo remitiéndose a los aspectos fácticos contenidos en el oficio policial en el que se solicita su adopción. No se trata desde luego de una práctica recomendable, a pesar de la frecuencia con la que se recurre a ella, pero no determina por sí misma la nulidad de lo actuado.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo cánones de suficiencia razonadora en autos con motivación "lacónica" e incluso cuando se extiende el auto sobre impresos estereotipados, mínimamente adecuados a las circunstancias del caso particular, siempre que permitan reconocer unos mínimos razonadores que den satisfacción a la exigencia constitucional ( AT. 145/99 u SSTC. 239/99 y 8/2000 ), y recogiendo esta misma doctrina constitucional, esta Sala Tribunal Supremo ha venido a sostener que esta exigencia motivadora no es incompatible con una economía de razonamientos ni con una motivación concisa, escueta y sucinta, porque la suficiencia del razonamiento no conlleva necesariamente una determinada extensión, ni determinado vigor lógico o una determinada elegancia retórica ( STS. 4.3.99)".

En relación con lo anteriormente expuesto, la Nulidad interesada por la defensa de Mateo Evelio de las intervenciones telefónicas acordadas mediante Auto de 30 de noviembre de 2009 ( Folio 195 del Tomo I), Auto de 30 de marzo de 2010 ( folio 350 del tomo V), Auto de 30 de Marzo de 2010 (Folio 369 del tomo V), Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 6 del Tomo VII), Auto de 12 de abril de 2010 (folio 68 del tomo VII), Auto de 12 de abril de 2010 (folio 76 del tomo VII), Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 94 del tomo VII), Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 101 del tomo VII), Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 109 del tomo VII), Auto de 15 de abril de 2010 ( folio 143 del tomo VII) ,Auto de 16 de abril de 2010 ( folio 160 del tomo VII), Auto de 16 de abril de 2010 ( folio 169 del tomo VII), Auto de 21 de abril de 2010 ( folio 220 del tomo VII), Auto de 22 de junio de 2010 ( folio 229 del Tomo X)(Apartado SEXTO de su escrito ) alegándose para ello vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el artículo 18.3 CE al no cumplir los mismos los requisitos constitucionales exigibles, por estimar carecen de la fundamentación necesaria mínimamente exigible, no puede prosperar, pues examinadas la totalidad de las resoluciones impugnadas no se aprecia en ellas el vicio que se les atribuye. En realidad se refiere la parte a siete grupos de resoluciones 1) Auto de 30 de noviembre de 2009 ( Folio 195 del Tomo I), por el que la Juez de Instrucción acuerda la prórroga de los teléfonos anteriormente intervenidos a Teresa Salome ( grupo norte, origen de la investigación), que, ciertamente se acuerda en resolución sucinta, pero en absoluta nula, no solo porque comprende la mínima ratio argumentativa, sino porque viene referido y sustentado en el previo oficio policial de 30 de noviembre de 2009 en que dicha prórroga se solicita, obrante a folio 193 del tomo I y que a su vez viene referido a la totalidad de la información que previamente se había aportado a la Juez en los DIEZ oficios policiales remitidos al Juzgado en apenas un mes de investigación , en los que se da cuenta pormenorizada de los datos que se habían ido descubriendo de dicha señora, que la situaban indiciariamente como la responsable de la distribución al por menor de grandes cantidades de cocaína en el norte de la isla de Tenerife.

2) Los dos Autos de 30 de marzo de 2010 , el primero al folio 350 del tomo V y el segundo al Folio 369 del tomo V), ( resoluciones números 92 y 93 dictadas en relación con las intervenciones telefónicas en el plazo de 5 meses) cuya impugnación se solicita, han de contemplarse en el conjunto de resoluciones inmediatamente anteriores, que arrancan de la remisión, el día 22 de marzo del oficio policial número NUM039 de los remitidos, a folios 106 a 189 del Tomo V, que contiene el IX informe de evolución, en el que se da cuenta de los avances de la investigación y novedades producidas desde el 1 al 15 de marzo, en el que se adjunta el CD número 9 con las transcripciones de dichas conversaciones, asimismo transcritas a los folios 118 a 189, sobre cuya base se dicta el AUTO de 22 de Marzo acordando las intervenciones solicitadas. En los días siguientes, se producen una serie de oficios, en los que los agentes policiales , conforme van detectando la utilización por



las personas investigadas de nuevos números de teléfonos, van notificando de ello a la Juez de Instrucción y le piden se intervengan los nuevos números que constante y sucesivamente van adquiriendo los miembros del grupo, así, en nuevo Oficio, también de fecha 22 de marzo ( folio 222 del Tomo V) , se informa a la Juez que Juan Maximo ha empezado a utilizar dos nuevas líneas telefónicas, pidiendo , asimismo, su intervención, lo que se acuerda por AUTO DE 23 de Marzo ( no impugnado al folio 224 del tomo V). El día 24 de Marzo se remite nuevo oficio policial, en el que se informa que , a través de una conversación interceptada el día anterior, se ha descubierto que Juan Maximo llama a Eduardo Oscar desde un nuevo número de teléfono, y solicitan, asimismo, la intervención de esta nueva línea, que se acuerda por AUTO de fecha 24 de marzo ( al folio 237) resolución no impugnada en la que se detallan los razonamientos que determinan la necesidad de la adopción de la medida. A folios 265 a 291 consta el nuevo oficio policial que en fecha 29 de junio se remite de nuevo al Juzgado pidiendo prórrogas de intervenciones telefónicas, visto el resultado de la investigación y las conversaciones mantenidas entre las personas investigadas, que permiten inferir ( tras la frustrada operación de hachís en la Gomera) que entre todos ellos se están preparando hasta tres nuevas operaciones de tráfico de drogas en las Islas, solicitándose la prórroga de las intervenciones telefónicas acordadas con anterioridad por estimarse necesario para la prosecución de la investigación, lo que se acuerda por Auto de fecha 29 de Marzo, al folio 292 de este Tomo. El mismo 29 de marzo se remite nuevo oficio a la Juez de Instucción desde la unidad investigadora, informando a la Juez que se ha detectado que Jeronimo Gregorio y el individuo no identificado que responde al apelativo de " Cachas " han cambiado de número de teléfono, y solicitan la intervención de las nuevas líneas, a lo que se accede, en resolución detallada ,por Auto de fecha 30 de Marzo , obrante al folio 328, y que tampoco se impugna. Ese mismo día se remite un oficio policial solicitando el CESE de uno de los teléfonos utilizados por Juan Maximo cuya intervención se había acordado con anterioridad, por resultar ser un teléfono de los denominados "virtuales" o de locutorio, lo que se acuerda por Auto de 30 de marzo de 2010 ( folio 338). El día 29 de Marzo, junto con el anterior oficio , se remite un segundo oficio policial, en el que se da cuenta, con transcripción de las conversaciones más sugestivas que permiten inferirlo, que el grupo liderado por Juan Maximo está en efecto preparando la entrada de , al menos, tres nuevos alijos, y, atendida la frecuencia inusitada en los cambios de líneas telefónica de que hacen gala los investigados , piden que se acceda a la intervención del IMEI, o terminal utilizada por Juan Maximo , a lo que se accede en el primero de los AUTOS DE 30 DE MARZO ahora impugnados. Ese mismo día, POR FAX, se notifica al Juzgado que se están detectando, en conversaciones mantenidas ese mismo día, el uso de nuevos números de teléfono por Juan Maximo , e interesan se acceda a la intervención, también, de estos nuevos números, a lo que se accede en el SEGUNDO DE LOS AUTOS DE 30 DE MARZO ahora impugnados ( el del folio 369). Úes bien, sin perjuicio de que estas resoluciones , individual e independientemente consideradas no infringen el mínimo argumentativo necesario, por lo que no pueden ser consideradas, en ningún caso, nulas, si además, se las considera atendido el conjunto de resoluciones dictadas en el mismo día y días anteriores, y en relación con los oficios policiales que las preceden, la petición de nulidad es absolutamente improsperable. Nos remitimos en cuanto a la necesidad de integración de las resoluciones dictadas en el seno de un mismo procedimiento, en el mismo día o días sucesivos para dar respuesta a peticiones policiales homogéneas y sucesivas a cuanto ut supra se ha argumentado al respecto. No existe el vicio de nulidad que se postula respecto de estos Autos.

3) La petición de nulidad de los SEIS autos por los que se acuerda, sucesivamente, la intervención telefónica de las nuevas líneas de teléfono utilizadas por Juan Maximo : PRIMER Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 6 del Tomo VII) sobre el oficio policial de 7 de abril de 2010 al folio 3 del tomo VII; por Jeronimo Gregorio : SEGUNDO Auto de 12 de abril de 2010 (folio 68 del tomo VII) sobre el oficio policial también de fecha 8 de abril ; por Mateo Evelio : TERCER Auto de 12 de abril de 2010 (folio 76 del tomo VII) sobre la base del tercer oficio policial de fecha 8 de abril; por Baldomero Hilario , CUARTO Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 94 del tomo VII) sobre la base del cuarto oficio policial de fecha 8 de abril; por " Cachas " , QUINTO Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 101 del tomo VII) en base a la solicitud a tal efecto formulada policialmente mediante oficio de fecha 12 de abril y, finalmente, por Jeronimo Gregorio , SEXTO Auto de 12 de abril de 2010 ( folio 109 del tomo VII) sobre la solicitud formulada policialmente de ello al haberse detectado la utilización de un nuevo número de teléfono por éste mediante oficio de fecha 7 de abril al folio 106 del tomo V, son en realidad resoluciones sucesivas, fundadas en una única argumentación e interesadas en base a una única causa de pedir : el cambio anómalamente frecuente de las líneas telefónicas por parte de los individuos investigados, pero que no pueden ser observadas in abstracto y por separado del anterior oficio del que traen causa inmediata, debiendo condicho informe policial inmediatamente anterior ( INFORME DE EVOLUCION nº X) a folios 2 a 32 del tomo VI, sobre la evolución de la investigación y nuevas actividades detectadas entre el 16 al 31 de marzo. Recordemos que en este oficio , tal y como ya se detalló ut supra con ocasión del examen de los autos de prórroga, se informa a la Juez que Juan Maximo tiene hospedado en su casa a un colombiano, Severino Felix , con el que ya previamente , en febrero de 2010, habían estado en contacto Juan Maximo , Eduardo Oscar , Jeronimo Gregorio y individuo , al parecer preparando ya en aquélla ocasión una adquisición de cocaína que finalmente no se llegó a materializar de lo que en su momento ya se dio oportuna



cuenta , en Febrero, a la Juez de Instrucción, por lo que, el restablecimiento de tales contactos, alerta a los investigadores de que pueda estarse preparando una nueva operación de tráfico de cocaína desde Colombia a las islas , y , asimismo, en este oficio se da cuenta del mantenimiento por parte de los individuos investigados de sus actividades en relación con el tráfico de drogas, y así, a folios 16 a 77 de este tomo VI se transcriben las conversaciones mantenidas por Juan Maximo ( relativas a que todas sus empresas están cerradas y sin actividad y que no puede poner nada a su nombre porque debe 100.000.000 de pesetas y está buscando nuevos titulares para sus empresas, para poderlas sacar a subasta y saldar sus deudas, las llamadas entre Juan Maximo - Baldomero Hilario y Mateo Evelio relativas a la necesidad de que estos dos recauden el dinero que se debe a Jeronimo Gregorio , y que éste, a su vez, reclama a Juan Maximo . Las llamadas de Mateo Evelio con sus clientes habituales ( Muñeca , Loca , Cerilla , Jade , Orejas ) a los que suministra todo tipo de sustancias estupefacientes ( éxtasis, hachís, cocaína). Acordada en las resoluciones anteriores la prosecución de la investigación, en base a los indicios que con la investigación se están obteniendo, las resoluciones por las que, en días inmediatos , se acuerda extender esta medida de intervenciones telefónicas a las nuevas líneas utilizadas por los mismos individuos, en el seno del mismo procedimiento, en conexión causal y con total inmediación temporal, ni es infundada, ni arbitraria, sino necesaria y razonable, estando, además de ello, suficientemente fundamentadas, a juicio de este tribunal , no solo contempladas in concreto, sino, fundamentalmente, si se interrelacionan entre sí, por lo que el vicio de nulidad alegado no puede ser atendido.

4) El Auto de 15 de abril de 2010 ( folio 143 del tomo VII), asimismo impugnado, en el que se acuerda la intervención del teléfono utilizado por Maximino Geronimo , es, ciertamente, una resolución sucinta, en la que, ello no obstante se salva el mínimo argumentativo necesario para rechazar la petición de nulidad que respecto de ella se postula, pues el nombre de la persona afectada por la medida aparece recogido en los antecedentes de hecho de la resolución, así como el número de teléfono a intervenir, y , todo ello, se argumenta sobre la base de la remisión que en la misma resolución se efectúa al OFICIO POLICIAL previo a tal resolución en el que tal intervención se solicita. Es el oficio policial de fecha 15 de abril de 2010, obrante al folio 135 del tomo VII, en el que los agentes investigadores dan cuenta a la Juez de Instrucción , que de las últimas investigaciones se extrae que Maximino Geronimo , al que ya conocían por su relación con Eduardo Oscar pero que no parecía estar relacionado con la organización de Juan Maximo , resulta tener un papel relevante en ésta, y que ello lo infieren de una serie de conversaciones telefónicas, que seguidamente transcriben , entre ellas, conversación de 14 de abril a las 16b horas entre Juan Maximo que está en Colombia en esos momentos y Eduardo Oscar , en la que Juan Maximo le pide a éste último que le dé 2 el nombre de la empresa" para poder facilitárselo a los proveedores colombianos, que "todo está listo para mandarlo ya" y que el 16 estará de vuelta. Eduardo Oscar le dice que él no podrá ir a buscarlo el 16, pero que irá " Mangatoros " ( Maximino Geronimo ) ( de lo que ha de inferirse que Juan Maximo ya sabe quien es ) . Tras esta conversación con Juan Maximo , Eduardo Oscar llama a Maximino Geronimo , y le dice que tiene que ir el 16 a buscar a Juan Maximo , y LE PREGUNTA EL NOMBRE DE LA EMPRESA ( por la que le ha preguntado Juan Maximo a él) y le dice que Juan Maximo lo necesita "porque está todo listo y hace falta el nombre de la empresa", Maximino Geronimo le dice que hablará directamente con Juan Maximo , lo que permite inferir que Maximino Geronimo , a fecha 15 de abril ya está al tanto de toda la operación en preparación con los colombianos. Es tras este oficio policial, en el que solicitan la intervención de los teléfonos de Maximino Geronimo por inferir que éste pueda estar involucrado en la operación de tráfico de cocaína que prevén se está preparando por Juan Maximo que se dicta la resolución cuya nulidad se pide, pero, que, a la vista de los indicios a que hace referencia el oficio policial a que se remite, ha de concluirse se trata de resolución fundada y proporcionada , así como necesaria para la adecuada progresión de la investigación en marcha, por lo que no se aprecia vicio de nulidad alguno.

5) los dos Autos de 16 de abril de 2010 impugnados ( el primero a folio 160 del tomo VII y el segundo a folio 169 del tomo VII) están asimismo suficientemente fundados conforme a los parámetros antes expuestos, pues se trata de resoluciones en las que se acuerda la intervención de los nuevos teléfonos que se ha detectado por la policía han empezado a usar los investigados Jeronimo Gregorio y " Millonario " al notificarse, en los oficios policiales que les preceden ( de fecha ambos de 16 de abril) que éstos han cambiado de teléfono, y piden la intervención de los nuevos. Respecto de ambas resoluciones es de aplicación cuanto anteriormente se ha argumentado de las precedentes, pues se trata de supuestos idénticos, sin que exista en ellos la causa de nulidad que se postula, pese a que, debido a la reiteración resolutoria, en ellos la consignación de los razonamientos jurídicos quede limitada a lo mínimo imprescindible, no que no conlleva , por se la nulidad que se pretende.

6) La impugnación verificada respecto del Auto de 21 de abril de 2010 ( folio 220 del tomo VII) ha de correr igual suerte, pues se trata de una solicitud policial ( oficio de fecha 21 de abril de 2010 al folio 217 del tomo VII ) en el que se informa a la Juez de Instrucción que se ha detectado que Juan Maximo , Jeronimo Gregorio y Eduardo Oscar usan n uevos números de teléfono, por lo que interesan se acuerde , también, la intervención de estos



nuevos. El mínimo argumentativo se cumple en esta resolución que contiene el nombre de los afectados en el antecedente de hecho y se remite al contenido del oficio, por lo que ha de estimarse no viciado de nulidad. La proporcionalidad y razonabilidad de esta resolución no deja lugar a dudas si recordamos que está precedida por un inmediato oficio policial de fecha 20 de abril, al folio 182 del tomo VII en el que se recogen y transcriben las conversaciones telefónicas verificadas entre los días 1 al 14 de abril en las que Juan Maximo le cuenta a Jeronimo Gregorio, el dos de abril, que se va unis día a Colombia con Severino Felix, para ultimar una operación que, si sale, será lo más importante que haya hecho en su vida, que su amigo tiene hilo directo con el jefe y que es una cosa muy muy importante y que en su ausencia el otro individuo no juzgado se hará cargo de todo. Al día siguiente Juan Maximo reserva billete para Bogotá, y en los días 6 al 16 de abril es el otro individuo el que usa sus teléfonos. Todo lo que permite inferir como razonable la línea de investigación policial, y proporcionada la ingerencia de las comunicaciones telefónicas de estas personas, estando determinada la necesidad de las nuevas intervenciones solamente por la constante y compulsivo cambio de líneas telefónicas.

7) La última de las resoluciones impugnadas, el Auto de 22 de junio de 2010 (folio 229 del Tomo X) por el que se acuerda la intervención de dos nuevos IMEIS detectados a Jeronimo Gregorio y a Mateo Evelio, conforme a lo solicitado en OFICIO POLICIAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2010, al folio 227 del tomo X, se estima es resolución fundada y suficientemente razonada, tanto in concreto, por sí misma considerada, como puesta en relación con las previas e innumerables resoluciones que le preceden, pues en estos momentos, en que ya han salido de puerto Maximino Geronimo e Enrique Octavio con el motovelero, y se está a la espera de un momento a otro de tener noticias del punto de desembarco de la cocaína, la intervención de los nuevos terminales adquiridos por los miembros de la organización Jeronimo Gregorio y Mateo Evelio de quienes se infiere serán los encargados de la distribución en las respectivas islas de la cocaína cuyo transporte se está vigilando, para intentar eludir el control policial, se aprecia como absolutamente razonado, razonable y necesario. La argumentación de tal resolución es suficiente, y la necesidad de la adopción de la medida, palmaria, por lo que la nulidad postulada de la misma no puede ser atendida.

Conforme a cuanto antecede, la petición de nulidad de las intervenciones telefónicas acordadas en este procedimiento ha de ser desestimada, al apreciarse que las mismas no adolecen de vicio alguno determinante de la nulidad que se postula.

**SEGUNDO.-** De igual modo desestimatorio ha de resolverse la crítica efectuada por las defensas en sus informes relativa la petición de nulidad de las actuaciones derivada de la existencia de personas que, inicialmente mencionadas en los oficios, luego han quedado al margen de toda imputación judicial (el denominado GRUPO NORTE, compuesto por Teresa Salome, su novio Ruperto Jon, y otros). Tampoco esta circunstancia afecta a la validez constitucional del acto de injerencia. El hecho de que algunas de las personas que aparecen inicialmente como sospechosas no resulten luego formalmente imputadas, tampoco añade ninguna quiebra a la legitimidad de las escuchas. Es indudable que el sacrificio de la inviolabilidad de las comunicaciones ha de estar irrenunciablemente presidido por la idea de excepcionalidad. Pero también lo es que el objeto del proceso no responde a una imagen fija. Antes al contrario, se trata de un hecho de cristalización progresiva, con una delimitación objetiva y subjetiva que se verifica de forma paulatina, en función del resultado de las diligencias. Esta idea la expresa con absoluta claridad, en el ámbito de la fase de investigación, el art. 299 de la LECrim, cuando recuerda que durante esa etapa del proceso se practican las actuaciones encaminadas a "...averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". Ninguna vulneración de derechos constitucionales puede asociarse a una actuación jurisdiccional que entronca con la esencia misma del proceso penal. El que algunas de las personas que durante la fase de instrucción de la causa sufrieron una medida de imputación material, cual fue la intervención de sus comunicaciones, no resultaran luego acusadas, no expresa el fracaso de las garantías de nuestro sistema constitucional. Nuestro sistema constitucional se reafirma cuando el juicio de acusación o fase intermedia ajusta su funcionalidad a lo que constituye su esencia, esto es, la selección de aquellos imputados que, a la vista de las investigaciones practicadas han de asumir la condición de acusados. La idea de que toda imputación -sea ésta material o formal- convierte al imputado en obligado destinatario de la acción penal, no tiene acogida en nuestro sistema (cfr. SSTS 385/2011, 5 de mayo y 412/2011, 11 de mayo). La progresiva separación de los individuos que conforman el llamado "GRUPO NORTE" de los hoy acusados, (GRUPO SUR) queda, además, plenamente justificada a lo largo de la investigación, y de ello se da oportuna cuenta a la Juez de Instrucción ya desde el Oficio policial de 8 de abril de 2010, a folios 2 a 32 del tomo VI, se da cuenta (a folio 22) que Ruperto Jon, a raíz de que detuvieron a Mateo Evelio por detención ilegal y robo, ha cortado todo contacto con Mateo Evelio y CON Baldomero Hilario, lo que culmina con el oficio policial de fecha 19 de julio de 2010, obrante a los folios 6 a 21 del Tomo XIX, que contiene el informe de evolución número XVI del GRUPO NORTE, al que se adjunta el CD número 25 correspondiente a las transcripciones telefónicas de las conversaciones mantenidas entre éstos en el periodo del 1 al 15 de Julio,



y se pide el CESE de las intervenciones de los mismos porque los principales objetivos del Grupo Norte han sido detenidos en distintas operaciones policiales ajenas a esta investigación ( excepto Mateo Evelio , que era el nexo de unión entre el Grupo Norte y el Grupo Sur, que fue detenido por esta investigación ) añaden que el Grupo está quieto y enmudecido, muchos de ellos en prisión, por lo que piden el CESE de la totalidad de los teléfonos intervenidos a estos individuos, que así, quedan definitivamente fuera de este procedimiento.

En relación con lo anterior, ha de desestimarse asimismo la queja de que se investigase a dos individuos inicialmente, en base a noticias anónimas o confidenciales de la Policía, pues, como recuerda la STS Nº de Resolución:

945/2013 De dieciséis de Diciembre de dos mil trece, Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE: "en la fase preliminar de las investigaciones, la Policía utiliza múltiples fuentes de información: la colaboración ciudadana, sus propias investigaciones e, incluso, datos suministrados por colaboradores o confidentes policiales. La doctrina jurisprudencial del T.E.D.H. ha admitido la legalidad de la utilización de estas fuentes confidenciales de información, siempre que se utilicen exclusivamente como medios de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo ( Sentencia Kostovski, de 20 de Noviembre de 1989 ,

Sentencia Windisch, de 27 de Septiembre de 1990 )", tal y como acaece en este procedimiento. El Instructor del atestado inicial, Sargento Primero del EDOA con TIP número NUM040 en el plenario, declaró que las iniciales noticias sobre " Teresa Salome " vinieron por distintos cauces, en primer lugar se detectó un incremento de la cocaína que circulaba por el norte de Tenerife, y, en diversas incautaciones administrativas de droga, y en detenciones de traficantes a pequeña escala, los compañeros les comentan que los ciudadanos , mencionaban haberla adquirido de una tal " Teresa Salome ", o de un tal " Ruperto Jon " o " Fermin Jon " pero que esto son informaciones que las personas hacían a la policía extraoficialmente, siempre y cuando no se hiciese constar en el atestado, que esto es lo normal ,pues " de manera oficial nadie reconoce quien es el mayorista" y que "ese fue el inicio de sus investigaciones": que cuando fueron varias las menciones de ello, se inició la investigación sobre estas personas, lo que se cristalizó en la investigación reflejada y descrita en el atestado inicial de las actuaciones de fecha 26 de octubre de 2009. No puede atenderse la pretensión de las defensas de que tales noticias extraoficiales tuvieran que haber sido recogidas en un atestado, identificados los confidentes y aportadas al procedimiento, para poder ser tomadas en consideración, pues tales noticias no son objeto del procedimiento, ni han sido en él tomadas en consideración, sino la noticia críminis de la policía, las informaciones confidenciales y anónimas que se obtienen policialmente, que sólo, tras ser objeto de investigación y constatación dieron lugar al inicio de la investigación policial, cumpliéndose , así, la totalidad de los requisitos jurisprudenciales sin vulneración con ello de derecho alguno de los acusados.

En la misma línea, la STS de 14 de abril de 2001 declaraba que es lícito que la Policía utilice fuentes confidenciales de información, siempre que no tengan acceso al proceso como prueba de cargo. En esos momentos iniciales de la investigación es natural que la Policía no aporte la identificación de esas fuentes para que mantengan su carácter confidencial. La noticia confidencial, sin embargo y con carácter oficial, no es suficiente para justificar, por sí sola y como único indicio, la restricción de derechos fundamentales. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 setiembre 1997 y 4 marzo 1999 .

Por lo tanto, una vez recibidas las noticias confidenciales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán establecer los servicios precisos con el fin de practicar las gestiones necesarias para confirmarlas mínimamente, con el objeto de aportar al Juzgado de Instrucción, al solicitar la entrada y registro, algo más que la mera noticia confidencial. Cuando menos, una mínima confirmación después de una investigación.

Esto es lo ocurrido en las presentes diligencias, pues el oficio policial de fecha 26 de octubre de 2009 que da origen al procedimiento y que consta documentado al folio 1 a 7 de autos, se elabora tras una concienzuda labor de investigación policial, por el equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga de la Guardia Civil de Tenerife , bautizada bajo el nombre "OPERACIÓN MAR AZUL" y que se inició a mediados de septiembre de 2009 porque policialmente se detectó un importante incremento del consumo de cocaína en el norte de la isla de Tenerife, que apuntaba hacia dos individuos concretos una tal " Teresa Salome " y su novio " Ruperto Jon " consignándose en el atestado el resultado de las investigaciones que posteriormente efectuó dicho equipo en comprobación de tales noticias , habiendo obtenido en primer lugar la identificación física de estas personas y el domicilio de la pareja, en Tacoronte, la identidad completa de una y otro ( nombres, apellidos, número de DNI), el domicilio donde ambos vivían con anterioridad en Victoria de Acentejo, así como que Teresa Salome trabaja como administrativa en una empresa de su novio ( CONSTRUCTEIDE S.L.Unipersonal) y su salario era de 1.000 euros/mes, y que aparece en el registro mercantil como administradora única (como autónoma) y socia fundadora junto con Florencio Feliciano de una empresa de construcción : "Estructuras Proyecanarias S.L." fundada el 28 de junio de 2008, con un capital de 32.000 €, así como que en el tiempo que ha durado la investigación ha sido vista con varios vehículos de alta gama ( no sólo mencionan el dato: sino que consignan los vehículos: un BMW coupe matrícula FFF... ; un mercedes Benz SLK 200 Kompressor matrícula ....WWW :



un Honda Civic 2-0 matrícula ....FFF ; Un Volkswagen Golf 1.8 matrícula CG-....-CG ) y, por último, mencionan que en el mes de Julio anterior había pedido dos préstamos bancarios, uno por 50.000? y otro por 510. 00? ( el primero en fecha 2 de Julio y el segundo en fecha 20 de julio con el Banco de Santander) y en Octubre de 2009 acababa de solicitar un nuevo y tercer préstamo por importe de 200.000? ( éste último para comprarse una casa valorada en 300.000 ?), avalada en estos TRES últimos préstamos mencionados por Alexis Severiano , un ciudadano Libanés vinculado policialmente con la organización de Romeo Armando , investigada por la Audiencia Nacional por tráfico de drogas.

Averiguan asimismo que con anterioridad Teresa Salome aparecía como deudora de un préstamo hipotecario obtenido con BANKINTER en el año 2006, por valor de 105.000 euros, en el que aparece como avalista su madre .

Se razona en el atestado policial que junto a este alto nivel de vida impropio de los mil euros al mes que gana con su trabajo, la conducta observada de Teresa Salome durante esta investigación la estiman asimismo sospechosa, pues por ejemplo hace llamadas desde su teléfono móvil para seguidamente llamar desde una cabina telefónica , o la existencia de frecuentes contactos ( reuniones fugaces) en lugares "seguros" con personas que aparentaban buen nivel económico .

Se añade que por otra parte, su novio ( Ruperto Jon ) es el dueño de una Tasca, pero que no la regenta él, sino un padre y su hijo, en principio, ajenos a la pareja.

Se comprueba que además de ello la pareja ostenta un altísimo nivel de vida ( vacaciones, ocio de alto nivel: restaurantes, viajes, salidas...) y sólo una vez efectuadas estas labores de investigación, ya tras constatar la certeza de las noticias que de forma genérica tenían , solicitan del Juzgado la medida de intervención de sus comunicaciones, y ello, además, justificando la necesidad de adoptar tal medida ante la insuficiencia de medios materiales y técnicos con que contaba la unidad, nada más podían hacer y así expresamente se consigna en el atestado: es por lo que se solicitaba la intervención de dos teléfonos de los que era titular Teresa Salome , y de un tercer teléfono, titularidad de su novio Ruperto Jon . La investigación posterior está, así, suficientemente acreditada en el atestado que da origen a las actuaciones, sin que éste se sustente en las previas noticias confidenciales.

En idéntico sentido , (estimando que las confidencias recibidas por la policía de modo anónimo son válidas para activar una investigación policial previa a la solicitud de una injerencia en los derechos de los investigados) la STS Nº 197/2012 De veintitrés de Enero de dos mil trece . Ponente Excmo Sr D. Antonio Del Moral García.

**TERCERO.-** De las peticiones de nulidad de las diligencias de entrada y registro. Descartada la nulidad sobrevenida por conexidad con iniciales intervenciones telefónicas , al haberse descartado supra la nulidad de dichas intervenciones , la petición de nulidad de las diligencias de entrada y registro ha de ser rechazada, pues las mismas cumplen con la totalidad de los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos para su validez. Así, todas ellas fueron judicialmente acordadas, verificadas por secretario judicial , en el seno de un procedimiento, y efectuadas a presencia del interesado o del titular del domicilio cuando aquél no estaba localizado ( caso de Jeronimo Gregorio ). Así:

1.- la entrada y registro del domicilio de Juan Maximo fue acordada por Auto de fecha 29 de junio de 2010, al folio 378 del Tomo X. La diligencia de entrada se verificó a las 17?50 horas del día 29 de junio de 2010 , por secretario judicial, a presencia del propio interesado, i en su interior se incautaron : un arma corta marca CZ calibre 7?65 browning modelo 8.3, con munición ( 6 cartuchos) , dos armas eléctricas de inmovilización marca Z-force y SP-650, una máquina de contar dinero, el soporte de tres tarjetas SIM, etiquetas de tres terminales telefónicas, billetes de avión del viaje de Juan Maximo a Amsterdam a Málaga el 5 de mayo de 2010, cajas de otros cuatro terminales telefónicos , etiquetas de cinco terminales telefónicos distintos más, tres teléfonos 8 terminales telefónicos y 4 tarjetas SIM, así como documentación registral relativa a diversas propiedades, conforme consta documentado bajo fé del secretario judicial a folio 260 del Tomo XI

2.- La Entrada y registro en el domicilio de Eduardo Oscar fue acordada por Auto de fecha 29 de junio de 2010, obrante al folio 378 del Tomo X y al folio 250 del Tomo XI ( CALLE003 número NUM031 de Málaga) . La Diligencia se verificó desde las 17 horas hasta las 19?35 horas del día 29 de Junio por secretario Judicial, siendo Eduardo Oscar en persona, que ya se encontraba detenido, quien abrió la puerta, entregando el Letrado que le asistía las llaves de la vivienda a la fuerza actuante, por lo que estuvo presente en la diligencia y asistido por letrado, tal y como consta en dicha diligencia obrante a los folios 254 y siguientes de autos. En su domicilio se incautaron ocho teléfonos móviles y 11 tarjetas SIM, dos de ellas correspondientes a la compañía telefónica marroquí JAWAL, un porta-tarjetas SIM de la Cia Marroc Telecom correspondiente al número NUM041 , un ordenador portátil, un pen drive, una cámara de fotos, y una pistola eléctrica inmovilizadora, un juego de llaves de vehículo mercedes, 17 documentos bancarios, la totalidad de ellos a nombre de su esposa, un vehículo Mercedes Benz modelo C320 CDI matrícula ....-PTQ en cuyo interior se incautaron 1 teléfono móvil y dos



tarjetas SIM( ya contabilizados antes) y 2 talonarios de cheques de la empresa " DIRECCION001 CB" del BBVA y un vehículo Hyundai modelo Santa Fé matrícula ....ZBN .

3.- La Entrada y registro en los domicilios de Mateo Evelio y Baldomero Hilario fue acordado por Auto de fecha 29 de junio de 2010, obrante al folio 401 del tomo X.

3-a).- La Diligencia de entrada y Registro en el domicilio de Mateo Evelio , en Matanza de Acentejo, fue verificada por el Juzgado de Guardia de la Orotava, a las 15?15 horas del día 29 de Junio de 2010 , a presencia de éste, tal y como consta a folio 499 del tomo X (Copia de la Diligencia remitida por FAX) así como en el original de dicha diligencia, documentada a folio 296 del tomo XII, hallándose en su interior 11 tabletas de hachís ( fotografía de las mismas, al folio 482 del tomo XII), una agenda de anotaciones, varias tarjetas de embarque con destino a Lanzarote, resguardo del recibo del alquiler de la furgoneta FIAT DUCATO ( la de la Playa de Ávalos de la Gomera) a nombre de Baldomero Hilario , tres teléfonos móviles con sus respectivas tarjetas SIM., 6 resguardos de ingresos en "La Caixa" por importe de 5.240? entre el 11 de marzo y el 16 de marzo de 2010 y varias tarjetas de embarque, de Mateo Evelio y Baldomero Hilario a distintas islas entre el 18 de enero y el 2 de Marzo con distintos vehículos cada vez ( folio 405 del tomo XII)

3.b).- Por su parte, la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Baldomero Hilario se verificó por el Juzgado de guardia de la Orotava a las 16?15 horas del día 29 de Junio de 2010, a presencia de éste, incautándose en su interior 2 walkies talkies, 136 tabletas de hachís, una libreta con anotaciones y diversa documentación, lo que se encuentra documentado al folio 502 del tomo X ( copia remitida por FAX) así como en el original de dicha diligencia de entrada y registro documentada al folio 297 del tomo XII

4.- La Entrada y Registro del domicilio de Jeronimo Gregorio fue acordada por Auto de fecha 29 de junio de 2010 obrante a folio 414 del tomo X y se verifica a las 18?15 horas del 29 de junio , en el domicilio de la CALLE002 número NUM022 y NUM029 , donde Jeronimo Gregorio se había refugiado tras conocer la detención de los demás miembros de la banda, domicilio en realidad de su madre, Josefina Elvira , quien estuvo presente en dicha diligencia que consta documentada al folio 51 del Tomo XIX , incautándose en su interior 3 teléfonos móviles, 4 tarjetas SIM y 1 GPS. No pudo verificarse dicha diligencia a presencia del procesado al encontrarse éste en ignorado paradero, de hecho, no pudo ser detenido hasta que a las 12?15 horas del día 5 de JULIO , se presentó voluntariamente , tras haber sido puesto en busca y captura, en las dependencias de la Unidad orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil en Melilla, como consta a folio 105 del tomo XVIII

5.- El abordaje, interceptación e inspección del velero DIRECCION000 fue acordado por Auto de fecha 28 de Junio de 2010, a folio 301 del tomo X, y, finalmente,

6.- la entrada y registro de sus dependencias privadas, ( ocupadas por Maximino Geronimo e Enrique Octavio ) fue acordada por Auto de fecha 1 de Julio de 2010 obrante a folio 72 del tomo XI, incautándose en ella tres cartas náuticas con anotaciones, que "los detenidos se niegan a firmar" según consta a folio 245 del Tomo XI. Una de ellas, con anotaciones sobre un punto del océano frente a la costa de Mauritania, al sur de las Islas Canarias según consta a folio 103 del tomo XIX.

Verificadas, así pues, la totalidad de las diligencias de entrada y registro con escrupuloso cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez, la petición de nulidad que de las mismas se verifica ha de ser totalmente desestimada.

#### **CUARTO: DE LA PETICIÓN DE NULIDAD ALEGÁNDOSE INDEFENSIÓN, POR HABERSE DADO TRASLADO A LAS DEFENSAS DEL CONTENIDO DEL DISCO DURO CON LAS GRABACIONES DE VOZ UNA VEZ INICIADO EL ACTO DEL JUICIO ORAL.**

Esta alegación no puede ser atendida. En primer lugar , porque no es cierto que a las partes no se les hubiese dado traslado de los soportes en AUDIO de las intervenciones telefónicas, pues todas ellas tenían traslado de la totalidad de las transcripciones de la totalidad de las conversaciones telefónicas interceptadas, desde el 26 de Octubre de 2009 , hasta el 27 de Julio de 2010, en soporte CD ( 25 CD?s) a disposición de las partes y, en AUDIO, los soportes sonoros ( AUDIO) correspondientes a las conversaciones telefónicas interceptadas desde el 26 de Octubre de 2009 hasta el 30 de enero de 2010, en soporte DVD ( 10 DVD?s, del que, asimismo se dio traslado a las partes, y estuvieron a su disposición en todo momento). En segundo lugar, porque el resto de soportes en Audio de las interceptaciones telefónicas ( desde el 1 de febrero al 27 de Julio) del que , en efecto, no se hizo entrega hasta que por el Tribunal de enjuiciamiento se descubrió, entre las piezas de convicción el DISCO DURO en el que las mismas estaban asentadas, porque nunca fueron PEDIDAS EN FORMA POR LAS PARTES, a cuya disposición estaba el procedimiento, ya desde el 27 de Octubre de 2010, en que se levantó el secreto de las actuaciones , conforme consta a folio 490 del tomo XXIII, momento en que YA ESTABAN INCORPORADOS al procedimiento con anterioridad la totalidad de los 25 Cd?s con la totalidad de las transcripciones de las conversaciones intervenidas : el último de los CD?s aportados, el número 26, se adjuntó con el XVII INFORME



DE EVOLUCIÓN , en el oficio de 27 de Julio de 2010, a folios 263 a 305 el tomo XIX : falta el CD número 25, pero éste, según consta a folios 6 a 21 del Tomo XIX corresponde a las intervenciones telefónicas del GRUPO NORTE, por lo que su ausencia no causa indefensión alguna a los imputados en este procedimiento, que sí tuvieron en su poder, ab initio, los CD?s correspondientes a las primeras intervenciones del Grupo Norte, únicas que podrían afectar a su derecho , por conexidad, al derivar de estas primeras intervenciones las posteriores de ellos, por lo que , la ausencia del CD número 25 se aprecia como irrelevante.

Pero es que, además de ello, a disposición de las partes ha estado el SOPORTE EN AUDIO de dichas conversaciones correspondientes al periodo desde 26 de Octubre de 2009 hasta el 30 de enero de 2010, en 10 soportes DVD , conteniendo los oportunos soportes en AUDIO.

Bien es cierto que los soportes informáticos de las intervenciones telefónicas estaban todos mezclados, CD?S con DVD?S , y quitando de los tres primeros CD?s y los tres primeros DVD?s que aparecen etiquetados y numerados , todos ellos sin identificar debidamente salvo por unas anotaciones a bolígrafo, prácticamente invisibles, directamente sobre el soporte , hasta el punto de que las etiquetas manuscritas que ahora ostentan han sido puestas de puño y letra por la ponente , lo que acredita la escasa manipulación e interés que los mismos han suscitado.

Los soportes en DVD que , desde el principio estuvieron a disposición de las partes , con el contenido en AUDIO de las intervenciones telefónicas efectuadas, son los siguientes:

DVD 1.- Evidencia legal, AUDIO: fecha del 26 de octubre al 15 de noviembre de 2009. Teléfonos intervenidos: dos de Ruperto Jon , tres de Teresa Salome y uno de Mateo Indalecio . (todos ellos del Grupo Norte) Perfectamente audible según ha comprobado este Tribunal.

DVD Nº DOS.- evidencia legal, AUDIO: intervenciones telefónicas del 16 al 30 de noviembre de 2009. Teléfonos intervenidos: tres de Teresa Salome , dos de Valeriano Raimundo , uno de Epifanio Pelayo (todos ellos del Grupo Norte). Perfectamente audible.

DVD Nº TRES.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 1 al 15 de Diciembre de 2009. Perfectamente audible. Teléfonos intervenidos: 2 de Alexis Severiano , 2 de Jonatan, 1 de Elisabeth Ofelia , 3 de Teresa Salome , 2 de RYACO, 2 de Valeriano Raimundo ( todos ellos del Grupo Norte). En este DVD se contienen , en AUDIO, las primeras conversaciones intervenidas a Mateo Evelio , de los teléfonos números NUM034 y NUM042 , perfectamente audibles y en ellas aparece ya Baldomero Hilario en una conversación a las 16?41 horas del día 12 de diciembre ( transcrita a folio 502 del tomo 2, además de en el correspondiente CD) ( que posteriormente sería identificado como Baldomero Hilario ).en ella Baldomero Hilario da instrucciones a Mateo Evelio de cómo tiene que entregarle el dinero: en cinco sobres , cuatro con 20.000? cada uno y un quinto con 8.000?. ese mismo día , a las 17? 33 y 18?34 horas, hay otras conversaciones entre Mateo Evelio y Baldomero Hilario Se corresponden con las conversaciones transcritas al folio 503 del tomo II: Mateo Evelio llega tarde a la cita, y como en la zona había un vehículo policial , Baldomero Hilario se marcha, con lo que el intercambio que tenían que hacer, y por el que Mateo Evelio iba a entregar a Baldomero Hilario 88.000 euros en cinco sobres, no se lleva a cabo. Baldomero Hilario le recrimina que no haya estado en el punto convenido. Ambos hombres quedan más tarde, a las 21 horas en un bar anejo a MAKRO. Las conversaciones intervenidas a Mateo Evelio los días siguientes 13 y 14 de diciembre, permiten inferir que la operación se va atrasando por distintos motivos, hasta que Teresa Salome y Ruperto Jon , destinatarios de la sustancia que Baldomero Hilario iba a entregar a Mateo Evelio , hartos de retrasos , pasan de éste, y no le cogen el teléfono, produciéndose entonces, el 15 de diciembre sucesivas llamadas entre Mateo Evelio y Baldomero Hilario en las que aquél informe a éste que no se puede hacer con Ruperto Jon . Son las conversaciones transcritas al folio 505 del tomo II, además de en el correspondiente soporte en CD, de todo lo cual han tenido cumplido traslado las partes.

DVD Nº CUATRO.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 16 al 31 de Diciembre de 2009. Perfectamente audible. Complemento de éste, es el siguiente DVD ( al haberse incrementado el número de líneas intervenidas, no es suficiente un único soporte de DVD, por lo que, las conversaciones telefónicas intervenidas y que aparecen en cada informe de evolución ahora vienen volcadas en dos DVD?s. y

DVD Nº CINCO.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 16 al 31 de Diciembre de 2009. Perfectamente audible. En el aparecen las intervenciones telefónicas efectuadas durante dicho periodo a los hoy imputados Mateo Evelio - Baldomero Hilario y Juan Maximo y en sus conversaciones , ya aparecen Eduardo Oscar ( " Sordo ") y otra persona, no juzgada en este procedimiento , pero relacionadas policialmente con las actividades de todos ellos, como " Pulpo ": el individuo no juzgado. Este AUDIO, se corresponde con el IV informe de evolución, y la totalidad de las conversaciones aparecen transcritas a los folios 602 a 688 del Tomo II. Conversaciones importantes en cuanto en ellas aparece ya Juan Maximo como la persona de la que dependen Baldomero Hilario y Mateo Evelio , así : entre éstas, varias conversaciones de Mateo Evelio del 21 ,





22 y 24 de diciembre, en las que habla con Baldomero Hilario, en las que le pide que le suministren "del otro bulto que tienen guardado" (21 de diciembre, 17:45 horas). Baldomero Hilario le dice que no, que cuando le pague uno, sacará lo otro (22 de diciembre a las 20:08 horas folio 593 del tomo II). El día 24 de diciembre a las 11:26 Mateo Evelio llama a Baldomero Hilario y le pregunta ¿y aquello que teníamos para hoy? Y Baldomero Hilario le contesta: eh.. si... llega Juan Maximo hoy, y hoy lo sacaré. Mateo Evelio le dice que tiene gente esperando. A las 11 y media Mateo Evelio vuelve a llamar a Baldomero Hilario, insistiendo en si cuentan con eso para hoy sí o no, Baldomero Hilario, harto por la premura le dice que si no está para hoy estará para mañana. Posteriores conversaciones de Baldomero Hilario mencionan a Juan Maximo como "el Jefe".

DVD N° SEIS.- evidencia legal, AUDIO: se corresponde con el V informe de evolución. Intervenciones telefónicas del 1 al 15 de Enero de 2010. Perfectamente audible: comprende las intervenciones telefónicas, en soporte sonoro verificadas, entre otros a los procesados en este procedimiento: Juan Maximo - " Pulpo ": individuo no juzgado- Eduardo Oscar (" Sordo ") - Mateo Evelio y Baldomero Hilario

DVD N° SIETE.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 1 al 15 de Enero de 2010. Soporte de Audio complementario al anterior, al no tener cabida en un solo DVD la totalidad de las intervenciones practicadas ( cada vez son más las personas investigadas, y utilizan cada una de ellas varias líneas de teléfono) . Se corresponde con el informe de evolución V Perfectamente audible. En él aparecen las intervenciones telefónicas efectuadas durante dicho periodo, entre otros, a los hoy imputados Mateo Evelio - Juan Maximo - Baldomero Hilario - Jeronimo Gregorio (" Mantecas ") y otras personas, no juzgadas en este procedimiento, pero relacionadas policialmente con las actividades de todos ellos, como " Pulpo ": el individuo no juzgado, o " Claudio Miguel " (el colombiano). Las transcripciones correspondientes a las conversaciones volcadas en estos dos DVD's se encuentran, además recogidas en el correspondiente CD ( entregado a las partes) , y transcritas y unidas al procedimiento a los folios 3 a 99 del tomo III. Son importantes estas conversaciones, porque, pese a ser tan tempranas, en ellas, además de estarse preparando el cargamento de Hachís que llegará a La Gomera en la noche del 18 al 19 de enero, manteniéndose conversaciones por Juan Maximo en relación con las coordenadas del punto de desembarco, ya se infiere que se está pergeñando el alijo de cocaína que con posterioridad verificarán de consumo todos estos miembros de la organización, y puede apreciarse en ellas la íntima relación, y frecuentes contactos entre todos ellos. Así, los días 5 y 7 de enero Juan Maximo habla con Silvio Maximino, la barca no puede salir, la climatología es adversa por el momento. Los días 10 y 11, se recogen varias llamadas de teléfono entre Juan Maximo y el individuo con acento colombiano identificado como Claudio Miguel. La llamada del día 10 se produce en el momento en que Juan Maximo está volviendo en el Ferry desde LA GOMERA ( donde ha estado con Baldomero Hilario viendo la Playa de Avalos) a Tenerife, donde había quedado con el colombiano, pero éste le dice que él ha ido a Lanzarote, por lo que Claudio Miguel le dice que a Lanzarote no le da tiempo a llegar y quedan en verse en Madrid. El día 11 de enero Juan Maximo habla con Eduardo Oscar, le dice que va para Madrid, a entrevistarse con el colombiano, pero que luego vuelve a Tenerife, contestándole Eduardo Oscar "que él ya tiene a toda la gente esperando" ( lo que acredita la participación de Eduardo Oscar en el transporte del alijo de hachís a recibir en la Gomera de modo inminente). Ese día 11 de enero, tras reunirse en el aeropuerto de barajas con Claudio Miguel, está recogida una llamada de Juan Maximo con un individuo sudamericano, al que Juan Maximo se queja de que Claudio Miguel le ha subido los precios que ellos habían pactado, ( de los 27.000 pactados por kilo, ahora Claudio Miguel le pide 30.000), que Claudio Miguel había ido a Barcelona a entrevistarse con " Triqui " y que posteriormente volverían a hablar, que ya habían quedado en verse en Valencia tras dicha entrevista. El 12 de enero, Juan Maximo habla con " Mantecas " ( Jeronimo Gregorio ) le informa que Claudio Miguel tiene que reunirse con " Triqui " en Barcelona. Que cuando llegue a Lanzarote le informa. Jeronimo Gregorio le pide que compre teléfonos nuevos. Esta conversación acredita no sólo que Jeronimo Gregorio está al corriente, desde el principio de la operación de la cocaína, sino, además, de su dependencia jerárquica respecto de Juan Maximo, al que le pide que compre teléfonos nuevos, dependiendo logísticamente de él.

Las conversaciones del 13 de enero acreditan que sigue en marcha la operación del Hachís. Finalmente hay una conversación importante el día 14, pues Claudio Miguel llama a Juan Maximo, le dice que ya ha hablado con Triqui, y quedan para entrevistarse en VALENCIA ese mismo día. A las 15 horas hay recogida una llamada desde Marruecos: Silvio Maximino le pregunta que dónde está el taller, que si es el mismo que la otra vez: se está perfilando el exacto lugar del desembarco, Juan Maximo le dice "que está un poco más cerca de la capital". Al día siguiente queda acreditado que Juan Maximo y Claudio Miguel se encuentran en Valencia al estar recogidas la sucesivas llamadas de teléfono, hasta que consiguen encontrarse. Cuando termina la reunión, Juan Maximo se pone en contacto con Eduardo Oscar, al que le encarga que compre los teléfonos que antes le había pedido a él Jeronimo Gregorio. Seguidamente llama a Jeronimo Gregorio, le dice que " Pirata " se encarga de comprar los teléfonos. A las 11:30 horas una llamada de Silvio Maximino para informarle que el Domingo sale la barca y que llegará el Lunes, le pide las coordenadas, y Juan Maximo le dice que se las dará en persona a un conocido común. En efecto, a las 19:23 una nueva llamada de Silvio



Maximino confirma que ya le han llegado las coordenadas, pero que las ha metido en el GPS y le sobra un número. Juan Maximo le dice que le quite el último ( no podrá saberse si tal ligereza fue lo que motivó que la barca no llegase nunca a su destino). De los soportes en AUDIO de todas estas conversaciones, así pues , tuvieron traslado las partes a las que se hizo entrega de la totalidad de los CDs y DVDs que amontonados estaban en una caja unidos a Autos.

DVD N° OCHO.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 16 al 30 de Enero de 2010. Perfectamente audible. En el aparecen las intervenciones telefónicas efectuadas, durante dicho periodo, en otras líneas telefónicas empleadas por ellos, entre otros, a los hoy imputados Juan Maximo - Baldomero Hilario ( dos teléfonos distintos) - Jeronimo Gregorio (" Mantecas ") y otras personas , no juzgadas en este procedimiento , pero relacionadas policialmente con las actividades de todos ellos, como " Claudio Miguel " ( el colombiano). Como complemento del anterior, los dos DVD?s siguientes , el 9 y el 10

DVD N° NUEVE.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 16 al 30 de Enero de 2010 que es inaudible. Según consta escrito en su carátula a bolígrafo se correspondía con otras intervenciones telefónicas del VI informe de evolución

DVD N° DIEZ.- evidencia legal, AUDIO: Intervenciones telefónicas del 16 al 30 de Enero de 2010 , correspondiente a más intervenciones telefónicas contempladas y transcritas en el VI informe de evolución. En este DVD constan las intervenciones telefónicas de este periodo verificadas, entre otros , de Juan Maximo y de Eduardo Oscar , así como de otros individuos, por el momento no juzgados en este procedimiento. En estos dos DVD?s están grabadas la totalidad de la conversaciones previas , durante y posteriores al frustrado alijo de 1.200 kilos de hachís enviado a la Isla de la Gomera en la noche del 18 al 19 de enero, y son absolutamente explícitas. La transcripción de las mismas, además de en el correspondiente CD, se encuentra copiada en Autos, a los folios 233 a 355 del Tomo III, por lo que, de la totalidad de ellas han tenido oportuno traslado las partes. Las principales conversaciones que en estos DVD?s números 8 y 10 se recogen son , entre otras muchas, las mantenidas: El domingo, 17 de enero de 2010, Juan Maximo se desplaza desde Málaga hasta Tenerife, donde Baldomero Hilario acude a recogerlo al aeropuerto de Tenerife Norte de Los Rodeos ( conversación telefónica a ello atinente ). A las 11?47 horas, " Silvio Maximino " lo llama, y Juan Maximo le dice que él estará esperando en la playa a la barca, avisándole Silvio Maximino que no se olvide de tener preparada comida , agua y gasoil (para los tripulantes de la barca, para que puedan volver de inmediato a Marruecos). Pocos minutos después vuelve a llamar Silvio Maximino a Juan Maximo , y le dice que el desembarco podía llevarse a cabo esa misma noche, pero Juan Maximo le dice que NO, que esa noche no era posible. De las conversaciones telefónicas posteriores de Juan Maximo con su socio de Almería se sabe que no pueden aceptar que la descarga se haga esa misma noche porque éste último aún no ha encontrado hombres que les ayuden en las tareas de descarga y carga de la droga a pie de playa. A las 17?10 horas Juan Maximo intenta encargar billetes de avión para su socio y otras personas que le acompañarán, pero, su interlocutor le dice que para hacer reserva de billetes de avión tiene que saber el nombre y los apellidos de los pasajeros, Juan Maximo le dice que le dirá a su socio que se ponga en contacto con él. A continuación, Juan Maximo llama a su socio individuo contra el que no se dirige la presente resolución y éste le dice que está teniendo problemas para conseguir a las personas que le tienen que acompañar.

Poco después, a las 19?42 y a las 19?45 este individuo no enjuiciado, socio de Juan Maximo , efectúa varias llamadas al mismo individuo de los billetes de avión , diciéndole que eran dos personas las que iban a viajar con él, finalmente, a las 20?26 horas le envía un SMS en el que pone " Horacio Rosendo " y el nombre de otro individuo, contra el que no se dirige esta resolución por estar en rebeldía. Llamadas posteriores entre Juan Maximo y este individuo confirman el nombre de Horacio Rosendo como uno de los beneficiarios del billete de avión pagado por Juan Maximo . Tanto las conversaciones antedichas, cuanto el SMS con el nombre y apellidos de Horacio Rosendo , así como el hecho de que el vuelo desde la Península a Tenerife así como el de regreso a la Península son encargados y abonados por la organización acreditan que el viaje que hizo Horacio Rosendo ese día a Tenerife, y de ahí a La Gomera ( en Ferry) no fue para pasar unos días de vacaciones con una alemana amiga suya, sino para participar en la descarga los 1.200 kilos de Hachís que Juan Maximo y el resto de la organización, estaban esperando en la Playa de Ávalos, en la isla de la Gomera,

El Lunes 18 de enero de 2010 a partir de las 18?41 horas, Juan Maximo y el suministrador del hachís en Marruecos, " Silvio Maximino " , estuvieron en constante contacto telefónico entre sí y con los dos tripulantes de la zodiac que portaba el cargamento de hachís conversaciones recogidas en este DVD. Poco antes de las 20 horas Juan Maximo deja a Baldomero Hilario en la playa , y se marcha con el vehículo al puerto de San Sebastián de La Gomera, a recoger al individuo no juzgado en este momento, así como a los dos hombres contratados por éste para ayudar en las tareas de descarga: Horacio Rosendo y otro( rebelde), quienes habían llegado al puerto de Los Cristianos de Tenerife a bordo del vehículo seat Ibiza matrícula ....-ZQM que Juan Maximo había dejado previamente alquilado para ellos en el Aeropuerto de Los Rodeos, consiguiendo los



tres subir al último de los ferrys que cubren a diario el trayecto Los Cristianos -San Sebastián de la Gomera, llegando a esta isla a las 20 horas, donde ya les esperaba Juan Maximo , dirigiéndose los cuatro hombres en los dos vehículos reseñados hasta la Playa de Ávalos. Después de varios movimientos con los vehículos dejaron éstos en las proximidades o zona de la piconera, desde donde se dirigieron caminando por un camino de tierra hasta la playa, donde se encontraba Baldomero Hilario estacionado desde horas antes con el furgón., dirigiéndose los cinco hombres hasta la orilla de la playa, situándose todos ellos a escasos metros del mar, a lo largo de la playa, distribuyéndose en distintas zonas de ésta vigilando la llegada de la embarcación que esperaban con el cargamento de hachís.

A continuación Juan Maximo y " Silvio Maximino " comienzan una frenética relación telefónica, para concretar el desembarco, llamándose constantemente: a las 21?14, 21?24, 21?55, hasta que finalmente a las 22?34 horas Juan Maximo llama a Marruecos, a " Silvio Maximino " y le dice que ya le puede decir a los tripulantes de la embarcación que todo estaba preparado y que ya podían iniciar las maniobras de acercamiento al punto acordado , que era " el punto UNO " que es el que se encuentra al lado de la zona por donde pasa el Ferry" , le dice.

A las 22?47 Silvio Maximino avisa a Juan Maximo que en 30 o 40 minutos llegarán, respondiéndole Juan Maximo que cuando lleguen al punto acordado que le avise , para encenderles una linterna.

A las 23?44 horas, sin embargo, la barca no había aparecido, y Juan Maximo recibe una llamada de " Silvio Maximino " quien le dice que los tripulantes de la barca se han equivocado de punto, y se han ido a otro lugar ( al PUNTO 2). Y le pregunta que a qué distancia están del PUNTO 1, Juan Maximo le dice a Silvio Maximino que les diga a los tripulantes que estaban a unos 10 o 14 kilómetros .Tras hablar con los tripulantes de la barca, a las 23?56 horas Silvio Maximino vuelve a llamar a Juan Maximo y le dice que ya van hacia donde está Juan Maximo .

Día 19 de enero de 2010: Pasada la media noche la barca seguía sin aparecer en la playa de Ávalos, lo que empezó a poner nerviosos a los que esperaban en la playa, iniciándose una secuencia de frenéticas llamadas entre sí, con Silvio Maximino y con los tripulantes de la barca. Así a las 00?07 horas Silvio Maximino llama a Juan Maximo , le dice que la barca está a 7 kms. A las 00?09 horas es el otro individuo , (no juzgado), (que está en la Playa de Avalos con Juan Maximo , Baldomero Hilario , Horacio Rosendo y otro lituano), el que directamente llama a Silvio Maximino a interesarse por la situación de la embarcación: Silvio Maximino le dice que está a 7 kms. A las 01?17 horas: Silvio Maximino envía un SMS a Juan Maximo : que les falta 1km y medio. A las 01?20 horas, otro SMS de Silvio Maximino a Juan Maximo : "Ilámame". A la 01?23 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino , y éste le dice que ya están ahí, que si les están haciendo señales con la luz. Juan Maximo le dice : que se esperen un poco, que hay dos coches por la zona y van a ver quien es: en efecto, en esos momentos un coche , con la música alta se acercaba a la playa de Ávalos, pero, finalmente tomó otra dirección. Asimismo un vehículo con una pareja paró en la zona del mirador, sobre la playa. Pero poco antes de que Baldomero Hilario llegase al mirador a ver quien era el coche se marchó. Eran las 02?00 horas cuando Juan Maximo llama a Silvio Maximino y le dice a Silvio Maximino que avise a los de la barca que ya pueden acercarse a la playa. Tres minutos más tarde, como los de la playa no ven barca alguna , Juan Maximo vuelve a llamar a Silvio Maximino , le dice que pregunte a los de la barca si no están viendo las señales luminosas que les están haciendo con una linterna contestándole Silvio Maximino que ahora los llama y les pregunta. (En efecto, Juan Maximo y sus hombres habían empezado a hacer señales con linternas hacia el agua) A las 02?07 Silvio Maximino llama a Juan Maximo le dice que los de la barca se están dirigiendo hacia una luz naranja que están viendo. Juan Maximo le dice que se den prisa. A las 2?14 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) y le dice que la barca está cerca del punto y le pide que le hagan señales con una linterna. Dos minutos más tarde, Silvio Maximino le da al socio de Juan Maximo un número de teléfono : el NUM043 , le dice que es el teléfono de uno de los tripulantes de la barca, para que les llamen ellos directamente. A los dos minutos es Juan Maximo el que marca el número de teléfono NUM043 y pregunta al hombre que contesta al teléfono si están viendo las señales luminosas que están haciéndoles. El interlocutor sólo habla árabe y no entiende nada de lo que le dice Juan Maximo , éste se exaspera y llama directamente a Silvio Maximino : ( 2?19 horas ) para que le pregunte él a los de la barca si están viendo las señales luminosas que les están haciendo. A las 2?25 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) y es a éste a quien le explica que los de la barca tienen miedo de entrar porque ven que hay muchas piedras. El individuo no juzgado insiste: que les pregunte si están viendo las señales luminosas que les están haciendo ( en efecto, durante todo este tiempo Juan Maximo , Baldomero Hilario , el individuo no juzgado , Horacio Rosendo y el individuo rebelde, no paraban de hacer señales luminosas con linternas hacia el mar, lo que provocó que los pesqueros que estaban por la zona le lanzasen destellos) Pasan diez minutos más sin que barca alguna de señales de vida , el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) sube al mirador a ver si desde allí ve alguna barca en las proximidades, y como no hay ninguna llama desesperado



a Silvio Maximino ( 2?38 horas ) : que ha subido a un monte a ver si ve la barca y que no hay barca alguna en dos kilómetros al sur ni al norte.

Es a las 2?45 horas cuando Silvio Maximino llama a Juan Maximo y le dice que los de la barca se habían equivocado de nuevo, y que la luz a la que se estaban dirigiendo era LA LUZ DE UN FARO!. Juan Maximo le dice que tienen que ir un kilómetro y medio más al norte. Entre las 2?51 y las 3?37 horas, se suceden hasta 10 llamadas entre Juan Maximo / Silvio Maximino / y el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) en las que vuelven a dar a Silvio Maximino las coordenadas de la Playa de Ávalos ( hasta tres veces) y le dan instrucciones de cómo llegar a la playa. A las 3?37 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo para decirle que los de la barca se han vuelto a equivocar de dirección. A las 4?00 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino y éste le dice que los de la barca están a tres kilómetros del sitio. Juan Maximo , harto, le contesta que esos no saben ni donde están. Quince minutos más tarde, sin que apareciese la barca, Juan Maximo vuelve a llamar a Silvio Maximino , enfadado , le dice que esos no tienen ni idea de donde están, que dentro de poco se va a hacer de día y a ver dónde se refugian ellos, que con el tiempo que han empleado le podían haber dado la vuelta a la isla entera. Entre las 4?56 y las 6?40 se producen hasta doce llamadas entre Juan Maximo y su socio y Silvio Maximino , insistiendo en que tenían que encender luces para verse, pero sin que ni los de la barca llegasen a la playa ni ellos consiguiesen verlos. A las 6?40 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino y le dice que lo dejen para mañana, que se tiren la lona por encima y se esperen hasta el día siguiente, que está amaneciendo, que ya no da tiempo. Que esperen por donde puedan para hacerlo al día siguiente.

Sobre las 10?20 horas , aproximadamente, del día 19 de enero de 2010, una llamada al puesto de la Guardia Civil de San Sebastián de la Gomera alerta que unos pescadores habían observado por la zona de Roque Bermejo una embarcación tipo zodiac de color negro, con un toldo y dos personas , que pudiera tratarse de inmigrantes ilegales. La Guardia Civil de San Sebastián de la Gomera solicitó apoyo del Servicio Aéreo del Cuerpo de la Guardia Civil, los cuales minutos más tarde desde el helicóptero informan que dicha embarcación se encontraba ATRACANDO en esos momentos en el embarcadero de PUNTALLA, apreciándose unos bultos en su interior y que dos personas salían corriendo monte arriba. Trasladados inmediatamente agentes de la guardia Civil del Puesto de San Sebastián de la Gomera al embarcadero indicado localizaron una embarcación neumática, tipo ZODIAC , de color negro, sin matrícula de unos 6 metros de eslora con un motor Yamaha de 40 CV con número NUM018 en bloque motor y pegatina con número NUM019 y en su interior 4 bidones de 50 litros cada uno de combustible ( 2 vacíos, uno casi vacío y uno lleno) y 41 fardos que debidamente pesados y analizados por la responsable del área de sanidad de la subdelegación del gobierno de Santa Cruz de Tenerife en Canarias RESULTARON SER : dos fardos conteniendo 480 tabletas de hachís cada uno ( 960 tabletas ) , con un peso bruto de 64?5 kilogramos: 58?38 kilogramos netos de hachís, con una pureza del 7?9 A?-THC y otros 39 fardos con 198 pastillas de hachís cada uno de ellos ( 7.722 tabletas) con un peso de 1.257?6 kilos brutos , 1.131?54 kilogramos de peso neto con una pureza del 7?7 A?-THC. En total 1.189?92 kilos netos de hachís que conforme a la valoración de dicha sustancia establecida por la oficina de control nacional de estupefacientes para el primer semestre del años 2010 habría alcanzado un valor en el mercado de 1.730.143?68? ( un millón setecientos ter inta mil ciento cuarenta y tres euros con 68 céntimos de euro) .

A las 13 horas Juan Maximo ya sabe que la operación se ha perdido, llama a Silvio Maximino a las 13?17 horas y le dice que le llamará desde una cabina en media hora. Silvio Maximino la advierte: tira los teléfonos.

Es el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) el que se encarga de buscar en el monte a los dos transportistas de la barca, meterlos en una pensión y encargarse de que vengan a buscarlos . Asimismo es este individuo, también , quien se encarga de llamar a Baldomero Hilario , y confirmarle que la operación se ha perdido, y encargarse de que Horacio Rosendo y el otro lituano estén a salvo, enviarlos en avión desde la Gomera para Tenerife y ordenar a Baldomero Hilario que se encargue de mandarlos desde Tenerife en un avión a Málaga , lo que así hace éste, todo lo cual se recoge en las sucesivas llamadas telefónicas de este día. Ya por la tarde Juan Maximo llama a su socio, ( individuo no juzgado) al que le dice que se ha perdido todo, su socio le dice que va a intentar recoger a los transportistas de la barca.

Seguidamente, el socio de Juan Maximo llama a Baldomero Hilario , y le informa que " se ha ido todo al traste" . Un minuto más tarde llama al teléfono NUM044 y se pone al teléfono uno de los lituanos que les ayudaron en la operación, le pregunta que donde están, y le contestan que " en la habitación " . Al día siguiente, 20 de enero, a las 11?38 horas Juan Maximo llama a Baldomero Hilario y le dice que él ( Juan Maximo ) ya está en Tenerife, que su socio ( otro individuo) sigue en la Gomera, y que los dos lituanos van a coger un avión para Tenerife. A las 11?42 , el socio de Juan Maximo llama a éste y le dice que encontró a los dos transportistas escondidos en el monte, que los ha metido en una habitación de una pensión y que vendrán a recogerlos, seguidamente , el socio de Juan Maximo llama por teléfono a Baldomero Hilario , le dice que los dos lituanos están camino de Tenerife en un avión, que se tiene que encargar él ( Baldomero Hilario ) de mandarlos para la Península . En efecto, poco después, este individuo recibe una llamada de Baldomero



Hilario , habla con él y con uno de los dos lituanos, y le confirman que ambos se marchan para Málaga en avión, y que en Málaga irán a recogerlos. A las 18:28 Baldomero Hilario llama a Juan Maximo y le informa que los dos lituanos ya se han ido, y que se le está acabando el dinero.

Todo lo anterior, recogido en el tránsito de llamadas telefónicas contenidas en los soportes en DVD, y cuyas transcripciones , asimismo, se encuentran unidas en soportes CD , a disposición de las partes desde el principio.

Por lo que respecta al resto de los soportes en AUDIO, que, en efecto no están recogidas en los 25 CD?s y 10 DVD?s que se remitieron a esta Sala, consta una DILIGENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011, del Secretario del Juzgado de San Cristobal de la Laguna número 2, a folio 11 del TOMO XXVI, en la que se hace constar" resultando imposible el audio de los DVD?S 7 y 8 obrantes en esta oficina procede solicitar del equipo de la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife la remisión de copia de los mismos" .

A folio 30 de dicho XXVI consta la contestación, mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2010, en el que se hace constar que " el dispositivo de almacenamiento externo donde se venían descargando desde el Sistema Central los referidos ficheros de audio y desde donde se desglosaba en DVD?s por periodos de tiempo, ha resultado averiado, por lo que por un lado ha provocado que no se haya podido continuar con la descarga de los mismos, habiendo quedado paralizada en el DVD número 13 , y por otro lado, no se ha podido dar cumplimiento a lo interesado por ese juzgado.(...) La solución técnica pasa por efectuar una nueva descarga del conjunto de los ficheros desde el inicio de la primera intervención telefónica hasta la finalización de la última. Esta descarga se efectuará sobre un soporte de almacenamiento externo y los ficheros de audio irán agrupados por número de teléfono intervenido (...) el referido soporte será entregado con las debidas garantías en ese juzgado (...) en una semana o diez días", pidiendo que se les facilite un disco duro externo de 500 gigas ( oficio al folio 32 del Tomo XXVI de 1 de marzo de 2010). A los folios siguientes de dicho tomo , constan las Diligencias del Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna que acreditan que se dio traslado de estas diligencias a la totalidad de las partes, por lo que éstas , desde el 1 de Marzo de 2011 eran conscientes de que , sobre el 17 de marzo, tendrían a su disposición la totalidad de las intervenciones telefónicas, y, fundamental , que las mismas vendrían recogidas en un DISCO DURO EXTERNO.

También ha de consignarse que , en estas fechas ( Marzo de 2010) la única parte que pedía insistentemente " las grabaciones completas" era la defensa de HAMID ( finalmente no procesado) sin ninguna de las defensas que concurren en este procedimiento en la actualidad mostrase entonces interés alguno.

A folio 448 de este Tomo XXVI consta una Providencia de fecha 23 de Marzo de 2010 ( lo que coincide con el plazo que se presuponía tardaría en llegar el disco duro con las grabaciones completas) que literalmente dice " Respecto a las grabaciones completas solicitadas, están a su disposición en la Secretaría del Juzgado como para el resto de las partes, quienes ya tomaron conocimiento de todos los tomos de la presente causa". Seguidamente, a folios 448 al 526 del Tomo constan las diligencias que acreditan la notificación y traslado a la totalidad de las partes tanto del escrito de HAMID ( pidiendo las grabaciones completas) como de la anterior providencia, en la que se comunica a las partes que dichas conversaciones completas están a su disposición en Secretaría. Se acredita así incierto que las defensas no hayan tenido traslado de los soportes en Audio de dichas conversaciones , de lo que se les dio traslado en fecha 24 de Marzo de 2010, según consta diligenciado en Autos.

Consta, en efecto, a folio 230 del Tomo XXVII, que el día 18 de Marzo de 2010, se remitió desde la Dirección General de la Guardia Civil , Comandancia de Tenerife , adjuntándolo al oficio de dicha fecha, UNA CAJA HD SATA marca SUPERGRASS alojando en su interior UN DISCO DURO MARCA SEAGATE MODELO ST350063 OAS conteniendo evidencias legales (intervenciones telefónicas) de la operación policial MAR AZUL ( y Mar del Sur) correspondientes a las Diligencias Previas 3735/09.

A continuación se relacionan los tramos de tiempo que comprende cada carpeta así como los usuarios de la línea junto al número intervenido:

CARPETA 1: 27/10/2009 A 27/11/09

CARPETA 2:27/11/2009 A 27/12/2009

CARPETA 3: 27/12/2009 A 27/01/10

CARPETA 4: 27/01/10 A 27/02/10

CARPETA 5: 27/02/10 A 27/03/10

CARPETA 6: 27/03/10 A 27/04/10

CARPETA 7: 27/04/10 A 27/05/10



CARPETA 8: 27/05/10 A 27/06/10

CARPETA 9: 27/06/10 A 27/08/10.

De la existencia de este DISCO DURO, conteniendo en soporte AUDIO la totalidad de las conversaciones intervenidas y transcritas en Autos, tuvieron las partes noticia así pues a partir del 23 de Marzo de 2010, y estuvieron a disposición de la totalidad de ellas pero es que , además, en esta diligencia constan los números de teléfono , titulares de las Líneas y carpetas en que cada conversación se encuentra, por lo que *las partes tenían a su alcance el modo de designación de las mismas*, a los fines de su propuesta como prueba o reclamación de traslado de su contenido o petición de reproducción en el plenario.

En fecha 1 de abril de 2010, consta diligencia de cotejo por el secretario de las conversaciones transcritas y contenidas en formato AUDIO hasta el DVD número 7. En 27 de Junio de 2011, admitida la inhibición por el JIC número 3, se acuerda dar inmediato cumplimiento al Auto de inhibición en su día adoptado, remitiéndose los 29 tomos que en aquél momento alcanzaba la causa al JIC número 3, junto con las cajas conteniendo la piezas de convicción y demás documentación en soporte papel o informático perteneciente al procedimiento.

Por el Juzgado de Instrucción Central número 3, se recibieron y archivaron la totalidad de Cd?s y DVD?s remitidos en su día por la Guardia Civil , consignándolos como "Bolsa con CD?s (grabaciones de escuchas) ". Sin numerar, ni contabilizar el número de Cd?s, sin comprobar su contenido, y mezclados todos ellos con los teléfonos , GPS, cargadores de móviles , pasaportes, documentos y otras piezas de convicción, formando con todo ello el "depósito número 64/10" según consta diligenciado al folio 71 y 72 del tomo XXX de fecha 12 de junio de 2011.

En fecha 21 de septiembre de 2011 por el JIC número 3 ( que no debió hallar los soportes en Audio de las intervenciones telefónicas ) se remitió mandamiento al ECO Canarias-Tenerife, ordenando se remitiesen al Juzgado las "cintas por cada uno de los imputados conteniendo las conversaciones telefónicas más significativas, así como la transcripción de las mismas"

En fecha 13 de octubre de 2011 se dictó Auto de Transformación en Sumario del Procedimiento por el Juzgado e Instrucción Central número 3, donde había correspondido el procedimiento por reparto, tras inhibición en favor de la Audiencia Nacional del mismo ( folio 82 del Tomo XXXI), dictándose , seguidamente , en fecha 19 de octubre de 2011, AUTO DE procesamiento ( folio 112 a 148 del tomo XXXI). Mediante Fax de fecha 26 de Octubre de 2011 la representación procesal de Enrique Octavio interpuso recurso contra dichas resoluciones, alegando que no se le había dado traslado de las conversaciones, PERO, sin designar que las mismas habían sido remitidas por la Policía en un DISCO DURO, conforme constaba al folio 230 del Tomo XXVII, en oficio de 18 de Marzo de 2011, y, sin designar que , las conversaciones mantenidas por su cliente, se encontraban, todas ellas, en la CARPETA NUMERO 8 de dicho disco Duro ( del 27/05/2010 a 27/06/2010) , por lo que el Juez de Instrucción Central, cuya intervención en el procedimiento fue sobrevenida a tal Diligencia y traslado a las partes de dicha circunstancia, no podía saber dónde , entre en los más de 15.000 folios, y los 25 CD?s, 10 DVD?s, y Disco duro, estos últimos enviados al depósito de piezas de convicción se hallaba lo que por la parte se le solicitaba sin hacer designación expresa alguna .

En fecha 9 de Noviembre de 2011, se remite por FAX nuevo escrito por la defensa letrada de Enrique Octavio , manifestando que 2 han sido múltiples los esfuerzos de esta parte para tener acceso a esa supuesta conversación" ( la mantenida entre Jenaro Estanislao y Eduardo Oscar , por la que el primero manifiesta al segundo que va a enviar un chico para que acompañe a Maximino Geronimo en el barco ) y pide " que se haga entrega a esta parte de copia de CD con las grabaciones telefónicas en que supuestamente se habla de mi patrocinado "caso de que existieran". Petición que se verifica , al igual que la anterior, sin verificar DESIGNACIÓN del lugar donde , en efecto, se encontraban las conversaciones en formato AUDIO, esto es, EN EL DISCO DURO REMITIDO POR LA POLICIA AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA LAGUNA mediante oficio de 18 de marzo de 2010, unido al procedimiento, de lo que SI eran conocedoras las partes .

Por Auto de 17 de Noviembre de 2011, a folio 12 del tomo XXXII se confirma el Auto de procesamiento dictado contra Maximino Geronimo e Enrique Octavio que habían recurrido en reforma el mismo.

En fecha 13 de Diciembre de 2011,( folio 130 del tomo XXXII) la representación procesal de Jeronimo Gregorio presenta escrito por el que " vengo a aportar CD para que se proceda por el juzgado a la grabación de todas y cada una de las supuestas conversaciones grabadas por la Guardia Civil y mantenidas supuestamente entre mi cliente y el resto de los supuestos integrantes de la supuesta banda organizada". PERO, *al igual que ya efectuó anteriormente la representación de Enrique Octavio , dicha representación procesal NO DESIGNA que con fecha 18 de Marzo de 2011 a folio*

*230 del tomo XXVII consta oficio de la Guardia Civil ADJUNTO AL CUAL se remitió al Juzgado caja HD SATA marca SUPERGRASS alojando en su interior un DISCODURO MARCA SEAGATE modelo ST3500630AS CONTENIENDO*



la totalidad de las intervenciones telefónicas, en el soporte AUDIO, entre ellas, las que en su escrito reclamaba, pese a que de la existencia de dicho oficio y existencia de disco duro conteniendo las grabaciones eran conocedoras las partes.

Por Providencia de fecha 20 de Diciembre de 2011, el Juez Instructor acuerda no haber lugar a lo interesado, acordando que lo solicite en su momento a la correspondiente Sala, haciendo devolución a la parte del CD que había aportado.

A folio 226 del Tomo XXXII de autos, mediante oficio de 3 de Febrero de 2012, el ECO Canarias-Tenerife contesta al Juzgado central de Instrucción Central nº 3 que las grabaciones solicitadas ya se remitieron al JInº 2 de La Laguna (Tenerife). Ello no obstante, remiten en un CD (en realidad es un DVD) las transcripciones de las conversaciones más significativas mantenidas por cada uno de los encausados. Con dicho CD, se forma un nuevo depósito, el número 13/12, según consta diligenciado al folio 228 del Tomo XXXII, formándose ANEXOS con las transcripciones en papel remitidas de las mismas.

El día 28 de febrero de 2012 se dicta providencia por el Juez Instructor, por la que acuerda que 2 habiéndose recibido "disco duro" (se está refiriendo al DVD remitido) y transcripciones de las conversaciones más relevantes, pasen las actuaciones al Ministerio fiscal par informe sobre la conclusión del Sumario (a folio 244 del tomo XXXII)

En fecha 7 de marzo de 2012, la representación procesal de Enrique Octavio presenta nuevo escrito, poniendo de manifiesto que se había accedido por Auto de 19 de Octubre de 2011 que las partes tuvieran acceso a las conversaciones en la secretaría del Juzgado, "que parece que ya se han recibido las intervenciones y la transcripción, pero que NO se había permitido el acceso de las partes a las mismas" por lo que recurre la Providencia de 28 de febrero. Recurso que es estimado mediante Auto de fecha 16 de Marzo de 2012 y se acuerda se haga entrega de COPIA en el formato solicitado de las conversaciones, previa aportación al Juzgado de CD/DVD para su remisión al servicio de reprografía a fin de realizar la copia (folio 280 del tomo XXXII), sin duda, estimando que el DVD remitido por la Guardia Civil contenida el soporte Audio que se le había solicitado. CD que aporta la parte el 29 de Marzo de 2012 (folio 203 del Tomo XXXII). El 11 de Abril consta diligencia de la secretaria del juzgado de instrucción certificando que se hace entrega a la Procuradora de Enrique Octavio del CD grabado (folio 328 del tomo XXXII) (en realidad, al tratarse de una copia de un DVD con transcripciones, y no con audio, la copia que se entregó a la parte no podía contener más que las transcripciones que en el DVD se contenía. Nada se dice por la parte sin embargo, continuándose la diligencias de Instrucción durante los siguientes meses, hasta que, el 5 de septiembre de 2012, se presenta por la representación procesal de Enrique Octavio nuevo escrito, manifestando que no se le ha hecho entrega de la copia de las grabaciones que solicitó, (folio 487 del Tomo XXXIII), dictándose Providencia de fecha 9 de septiembre de 2012 en la que se le comunica que la misma le fue entregada en fecha 11 de abril de 2012. Nada dice la parte, hasta en 9 de enero de 2013 se presenta nuevo escrito, en el que se manifiesta que el CD del que se había dado traslado mediante copia a dicha parte no contiene escuchas, sino TRANSCRIPCIONES en su integridad. Se ha dejado transcurrir un año, y la parte, en sus sucesivos escritos sigue SIN DESIGNAR el lugar donde le consta, por haber tenido de ello oportuno traslado, se encuentran las grabaciones en Audio que reclama. Por el Juzgado de Instrucción se solicita de la parte se aporten 5 CD?s para proceder a la copia de los CD?s existentes en el Procedimiento, (Providencia de 21 de enero de 2013, a folio 571 del Tomo XXXIII), lo que así efectúa la representación de la parte, entregándose a ésta 4 Cd?s grabados en lugar de 5 CD?s "ya que uno no es posible realizar su copia" (folio 592 del tomo XXXIII, diligencia de 6 de febrero de 2013). Tras ello, y sin nuevas peticiones en relación a la copia de las audiciones de las conversaciones, por Auto de 8 de mayo de 2013 se declara concluso el sumario. (folio 649 del tomo XXXIII) elevándose el procedimiento a esta Sección Segunda de la sala Penal, constando, entre las piezas adjuntas al mismo, como DEPÓSITO 2112, el DISCO DURO.

A folio 24 del Rollo Consta diligencia de la sra Secretaria de esta sección de fecha 24 de Mayo de 2013, dando cuenta de la recepción el sumario y sus depósitos, y consignando que los efectos que ha remitido el JIC nº 3 los remite al ARCHIVO DE EFECTOS con el número de depósito 3/13. Lo primero que figura reseñado en este depósito es "SOBRE MARRON CONTENIENDO DISCO DURO", pasándose a la digitalización del procedimiento por diligencia de fecha 21 de junio de 2013.

Es en fecha 30 de octubre de 2013 cuando la representación procesal de Juan Maximo, parte que ahora postula indefensión por habersele dado traslado de la grabación en Audio de las escuchas de modo tardío, presenta por primera vez escrito interesando se le haga entrega de copia de las conversaciones telefónicas grabadas para su audición (folio 122 del Tomo I del Rollo). Se piden por la srª Secretaria a la parte aporte 38 DVDs, que la parte aporta. Mientras tanto, las partes muestran su conformidad con el Auto de conclusión del sumario, por lo que por Auto de 13 de noviembre de 2013 se confirma el mismo (folio 132 del tomo I del Rollo), presentándose por el Ministerio Fiscal escrito de conclusiones provisionales de fecha 25 de noviembre de 2013, al folio 142 a 173 del tomo I del rollo).



Al folio 174 del tomo I del rollo se consigna por la Sr<sup>a</sup> Secretaria mediante diligencia de 28 de noviembre de 2013 que los DVD 6- 7- y 9 están en mal estado, solicitándose de SITEL una copia por Providencia de 5 de Diciembre de 2013. Se han rescatado los 25 CD?s y 10 DVD?s existentes en el procedimiento, remitidos en su día por ECO CANARIAS, de lo que se intenta hacer una copia , cuando se constata el mal estado de tres de ellos. En fecha 21 DE ENERO DE 2014, por la Guardia Civil , se remiten dos DVD?s con copia en AUDIO de las conversaciones telefónicas a que hacen referencia el INFORME DE EVOLUCION NÚMERO 5 y el INFORME DE EVOLUCION NÚMERO VI, de los que , por Diligencia de fecha 29 de enero de 2014 se acuerda hacer 12 copias . Por providencia de fecha 31 de enero de 2014 (Ya señalado el Juicio oral para los días 24 y siguientes de Marzo y días 1 a 9 de abril de 2014) se acordó , visto que 3 de los 38 DVD?s existentes en el procedimiento estaban en mal estado, se pidió copia a SITEL que ha remitido dos DVD?s, acordándose hacer copia de ellos y se entregue a las partes, teniéndose con ello por cumplida la solicitud del Ministerio Fiscal, y ello, porque ante la AUSENCIA DE DESIGNACIÓN por las partes de la ubicación material de los soportes en audio de las intervenciones telefónicas, nada más podía hacerse que darse traslado de lo que había. Ello no obstante, al haberse comprobado que, en efecto, la mayor parte de los CD?s remitidos en su día pr la Guardia Civil no contenían escuchas en Audio, sino transcripciones escritas del contenido de las conversaciones , y que los 10 DVD?s existentes solo aportaban en audio un corto espacio de dichas intervenciones, por los funcionarios adscritos a esta sección se procedió a una minuciosa búsqueda , comprobando el contenido de la totalidad de los efectos que depositados en el ARCHIVO DE PIEZAS existía, en cuya diligencia se constató la existencia del DISCO DURO en el que los soportes sonoros de las escuchas se encontraban, de lo que las partes ya tenían previa constancia, e inmediatamente, se dio de ello traslado a la totalidad de las partes. No puede considerarse así , conforme se alega , haya existido indefensión alguna de las partes , pese a ser rigurosamente cierto lo alegado de que en un principio le fueron entregadas las copias con los soportes auditivos de las escuchas incompletas ( copia de los DVD?S que se localizaron en esta Sala que contenían hasta enero de 2010) , y que cuando se reclamó por la defensa la grabación completa de dichas escuchas, se contestó por la Sala que se estaba a la espera de que por parte del servicio SITEL de la Guardia Civil se diese cumplimiento a lo solicitado en tal sentido, contestando la Guardia Civil en fecha 16 de Diciembre de 2013 la imposibilidad de obtener los soportes citados, y , cierto también, que no fue hasta el 31 de marzo de 2014, que el Tribunal encontró, entre las piezas de convicción, un disco duro, que contenía la totalidad de los soportes de grabación de las escuchas, y dio traslado de ello a las partes, dato éste del que las partes habían tenido pleno conocimiento desde el mismo momento en que los soportes en audio se remitieron en un DISCO DURO al Juzgado de Instrucción de origen. Y, de no haber tenido noticia, pese a constar ello documentado en Autos, la ignorancia de la ubicación de los soportes sonoros , no es atribuible a esta Sala, correspondiendo a las partes designar los documentos de que intente valerse de modo expreso y específico, por lo que se estima que sólo a la inactividad de las partes puede atribuirse el retraso en la entrega a las mismas del soporte sonoro de las intervenciones telefónicas, soporte sonoro estuvo a su disposición ya en periodo instructorio , conforme consta documentado oportunamente. No puede apreciarse por tanto la nulidad que se postula pues la ausencia de entrega de las copias que se solicitaron deriva directamente de su propia inactividad.

#### **QUINTO:- DE LA ALEGACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA REGULADORA DEL SISTEMA SITEL Y DEL SISTEMA MISMO.**

Que el SITEMA de interceptaciones telefónicas "SITEL" cumplimenta las garantías exigidas por la norma constitucional y su utilización no vulnera derecho fundamental alguno de las personas investigadas, es materia ya resuelta en innumerables resoluciones por el Tribunal Supremo : SSTS 250/2009 de 13 de marzo ; 308/2009 de 23 de marzo , 1078/2009 de 5 de noviembre , 1215 (2009 de 30 de diciembre, 740 (2010 de 6 de Julio, 753/2010 de 19 de Julio , y 764/2010 de 15 de julio .

Por lo que respecta a la petición, verificada ex post facto a la celebración del juicio por la defensa de Mateo Evelio , mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014,de que por el Tribunal se formule QUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD respecto del artículo 33 de la Ley 32/2003 de noviembre, General de Telecomunicaciones en relación con el artículo 579 de la Lecrim y respecto de la Ley 25/2007 de 18 de octubre de *conservación* de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones , en relación con el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hacía transposición de la Directiva 206/24/CE, al haber sido invalidada dicha Directiva recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su Sentencia de fecha 8 de abril de 2014 ( ambas normas, reguladoras del régimen jurídico del actual sistema de interceptación de las telecomunicaciones , también llamado SITEL) , este Tribunal no aprecia la necesidad de plantear dicha cuestión, pues la invalidación de la Directiva afecta a la conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones ,tema éste, asimismo ya previsto y resuelto por nuestro Tribunal Supremo, ya en SENTENCIA N° 207/2012 de 12 de marzo de 2012 que estableció que la legitimidad del sistema no excluía la necesidad de que, dada su naturaleza invasiva e incisiva, por los tribunales se adopten medidas encauzadas a la destrucción de las grabaciones una





vez que ya no se precisen para operar probatoriamente en la causa, adoptando las necesarias cautelas para evitar el almacenamiento masivo de datos relativos a la actividad de una pluralidad de personas. " es por ello que los tribunales en la causas en que se haya procedido a la realización de intervenciones telefónicas , deberán acordar de oficio en sus sentencia la destrucción de las grabaciones originales que existan en la unidad central del sistema SITEL y de todas las copias, conservando solamente de forma segura las entregadas a la autoridad judicial y verificando en ejecución de sentencia una vez firme que tal destrucción se ha producido".

Así pues, la posible inconstitucionalidad del almacenamiento extraordinario de datos que supone el sistema SITEL ha sido resuelto por vía de interpretación ordinaria de la Ley por el tribunal Supremo, por lo que no es precisa interposición de cuestión de constitucionalidad alguna ( solo viable cuando la solución no pueda ser adoptada mediante la interpretación ordinaria de la Ley conforme a la Constitución)

Procede, conforme a lo antes argumentado, acordar de oficio en el presente caso la destrucción de las grabaciones originales que existan en la unidad central del sistema SITEL de las intervenciones telefónicas acordadas a lo largo de este procedimiento en su totalidad, así como de todas las copias, y la conservación solamente, de forma segura, de las copias entregadas en su día al Juzgado de Instrucción número de San Cristobal de La laguna, para sus Diligencias Previas número 3735/09 en la caja HD SATA marca SUPERGRASS que aloja en su interior un disco duro marca SEAGATE modelo ST350063 OAS, que fue posteriormente remitido desde dicho Juzgado al Juzgado Central de Instrucción número tres de esta Audiencia Nacional y , finalmente a esta sala de lo penal, Sección Segunda, con verificación en ejecución de sentencia una vez ésta sea firme, que tal destrucción se ha producido.

**SEXTO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Un delito contra la salud pública previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010, momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: penas de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga), 369.1.2º y 6º (organización y notoria importancia, penas superiores en grado a las anteriormente señaladas: de 9 años a 13 años y seis meses) y 370, 2º y 3º (Jefatura y extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y además otra pena de multa, esto es: de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga ,siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados ), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368: sustancia que causa grave daño (de 3 a 6 años de prisión), 369-5º notoria importancia,(de 6 a 9 años de prisión), 369 bis párrafo 2 º: jefatura de organización (de 12 a 18 años de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga ) y 370-3º: extrema gravedad ( pena uno o dos grados superior a la prevista en el artículo 368 y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados, que declinaría su aplicación por aplicación de la más grave prevista en el artículo 369 bis párrafo *segundo de 12 a 18 años de prisión* para los jefes de organización ) por lo que este Tribunal estima ha de penarse NO conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, sino conforme al vigente Código, por entenderlo más beneficioso para el reo al ser objetivamente menor la pena de 12 a 18 años y dos multas del tanto al triplo, que la pena de 9 a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga .

De este delito responde, como autor conforme al artículo 28 CP , Juan Maximo , en quien no concurren circunstancias personales que modifiquen su responsabilidad criminal por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal procede imponerle la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (por imperativo del artículo 55 del Código Penal ) , pena de dos multas de 150.000.000 de euros cada una de ellas , y costas procesales (por imperativo del artículo 123 del Código Penal ), que se aplicarán proporcionalmente a la responsabilidad que en el procedimiento se le atribuye .

b) Un delito contra la salud pública previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010, momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: pena de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga ), artº 369.1.2 º y 6 º (organización y notoria importancia : pena superior en grado: de 9 años a 13 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga ) y 370, 3º (extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y una multa más del tanto al triplo del valor de la droga, esto es, pena de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga ,siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 ( sustancia que causa grave daño a la salud: de 3 a 6 años de prisión ), artº 369-5º ( notoria importancia: pena



de 6 a 9 años de prisión), artº 369 bis párrafo 1º (organización: pena de 9 a 12 años de prisión) y artº 370-3º CP (extrema gravedad: pena uno o dos grados superior a la prevista en el artº 368, y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados) a penar NO conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, que se aprecia como más grave, sino conforme al Código actualmente en vigor, por estimarlo más beneficioso para los acusados, considerando responsables del mismo, como autores conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, a Mateo Evelio, Baldomero Hilario, Eduardo Oscar, Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo, sin que concurra en ninguno de ellos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal, y estimando más relevante la posición en la organización criminal de Eduardo Oscar, Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo, y de menor importancia, al apreciarse se trata de subalternos en relación a los anteriores, de Mateo Evelio y Baldomero Hilario, ha de ponderarse dicha circunstancia en la penalidad, que deberá rebajarse respecto de estos dos últimos, estimando conforme a ello procede imponer: a Eduardo Oscar, a Jeronimo Gregorio y a Maximino Geronimo una pena de 11 años de prisión y dos multas de 150.000.000 de euros a cada uno de ellos, y a Mateo Evelio y a Baldomero Hilario, una pena de 10 años de prisión y dos multas de 150.000.000 de euros a cada uno de ellos. Penas todas ellas que conllevan, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 del Código penal la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, a todos ellos, el pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

c) Un delito contra la salud pública previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010, momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: pena de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga), artº 369.1. 6º (notoria importancia: pena superior en grado: de 9 años a 13 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga) y 370, 3º (extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y una multa más del tanto al triplo del valor de la droga, esto es, pena de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga, siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: de 3 a 6 años de prisión), artº 369-5º (notoria importancia: pena de 6 a 9 años de prisión), y artº 370-3º CP (extrema gravedad: pena uno o dos grados superior a la prevista en el artº 368, y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados) a penar NO conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, que se aprecia como más grave, sino conforme al Código actualmente en vigor, por estimarlo más beneficioso para el acusado, considerando responsable del mismo, como autor conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, a Enrique Octavio en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal, procede imponer la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN y dos multas de 150.000.000?. Pena que conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Código penal, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de patrón de yate y marino experto en salvamento marítimo, al haberse utilizado directamente sus títulos y habilitación administrativa para la navegación para la comisión del delito cometido, estimando que la petición de esta pena accesoria se encuentra contemplada dentro de la más grave de inhabilitación absoluta que para él solicitaba el Ministerio Fiscal. Asimismo procede su condena al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

En su declaración judicial, ante el Juzgado de San Cristóbal de La Laguna, el día 2 de Julio de 2010, a presencia de Letrado, obrante al folio 92 del Tomo XI, manifestó que conocía a Maximino Geronimo desde sólo pocos días antes, y que fue Maximino Geronimo el que contactó con él

Fotocopia de su pasaporte, al folio 100 del Tomo XI

d) Un delito contra la salud pública previsto en el Código de 1995 en vigor hasta el 23 de diciembre de 2010, y por tanto en el momento de perpetración de los hechos, de los artículos 368 (sustancia que no causa grave daño a la salud, pena de prisión de 1 a 3 años de prisión y multa del tanto al duplo del valor de la droga), y artº 369.1. 6º (notoria importancia: pena superior en grado, de 3 años a 4 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo) del Código Penal, actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 (sustancia que no causa grave daño a la salud: pena de 1 a 3 años de prisión y multa del tanto al duplo del valor de la droga), y artº 369-5º (Notoria importancia: pena superior



en grado: pena de 3 años a 4 años y 6 meses y multa del tanto al cuádruplo) a penar conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos por entenderlo más beneficioso para el reo ( pues con la reforma de 2010, basta para la aplicación del subtipo agravado de extrema gravedad con la utilización de "embarcaciones", mientras que en la redacción en vigor en el momento de perpetrarse los hechos ( reforma verificada por L.O. 15/2003) para la aplicación de este subtipo agravado se precisaba el empleo de "buque"), del que responde en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal , Horacio Rosendo ,en quien no concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.6º del Código Penal procede imponer la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por imperativo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal y multa de 2.000.000 de euros, para la que se fija, conforme al artículo 53.2 del Código Penal , responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de SEIS MESES , procediendo asimismo su condena al pago proporcionalmente a su responsabilidad de las costas procesales causadas conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

e) Un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564,1.1º y 2.1º del Código Penal (tenencia ilícita de arma de fuego reglamentada, arma corta, subtipo agravado de tener el número alterado o borrado: pena de prisión de dos a tres años) , del que responde en concepto de autor, Juan Maximo , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que conforme al artículo 66-6º del Código procede imponer (atendidas las circunstancias personales del delincuente y la gravedad del hecho), la pena de prisión de 2 años y seis meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código y pago proporcional de las costas procesales causadas conforme al artículo 123 del Código Penal .

Al folio 260 del Tomo XI está documentada la diligencia de entrada y registro donde consta la incautación del arma en su domicilio, a su presencia , estando asistido de abogado, el día 29 de junio de 2010 , tratándose de un arma corta marca calibre 7 ?65 browning modelo 8-3 municionada con 6 cartuchos

f) Un delito de atentado contra los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones verificada con instrumento peligroso de los artículos 550 , 551,1 y 552-1º del Código Penal ( pena de tres a cuatro años y seis meses de prisión ) del que responde directamente como autor conforme al artículo 28 del Código Penal Eduardo Oscar , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el que procede imponer, conforme a lo prevenido en el artículo 66-6º del Código Penal una pena de 3 años y 9 meses de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por imperativo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal , así como al pago en proporción a su responsabilidad de las costas procesales causadas, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

g) Una falta de lesiones del artículo 617 del Código Penal del que responde directamente en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal Eduardo Oscar , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por la que procede imponer a éste la pena de un meses multa, con cuota diaria de 10 euros, y pago, en proporción , de las costas procesales causadas en el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , así como a abonar al lesionado la oportuna indemnización por sus lesiones.

**SÉPTIMO.-** De la organización criminal y aplicación al caso del subtipo agravado del artículo 369 bis CP .

La reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha estudiado detalladamente el nuevo tipo agravado de organización delictiva, su diferencia con la mera agrupación , y los fenómenos de codelinuencia, existiendo ya un cuerpo doctrinal asentado , pudiendo mencionarse, entre las más recientes, las SSTs N°s :

40/2014 de veinticuatro de Enero de dos mil catorce, STS N° 82/2014 de trece de Febrero de dos mil catorce , STS N°: 195/2014, de tres de Marzo de dos mil catorce , y la STS N° 271/2014 de 25 de marzo de 2014 , todas ellas en idéntico sentido, y cuyos principales hitos argumentativos en la materia, por cuanto de estricta aplicación al caso, se recogen seguidamente:

STS N° : 40/2014 de veinticuatro de Enero de dos mil catorce , Ponente: Excmo Sr. D.: ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO.

" En lo que atañe al contenido concreto del *subtipo agravado de organización* , este Tribunal tiene ya establecida una consolidada doctrina con arreglo al texto legal anterior a la reforma de 2010, doctrina que aparece resumida en las sentencias

749/2009, de 3 de julio , 706/2011, de 27 de junio , y 334/2012, de 25 de abril , y las que en ellas se citan, según las cuales el subtipo de pertenencia "a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir las sustancias tóxicas aun de modo ocasional", previsto en el art. 369.1.2ª CP , es aplicado



por la jurisprudencia en aquellos supuestos en que "los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidades de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y que dificultan de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado. La existencia de la organización no depende del número de personas que la integren, pues ello estará condicionado, naturalmente, por las características del plan delictivo; lo decisivo es, precisamente, esta posibilidad de desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, pues ello es lo que permite hablar de una empresa criminal".

En las SSTS 899/2004, de 8 de julio , 1167/2004, de 22 de octubre , 323/2006, de 22 de marzo , 16/2009, de 27 de enero , y 883/2010, de 4 de octubre , se sintetizan los elementos que integran la nota de organización en los siguientes términos: a) existencia de una estructura más o menos normalizada y establecida; b) empleo de medios de comunicación no habituales; c) pluralidad de personas previamente concertadas; d) distribución diferenciada de tareas o reparto de funciones; e) existencia de una coordinación; f) debe tener, finalmente, la estabilidad temporal suficiente para la efectividad del resultado jurídico apetecido.

Lo que se trata de perseguir, en realidad, sancionando con una pena de mayor intensidad, es -tal como señala la STS 356/2009, de 7 de abril - la comisión del delito mediante redes ya mínimamente estructuradas en cuanto que, por los medios de que disponen, por la posibilidad de desarrollar un plan delictivo con independencia de las vicisitudes que afecten individualmente a sus integrantes, su aprovechamiento supone una mayor facilidad para los autores, y también una eventual gravedad de superior intensidad en el ataque al bien jurídico que se protege, debido especialmente a su capacidad de lesión. Son estas consideraciones las que justifican la exacerbación de la pena.

La jurisprudencia, al interpretar esta agravación, ha distinguido entre participación plural de personas, encuadrable en el ámbito de la coautoría, y aquella otra que se integra en la modalidad agravada. En su virtud ha afirmado que la mera presencia de varias personas con decisión común en la ejecución de unos hechos típicos del delito contra la salud pública indica una pluralidad de personas que son autores o partícipes en el hecho delictivo, pero no tiene por qué suponer la aplicación de la agravación específica derivada de la organización. La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación; la intervención de personas, aun coordinadas, no supone la existencia de una organización en cuanto un *aliud* y un *plus*, frente a la mera codelinuencia ( SSTS 706/2011, de 27-6 ; 940/2011, de 27-9 ; y 1115/2011, de 17-11 ).

La reforma introducida por la LO. 5/2010, si bien ha suprimido la circunstancia 2ª del art 369.1 , no ha eliminado la agravación específica, en cuanto ha incorporado un nuevo art 369 bis, castigando con penas de nueve a doce años y multa a "quienes realizaren los hechos descritos en el art. 368, respecto de sustancias o productos que causen grave daño a la salud y pertenecieren a una organización delictiva..", aunque ya no se habla del carácter transitorio o del modo ocasional de la actividad de distribución.

Según ha expuesto esta Sala en la sentencia 207/2012, de 12 de marzo , la reforma obliga a tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La agravación se produce exclusivamente cuando quienes ejecutan las conductas descritas en el art 368 pertenecen a una organización criminal.
- b) Ha de operarse con la definición legal de organización que ahora se plasma en el nuevo art. 570 bis: "A los efectos de este Código, se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como..."
- c) La organización ha de estar integrada, en consecuencia, por un mínimo de tres personas, no siendo suficiente con dos ( art. 570 bis del C. Penal ).
- d) Se ha suprimido de la agravación para la ejecución del delito el consorcio meramente transitorio u ocasional, ajustándose así el subtipo a la exigencia de estabilidad que impone el nuevo art. 570 bis del C. Penal al definir la organización.
- e) La agravación no comprende a quienes simplemente formen parte de un grupo criminal, tal como aparece definido en el art 570 ter.
- f) Se amplían las conductas que se especificaban en el antiguo 369.1.2º, pues allí se exigía la pertenencia del culpable a una organización que tuviera como finalidad difundir tales sustancias y productos, mientras que la actual redacción de la agravación del art. 369 bis cubre la totalidad de las conductas previstas en el art 368 (actos de cultivo, elaboración o tráfico, así como promover, favorecer o facilitar su consumo ilegal), que



van más allá de la simple distribución material. Se recogen, pues, sustancialmente en la definición legal los caracteres que asumía la jurisprudencia *supra* citada, en cuanto que se requiere una pluralidad de personas (tres o más), estabilidad en el tiempo, y una actuación concertada y coordinada con distribución de tareas y reparto de roles o funciones entre sus distintos componentes.

g) Ha de sopesarse también que el nuevo art. 570 bis 1 del C. Penal equipara punitivamente a quienes participan activamente en la organización con los que forman parte de ella o cooperan económicamente *o de cualquier otro modo*.

h) El nuevo subtipo agravado de organización previsto en el art. 369 bis del C. Penal suscita complejos problemas concursales con la nueva regulación de las organizaciones criminales en el art. 570 bis, dada la posibilidad de que se dé un concurso de normas entre el nuevo subtipo agravado de organización (art. 369 bis), de una parte, y de otra el concurso del delito contra la salud pública (arts. 368 y 369) con el nuevo tipo de organización criminal, con sus relevantes agravaciones específicas de penas (art. 570 bis, apartados 1 y 2). Tal concurso de normas habrá de dirimirse, con arreglo al art. 570 quáter.2, aplicando el supuesto que tenga asignada una mayor pena (art. 8.4 del C. Penal).

El art. 570 bis define a la organización criminal como: "La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas".

Y en la *sentencia 110/2012, de 9 de febrero*, se argumenta que organizar equivale a coordinar personas y medios de la manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada. Así, mediante la integración de unas y otros más funcional a tal objeto, y a través de la distribución del trabajo y de los recursos del modo más racional, se busca potenciar las posibilidades de actuación y el rendimiento de las aportaciones de aquellas. Aunque, en principio, nada impide que todos los que se integran en un proyecto de esta clase lo hagan en un plano de horizontalidad, lo más normal, a tenor de la experiencia, es que entre ellos rija un cierto principio de jerarquía, encarnado en quien ejerce el papel directivo, generalmente determinado por el control de los recursos. Según se ha anticipado, en el uso de este modelo conceptual hay que proceder con particular rigor, para no incurrir en extensiones abusivas. Porque..., dado que en toda concurrencia de sujetos a la realización de un delito suele darse algún nivel de coordinación de las actuaciones y de planificación del empleo de los medios, de no introducirse un ulterior criterio de demarcación, la organización acabaría siendo la forma habitual, incluso natural de presentarse la coautoría. Con ese fin se ha de atender al nivel o la calidad de la articulación interna y al volumen de los recursos puestos en juego; variables por lo común íntimamente relacionadas, pues, por una elemental razón de rendimiento, cuanto mayor sea el segundo más depurada tendrá que ser la primera.

En cuanto a esta, es claro que no requiere una particular sofisticación, pero sí cierta cualidad o perfil empresarial, con la consiguiente tendencial despersonalización de las relaciones, porque de ese carácter es la logística que reclama la eficaz puesta en el mercado (aunque sea ilegal) de un producto a cierta escala. Mientras que la coautoría, acaba diciendo la referida sentencia, tendría siempre algo de artesanal, que hace también más directa la relación personal entre los implicados y de estos con el objeto del delito.

STS Nº de Resolución: 195/2014, de tres de Marzo de dos mil catorce. Ponente: Excmo Sr. D MANUEL MARCHENA GOMEZ.

"La agravación de las penas relacionadas con el tráfico de drogas para aquellos casos en los que la conducta delictiva se realiza a través de una organización delictiva, forma parte de una idea básica desde el punto de vista de las exigencias de cualquier política criminal. La intensidad de la ofensa al bien jurídico se multiplica cuando la acción típica no es el fruto de una iniciativa individual, más allá de los ocasionales apoyos con los que el autor pueda contar, sino que aparece como el resultado de una convergencia de voluntades puestas al servicio del delito. Si además esta puesta en común cuenta con una estructura organizativa, con un reparto funcional de cometidos y, en fin, con un organigrama jerarquizado que se subordina al fin delictivo que se persigue, las razones para el incremento de pena están más que justificadas. Esta agravación estuvo ya presente en la redacción del art. 344 bis a) 6º del Código Penal 1973, introducida por Ley Orgánica 1/1988, que se producía cuando el culpable perteneciere a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional. Esta agravación, con el añadido de pertenencia a una asociación, pasó a configurar el subtipo agravado núm. 6 del art. 369 en el texto original del Código Penal regulado por Ley Orgánica 10/1995, de 25 de noviembre; el cual, en idénticos términos, fue trasladado al núm. 2 del mismo art. 369.1 por la Ley Orgánica

15/2003, de 25 de noviembre.



La supresión expresa de la agravación previgente, recogida en el núm. 2ª del art. 369 CP que ahora efectúa la Ley Orgánica 5/2010, no puede ser interpretada, claro es, como un nuevo enfoque de política criminal. Antes al contrario, el legislador ha considerado oportuno acentuar la sustantividad típica del delito de tráfico de drogas cometido en el seno de una organización y dispensa una regulación individualizada, ahora alojada en el nuevo art.369 bis, en cuyo primer párrafo se establece que cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos. En el segundo párrafo del nuevo art. 369 bis CP se imponen las penas superiores en grado a las antedichas, a los jefes, encargados o administradores de la organización.

La nueva regulación introducida por el art. 369 bis se aparta de su inmediato precedente, representado por el art. 369.1.2 del CP . En éste se castigaba la pertenencia a una organización, o asociación "...incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional". En el nuevo texto legal no se hace referencia a la transitoriedad de las organizaciones puestas al servicio del delito.

Esta novedad, sin embargo, es congruente con el renovado enfoque legislativo abanderado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, consistente en la creación de un nuevo Capítulo VI en el Título XXII del Libro II, que bajo la rúbrica «De las organizaciones y grupos criminales», establece un concepto de organización criminal en el artículo 570 bis CP , con arreglo al cual, "...se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas".

Esta definición, en su esencia, es también acorde con la línea jurisprudencial mayoritaria, expresada entre otras muchas, en las SSTS 808/2005, de 23 de junio ; 763/2007, 26 de septiembre , 1601/2005, 22 de diciembre , 808/2005, de 23 de junio y 1177/2003, 11 de septiembre , con arreglo a la cual, la mera delincuencia se supera cuando se aprecia, además de la pluralidad de personas, la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, más o menos rígida, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección a distancia de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura.

En consecuencia, son elementos definitorios de la organización criminal:

- a) la agrupación de, al menos, tres personas para la comisión del delito;
- b) una actuación planeada, bien con carácter estable, bien por tiempo indefinido;
- c) el desarrollo de una tarea concertada y coordinada, con un reparto funcional de cometidos puestos al servicio del delito (cfr. STS 112/2012, 23 de febrero ).

Desde la perspectiva que centra nuestro interés, esto es, la posible concurrencia entre los tipos penales previstos en el art. 570 bis, 1º -pertenencia a una organización- y en el art. 369 bis -tráfico de drogas ejecutado por quienes pertenezcan a una organización delictiva- la relación ha de ser resuelta, con carácter general y sin excluir otras soluciones alternativas en función de la singularidad del caso concreto, conforme a las reglas propias del concurso aparente de normas y la relación de especialidad descrita en el art. 8.1 del CP , con arreglo a la cual, el precepto especial (art. 369 bis) excluiría la aplicación de la norma general (art. 570 bis, 1º).

STS Nº 271/2014 de 25 de marzo de 2014 , Ponente excmo Sr D. Alberto Gumersindo Jorge Bareiro

"En la sentencia de esta Sala 309/2013, de 1 de abril , y en otras posteriores en que se reitera la misma doctrina jurisprudencial (SSTS 855/2013, de 11-11 , y 1035/2013, de 9-1-2014 ), se analizan los requisitos que la reforma del C . Penal de 2010 estableció para apreciar tanto los supuestos del tipo penal de organización como de grupo criminal .

El art. 570 bis define a la organización criminal como: " La agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas".

Por su parte el art. 570 ter in fine, describe el grupo criminal como "la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas". A la vista de tales conceptos, argumenta la referida sentencia 309/2013 , se impone en el supuesto de pluralidad de sujetos activos la diferenciación entre codelincuencia, grupo criminal y organización criminal ( STS 239/2012 ).



La organización criminal se caracterizaría por la agrupación de más de dos personas, la finalidad de cometer delitos, el carácter estable o por tiempo indefinido y el reparto de tareas de manera concertada y coordinada con aquella finalidad.

El grupo criminal requiere igualmente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente faltas. La ley permitiría configurar el grupo criminal con esas dos notas, pues la definición legal contempla la posibilidad de que no concurren alguna o algunas de las que caracterizan la organización, que, además de las coincidentes, esto es, la unión o agrupación de más de dos personas y la finalidad de cometer de forma concertada delitos o reiteradamente faltas, son solamente dos: la estabilidad y el reparto de tareas.

Es necesario, entonces, matiza la sentencia 309/2013, distinguir el grupo criminal de los supuestos de mera codelinquencia, la cual se apreciaría, en primer lugar, en aquellos casos en los que la unión o agrupación fuera solo de dos personas. Cuando el número de integrantes sea mayor, no siempre será posible apreciar la presencia de un grupo criminal.

El criterio diferenciador habrá de encontrarse en las disposiciones internacionales que constituyen el precedente de las disposiciones del Código Penal y que, además, constituyen ya derecho interno desde su adecuada incorporación al ordenamiento español. En concreto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York de 15 de noviembre de 2000, que fue firmada por España en Palermo el 13 de diciembre de 2000, y ratificada mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002, por lo que constituye derecho vigente en nuestro país.

En el Artículo 2 de la citada Convención se establecen las siguientes definiciones: en el apartado a) Por "grupo delictivo organizado" ("organización") se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; y en el apartado c) Por "grupo estructurado" ("grupo") se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Interpretando la norma del Código Penal, en relación con la contenida en la Convención de Palermo, la codelinquencia -acaba afirmando la STS 309/2013- se apreciaría en los casos de agrupaciones o uniones de solo dos personas, o cuando estando integradas por más de dos personas, se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

En la exposición de motivos de la LO 5/2010, de 5 de junio, por la que se reformó el C. Penal, se expone para justificar las innovaciones relativas a los nuevos tipos penales de organización que *"Hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales (por ejemplo, en materia de tráfico de drogas), requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales. La necesidad de responder a esta realidad conduce a la definición, en paralelo con las organizaciones, de los que esta Ley denomina grupos criminales, definidos en el nuevo artículo 570 ter precisamente por exclusión, es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, pero sí aportan un plus de peligrosidad criminal a las acciones de sus componentes"*.

*"La estructura de las nuevas infracciones -añade la exposición de motivos de la LO 5/2010- responde a un esquema similar en ambos casos, organizaciones y grupos, si bien por un lado las penas son más graves en el caso de las primeras, cuya estructura más compleja responde al deliberado propósito de constituir una amenaza cualitativa y cuantitativamente mayor para la seguridad y orden jurídico, y por otra parte su distinta naturaleza exige algunas diferencias en la descripción de las acciones típicas"*.

STS Nº 82/2014 de trece de Febrero de dos mil catorce. Ponente: Excmo Sr. D: JOAQUIN GIMENEZ GARCIA.

"Hay que recordar que la reforma de la L.O. 5/2010 con el fin de clarificar y diferenciar las múltiples referencias a las organizaciones criminales existentes en los numerosos subtipos agravados de la parte especial del C. penal y establecer un concepto general y auténtico que sirva para deslindar las verdaderas organizaciones criminales de otras agrupaciones delinCUenciales que sin poder estimarse organizaciones, superan el mero concepto de codelinquencia, *distingue dos situaciones* en los arts. 570 bis y 570 ter Cpenal, dando dos definiciones legales.

*La organización criminal a la que se refiere el art. 570 bis se integra por las siguientes cuatro notas:*



- a) Pluralidad subjetiva: agrupación por más de dos personas.
- b) Permanencia: debe tener un carácter estable o por tiempo indefinido. c) Estructura interna: existencia de un reparto de funciones o tareas.
- d) Finalidad criminal: la comisión de delitos o de forma reiterada, falta.

De estos elementos se deriva que la organización criminal puede tener por finalidad, no solo la comisión de delitos, sino también de faltas y por otra parte que no existe ningún acotamiento en relación a la finalidad de enriquecimiento que debe perseguirse con tal comisión de ilícitos penales, de suerte que pueden tener o no la obtención de un enriquecimiento económico.

*El grupo criminal, al que se refiere el art. 570 ter. del Cpenal responde, según se dice en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010 a la necesidad de responder a otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual. Se trata de un fenómeno que se diferencia de las estructuras más complejas y rígidas que presentan las organizaciones criminales.*

El grupo criminal se vertebra alrededor de dos elementos:

- a) Pluralidad subjetiva: la unión de más de dos personas.
- b) Finalidad: la perpetración concertada de delitos de forma reiterada de falta.

La *diferencia* con las organizaciones criminales antes citadas estriba en que en el grupo criminal *no* existe una *estructura* organizativa tan cerrada como en las organizaciones criminales –es decir no tienen la estructura y consistencia de una empresa criminal– y *no* tienen esa vocación de *permanencia*. No es necesario que se den estos dos elementos negativos, basta la falta de cualquiera de ellos. En tal sentido, SSTS 719/2013 de 9 de Abril y 950/2013 de 5 de Diciembre, entre otras.

*En definitiva el grupo criminal es una figura residual respecto del concepto de organización criminal.*

Obviamente, la diferenciación entre una y otra figura –organización criminal y grupo criminal– dependerá de las investigaciones efectuadas y del resultado que arrojen las probanzas analizadas, y siempre, en una labor esencialmente individualizadora como corresponde a todo enjuiciamiento.

En relación a la *diferenciación* del grupo criminal y de la organización criminal con los *supuestos de codelinquencia* la jurisprudencia de la Sala es constante. La mera pluralidad de personas aún con una cierta –y obvia– planificación para la comisión de un ilícito penal, no constituye una organización criminal ni menos un grupo. La codelinquencia viene a ser *un simple consorcio* ocasional para la comisión de un delito en tanto que tanto la *organización criminal como el grupo criminal constituye un aliud* en relación a la codelinquencia, sin perjuicio de recordar, a su vez, las diferencias entre la organización y el grupo a las que ya se ha hecho referencia".

A tenor de las pautas jurisprudenciales que se han reseñado *supra* sobre el concepto de organización, ha de afirmarse que en el *caso concreto* concurre un supuesto de organización, y ello porque se trata de la cooperación estable de más de dos individuos ( siete individuos ), jerarquizada en sus estadios inferiores, y trabajando en estructura horizontal en sus diferentes escalones superiores que cooperan organizados sobre la especialización de cometidos, sirviéndose puntualmente de otros individuos a los que no les es de aplicación el subtipo agravado y contra los que en unos casos no se dirige este procedimiento: jefes de las distintas organizaciones extranjeras que suministran la droga desde Marruecos en el caso del hachís y desde Colombia en el caso de la cocaína, o quedando fuera de la agravación por organización como los casos de los portadores lituanos de la playa de Avalos contratados ex profeso para dicha operación, y el patrón de yate especialista en salvamento marítimo contratado ex profeso para cooperar en el cargamento de cocaína en el "LULÚ"

En efecto nos encontramos ante la concurrencia codelinquencial de diversos grupos criminales para la obtención de un objetivo punible común, que se distribuyen las sucesivas facetas de la acción, así como, proporcionalmente, las ganancias y los riesgos de la operación, agrupándose de forma estable y permanente en el tiempo, para sucesivos envíos de drogas, lo que constituye organización, por más que en los estadios superiores de la misma se aprecie una cooperación a nivel horizontal y sin que se precise que la cooperación y organización así constituida trabaje con carácter de exclusiva.

Quedan fuera de esta organización los distintos suministradores de las sustancias estupefacientes en los países de origen ( Marruecos y Colombia, para el hachís y la cocaína respectivamente ), por más que pueda inferirse que, tras ellos, opera una organización dedicada a la producción y distribución de las mismas, pues no existe prueba en este procedimiento que acredite que tales individuos se integran en la organización a que se refieren estas actuaciones de forma estable y permanente, ni sobre la existencia de los individuos que





compongan tales organizaciones ( Jenaro Estanislao , Silvio Maximino , Severino Felix , Canicas , Cachas ... ) .

La organización a que se refieren estas actuaciones estaría compuesta por Juan Maximo , que como coordinador organiza la importación desde Marruecos o desde Colombia a las Islas Canarias de varias y sucesivas partidas de droga, (y, con él, del individuo no enjuiciado) quienes ponen en contacto a los exportadores de droga en origen con personas o grupos de personas interesados en adquirir las mismas , y, a éstos, con personas o grupos de personas dedicadas al transporte por mar de las mismas, que cuentan con medios y hombres para ello. Es en este punto donde la organización de Juan Maximo pasa a integrarse con Eduardo Oscar , pues éste sistemáticamente y a lo largo del tiempo coopera con él en el transporte de Haschís como transportista , si bien, en las distintas operaciones de transporte de cocaína preparadas por Juan Maximo , Eduardo Oscar pasa a integrarse en un plano superior, al ser él quien busca y aporta el comprador y financiador , al menos en parte , de la cocaína Jenaro Estanislao , alias " Pulga " , con la cooperación , como socio y a su mismo nivel de Maximino Geronimo , experto en navegación, y conocedor de las necesidades logísticas para abordar con éxito la operación.

En un escalón inferior, Juan Maximo cuenta para la distribución de sus partidas de droga, tanto de hachís , cuanto en esta última operación de cocaína, con una serie de distribuidores , estables y mantenidos en el tiempo, que actúan en las islas Canarias en espacios geográficos diferentes y bien delimitados: Jeronimo Gregorio en Lanzarote, Mateo Evelio y Baldomero Hilario en Santa Cruz de Tenerife

**OCTAVO.-** La no aplicación del subtipo agravado de organización a los procesados Horacio Rosendo y de Enrique Octavio

Que los dos individuos , lituanos, que acompañaban a Juan Maximo y Baldomero Hilario y al otro individuo no enjuiciado la noche del 18 al 19 de enero de 2010 y cuyos pasajes de avión para viajar desde la península a Tenerife se compraron por la organización, a fin de tener suficiente gente en la playa de Ávalos de La Gomera para efectuar la descarga de los 1.200 kilos de hachís que la organización esperaba esa noche , y su carga en la furgoneta donde iba a ser transportado, fue puntual y esporádica lo acredita ( además de su ausencia absoluta en las investigaciones previas: intervenciones, vigilancias) las llamadas que Juan Maximo , efectúa en fecha 17 de enero a su socio ( individuo no juzgado), preguntándole si ya tiene preparada la gente, y éste le contesta " que todavía no tiene a nadie". Esta falta de personal determina que la llegada de la barca sea demorada por el propio Juan Maximo ( conversaciones de éste con Silvio Maximino ese mismo día 17 de enero a las 11? 50 horas y a las 12?05, transcritas a folio 303 del tomo III, en el VI INFORME DE EVOLUCIÓN, y GRABADAS, ( En AUDIO) en el DVD número 8, audible , y del que se dio copia a las partes desde el inicio). Ello determina que no pueda apreciarse respecto de Horacio Rosendo la agravante de pertenencia a organización alguna, pues su contratación fue puntual, y específica para esta concreta labor de descarga de estupefacientes .

Lo mismo ha de decirse de Enrique Octavio , cuya aparición en el entramado no aparece salvo para acompañar a Maximino Geronimo en el viaje a por la cocaína. Su primera aparición en los hechos se produce el 16 de Junio de 2010, cuando es visto por el dispositivo de vigilancia policial que seguía a Maximino Geronimo . ( en el atestado de fecha 18 de junio de 2010, obrante a folios 4 a 8 del tomo X) cuando se reúne con éste en la "Taberna del Puerto" , comprobando los agentes que , al igual que Maximino Geronimo , estaba también hospedado en el Hotel Reverón, lo que les permitió obtener su identidad completa ( atestado de 21 de junio de 2010 a folios 192 y siguientes del tomo X), permaneciendo en el Puerto deportivo de Amarilla Golf , donde estaba amarrado el velero DIRECCION000 , desde el 16 de junio en que es visto por primera vez hasta las 13?52 horas del día 20 de junio de 2010 en que ambos hombres ( Enrique Octavio y Maximino Geronimo ) inician la navegación. Esta circunstancia queda probada además por la testifical vertida en el plenario por el funcionario del EDOA número NUM045 , que verificó las vigilancias y seguimientos de Maximino Geronimo e Enrique Octavio inmediatamente antes de zarpar, y de la testifical en juicio del Instructor del EDOA con carnet NUM040 , así como testifical del Instructor del ECO funcionario nº NUM046 , todos ellos contestes en afirmar que Enrique Octavio no era conocido con anterioridad por ninguno de ellos. El contenido de las intervenciones telefónicas escuchadas en el plenario ( conversación número 216, del 19 de junio a las 10?55 horas, conversación número 210, del mismo día, a las 19?40 horas, conversación número 220, del 20 de junio a las 10?09 horas) asimismo, acreditan la total ausencia de relación personal entre Enrique Octavio y Maximino Geronimo . Su título de patrón de salvamento y patrón de yate, ( incautado en la diligencia de entrada y registro del DIRECCION000 , y documentado a folio 152 del Tomo XI) título náutico muy superior al que ostentaba el propio Maximino Geronimo hacen creíble su alegato de que fue buscado para acompañar A Maximino Geronimo , precisamente, por sus conocimientos náuticos ( no como alegó en juicio porque sabía alemán, pues si algo han acreditado asimismo las intervenciones telefónicas es que Enrique Octavio y Maximino Geronimo hablaban entre ellos en perfecto español ,y sólo en español) .



Ello no le exime del conocimiento del alcance de su acción, sin que este Tribunal de credibilidad alguna su alegato de que desconocía que se iba a verificar un trasbordo de droga a bordo del velero en el que se enroló, en alta mar, en primer lugar, porque así se infiere de la lógica inmanente en la naturaleza de las cosas: no se contrata a persona que nos sea de absoluta confianza para cargar un cargamento que vale MÁS DE 60 MILLONES de euros ( pericial a folio 79 del tomo XXXI, ratificado en el plenario), y se pone en manos de un desconocido con tan valiosa carga y en situación de anonimato tal que cualquier maniobra de apropiación de la carga por el estranius quedaría absolutamente impune. Y en segundo lugar, atendidos los indicios que se extraen de su conducta tras el abordaje, Al plenario acudió el Sargento del Equipo contra el Crimen Organizado de Tenerife con TIP número NUM047 que verificó el abordaje y las detenciones en alta mar: quien fue rotundo al testificar que Enrique Octavio no efectuó manifestación alguna, ni protesta de su inocencia, ni denuncia de su acompañante sobre la ahora pretendida acción sobrevenida. Así consta asimismo documentado en las diligencias levantadas, donde se acredita que se negó a declarar así como a firmar tanto la diligencia de lectura de derechos, cuanto la diligencia de localización de las cartas náuticas con anotaciones que en el velero se hallaron ( FOLIO 150 y 204 y 205 del tomo XI) Ello determina la incredulidad de su discurso, ex post facto sobre su desconocimiento del alcance de cuanto realizaba por estimarse de especial relevancia el hecho que, tras el abordaje del velero DIRECCION000 por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Enrique Octavio no efectuase protesta, denuncia ni declaración alguna sobre su presencia forzada en relación al alijo , lo que hubiera sido lo natural nada más subir los agentes policiales al barco, si hubiese sido, como afirma, persona contratada para efectuar una travesía de pesca que se ve sorprendida por el cargamento del barco de droga en medio del océano sin poder evitarlo.

Que la salida náutica se efectuaba para la adquisición y alijo de cocaína , y no de simple hachís se deriva en primer lugar del barco utilizado ( velero, cuando el hachís desde las costas de Mauritania o Marruecos no precisa tal desembolso... bastando esquifes, barcos pesqueros, o pequeños barcos para ello, atendida la innecesaria salida a alta mar ) en segundo lugar , del precio pactado. Se desconoce la cuantía pactada con Enrique Octavio por sus servicios, sí, sin embargo, según propia declaración de Maximino Geronimo , se reconoce por éste que él cobraba , en primer lugar, el propio velero (

90.000 euros,) más 200.00 euros más, lo que evidencia no se trata de hachís, pues tal salario ( sin poner hombres ni medios ) es desorbitado según apreciación común

Ello no obstante, sentada su participación consciente y voluntaria en el transporte de los 2.300 kilos de cocaína, la conversación mantenida entre Jenaro Estanislao Y Eduardo Oscar , por la que aquél le indica a éste que ha enviado uno que ayude a Maximino Geronimo en las tareas no es bastante para , por esa sola conversación, presuponer que Enrique Octavio sea persona de confianza del subgrupo de Jenaro Estanislao , enviado al barco en funciones de control de la mercancía financiada, ni es bastante para presuponer su colaboración constante con la organización.

Estando probada así pues únicamente esta cooperación única y puntual, el subtipo agravado de organización no puede serle de aplicación.

Por todo ello, conforme a la presunción a favor del reo que ha de imperar en todo procedimiento penal, ha de descartarse la aplicación a ambos procesados de dicho subtipo agravado de perpetrar el hecho en el seno de una organización criminal.

**NOVENO.-** Del delito contra la salud pública cometido por Juan Maximo Consta acreditada la participación de Juan Maximo , como jefe de la organización, y persona que las organiza, en dos de las tres operaciones a que se circunscribe este procedimiento:

a) Cargamento de 1.189?92 kilos netos de hachís la noche del 18 al 19 de enero de 2010 para la PLAYA DE AVALOS de La Gomera, finalmente incautado al día siguiente, 19 de enero de 2010 abandonado en una zodiak en el embarcadero de Puntalla y

b) Cargamento de 2.348?25 kilos netos de Cocaína al 60?8% de pureza, a bordo velero " DIRECCION000 " incautados tras el abordaje de dicho velero a las 21?15 del día 28 de Junio de 2010.

No consta , sin embargo, acreditado, tuviera conocimiento de la operación de 44?7 kilos netos de hachís que Jeronimo Gregorio remitió a Mateo Evelio y Baldomero Hilario desde Lanzarote para su distribución en la isla de Tenerife, pues en esas fechas Mateo Evelio trabajaba con Baldomero Hilario a espaldas de Juan Maximo , y en las conversaciones telefónicas de éste último no aparece indicio alguno de ser conocedor de esta operación en concreto.

Su participación, y más concretamente, que era él el que organizó , planificó y orquestó las dos operaciones antes mencionadas consta acreditado por la testifical de los funcionarios el ECO CANARIAS y EDOA CANARIAS, que efectuaron las vigilancias y seguimientos, investigaciones patrimoniales , detenciones y tomas



de declaración unidas al continuo tránsito de llamadas , que acreditan la realidad de la perpetración de los hechos a que el tráfico telefónico hace referencia, debiendo estimarse aquí integrado en su totalidad cuanto ut supra ya se ha expuesto respecto del mismo. Así, que la noche del 18 al 19 de enero de 2010 Juan Maximo , Baldomero Hilario , junto con Horacio Rosendo , y dos individuos más, a los que no se juzga en este procedimiento estuvieron en la PLAYA de ÁVALOS, a pie de playa, con la garrafas de combustible preparadas, esperando la barca con 1.200 kilos de hachís que esa noche les enviaban desde Marruecos, haciendo incesantes señales con linternas hacia el mar, pues la barca se había perdido, fue presenciado directamente por los funcionarios de la Guardia Civil con TIPs números NUM046 , instructor del atestado, capitán y jefe del Equipo contra el Crimen Organizado de Canarias que, en apoyo del EDOA Canarias instalaron un operativo de vigilancia policial en la Playa de Avalos, en el que participaron, además de éste, los agentes con TIP números NUM020 (vigilando en la Playa con gafas de visión nocturna), el nº NUM048 (cubrió las llegadas de los distintos hombres en coches desde Tenerife, primero Juan Maximo Y Baldomero Hilario , posteriormente el otro individuo con los dos lituanos", uno de ellos Horacio Rosendo . Se quedó haciendo la vigilancia en la carretera de acceso a la Playa) , compareciendo al juicio de igual modo cuantos agentes verificaron los seguimientos de Juan Maximo y Baldomero Hilario en sus visitas a las playas los días previos , (como el nº NUM049 y la agente número NUM050 ), o los que cubrieron con los encausados sus múltiples viajes en Ferry desde Tenerife a la Gomera en los días anteriores (8 de enero ) y las visitas de inspección a las playas de dicha isla que culminó con la visita a pie de playa de la playa de Ávalos ( TIPS NUM050 , NUM051 , NUM052 ) O los desplazamientos a dicha playa el mismo día 18 de enero de 2010 ( TIP nº NUM053 ) y vieron y corroboraron directamente cuanto de las llamadas ya claramente se infiere, así lo narraron, ratificando en el plenario cuanto se refleja en los atestados policiales y se corresponde con cuanto se describe en el relato fáctico. A partir del día 15 de enero de 2010, Juan Maximo , el otro individuo, y Baldomero Hilario se centrarían en los preparativos de la operación de introducción de un gran alijo de Hachís en la Gomera, que tenía que enviar un individuo de origen marroquí, policialmente identificado como " Silvio Maximino " y del que se desconocen sus datos de identidad, encargado desde algún punto de Marruecos de preparar todo lo relacionado con dicho envío y coordinarse con las personas que se iban a encargar de realizar el transporte de las citadas sustancias desde la costa africana hasta la isla de la Gomera.

El día 5 de enero de 2010 " Silvio Maximino " llama, desde Marruecos, a Juan Maximo , avisándole que ya estaba todo preparado, pendiente sólo de que la meteorología fuese favorable, información que ese mismo día Juan Maximo trasmite al otro individuo. A continuación Juan Maximo llama a Baldomero Hilario y le encarga que tenga ultimados los preparativos necesarios. Seguidamente. Baldomero Hilario se pone en contacto con un individuo residente en la Playa de Ávalos en la isla de La Gomera, preguntándole sobre la gente que frecuentaba la playa por las noches y a continuación compra en un centro comercial unos walkie-talkies.

El día 10 de enero de 2010 Juan Maximo vuelve a ir a la isla de la Gomera en compañía de Baldomero Hilario , éste último se había encargado con anterioridad de alquilar un Suzuki Vitara, y, una vez en La Gomera ambos se desplazaron hasta tres playas para examinar sobre el terreno su idoneidad y conocer las coordenadas geográficas de esos puntos para facilitárselas a las personas que se iban a encargar del transporte, entre ellas, la Playa de Ávalos de nuevo. Vuelven de la Gomera en el barco de las 2 menos cuarto lo que queda corroborado por la testifical de los agentes comparecidos en el plenario antes mencionados. (estando en el barco recibe una llamada del colombiano, que había acudido a las islas a entrevistarse con él.. pero éste se equivoca de isla, y en vez de ir a Tenerife va a Lanzarote. Juan Maximo le dice que él está en el barco, de vuelta de la Gomera, que llega a Tenerife en breve, pero que, a Lanzarote no le da tiempo a llegar. Juan Maximo queda con el Colombiano en verse días más tarde en Madrid). También llama ese mismo día Juan Maximo al otro individuo, que está en Almería, a quien le informa de la llamada del colombiano y de que no ha podido entrevistarse con él. Ambos se ponen de acuerdo en quien acudirá a Madrid a entrevistarse con los Colombianos, el otro individuo le dice que él no puede, que las carreteras de Almería con Madrid están cortadas por la nieve, así que, finalmente es Juan Maximo quien acudirá a la entrevista con los colombianos. En esa misma llamada Juan Maximo informa a este individuo que ya ha visto con Baldomero Hilario todo lo que tenía que ver y que todo está preparado. Al día siguiente, Juan Maximo sale para Madrid, para reunirse con el Colombiano ( operación del velero DIRECCION000 ).

El 11 de enero, Juan Maximo llama a Eduardo Oscar , le cuenta que va camino de Madrid para entrevistarse con el colombiano, pero que en cuanto acabe vuelve a Tenerife : Eduardo Oscar le dice que él tiene toda la gente esperando. Esta conversación telefónica acredita no sólo que Eduardo Oscar sabe ya el 11 de enero de la operación de cocaína con los colombianos, sino que, además, participó activamente en la operación del desembarco de hachís en La Gomera, para la que él "ya tiene toda la gente esperando" .

El 12 de enero de 2010 Juan Maximo , Eduardo Oscar y el otro individuo se reúnen en Málaga .



El día 14 de enero de 2010, sobre las 10?30 horas , el suministrador marroquí , identificado policialmente como " Silvio Maximino " vuelve a llamar por teléfono a Juan Maximo y le dice que probablemente el domingo salga la embarcación, y que llegará el Lunes, le pide a Juan Maximo las coordenadas y Juan Maximo le dice que se las dará personalmente al amigo de Silvio Maximino , que le está esperando .A las 15?39 horas vuelven a hablar, el marroquí se interesa sobre si el desembarco se va a verificar en la misma playa que la última vez, (le pregunta si el taller está en el mismo sitio de la última vez), Juan Maximo le contesta que no, que está un poco más cerca de la capital, pero que no se preocupe, que ya se lo explica al amigo que va a ir a verle en persona.

Ese día 14, Juan Maximo , que lleva a la par la operación de Hachís, y los preparativos de la operación de cocaína) ha ido a entrevistarse con el jefe Severino Felix el colombiano, en Valencia, pero, tras la reunión llama a sus subalternos en la operación del hachís, que está en plena ejecución, para avisarles de la inminencia de la misma, y ultimar detalles, así , llama a Eduardo Oscar , y le dice que está ultimando lo de Lanzarote, y le encarga que le compre dos o tres teléfonos para llevárselos a la isla, luego llama al otro individuo ( no juzgado ) con quien queda en verse personalmente al día siguiente y finalmente llama a Jeronimo Gregorio ( " Mantecas " ), a quien le dice que Eduardo Oscar ( " Pirata " ) se encarga de comprar teléfonos nuevos y que irá para Lanzarote el sábado o el domingo. Esta conversación, por su parte, acredita la participación de Jeronimo Gregorio en el transporte de los 1.200 kilos de hachís a la Playa de Ávalos.

El día 15 de enero de 2010 Juan Maximo y el otro individuo no juzgado, se reúnen en Almería con dicho enviado de Silvio Maximino , al que hacen entrega de las coordenadas de la Playa de Ávalos, punto exacto elegido por Juan Maximo para el desembarco, tras haber comprobado junto con Baldomero Hilario en una visita anteriores a las Playas de la Isla de La Gomera, el día 10 de enero , que dicha Playa era la idónea para el desembarco.

El día 15 de enero de 2010 , a las 19?23 horas el llamado " Silvio Maximino " llama por teléfono desde Marruecos a Juan Maximo , y le confirma que ya tiene las coordenadas , pero que las ha metido en el GPS y que le sobra un número. Juan Maximo no le da importancia, le dice que le quite el último número y ya está . " Silvio Maximino " le contesta que va a probar y si están bien, se las facilita a los que van a realizar el transporte y que la embarcación llegará el Lunes o Martes.

El domingo, 17 de enero de 2010, Juan Maximo se desplaza desde Málaga hasta Tenerife, donde Baldomero Hilario acude a recogerlo al aeropuerto de Tenerife Norte de Los Rodeos. A las 11?47 horas , Silvio Maximino " lo llama, y Juan Maximo le dice que él estará esperando en la playa a la barca, avisándole Silvio Maximino que no se olvide de tener preparada comida , agua gasoil para los tripulantes de la barca, para que puedan volver de inmediato a Marruecos.

Pocos minutos después vuelve a llamar Silvio Maximino a Juan Maximo , y le dice que el desembarco podía llevarse a cabo esa misma noche, pero Juan Maximo le dice que NO, que esa noche no era posible. De las conversaciones telefónicas posteriores de Juan Maximo con su socio de Almería se sabe que no pueden aceptar que la descarga se haga esa misma noche porque éste último aún no ha encontrado hombres que les ayuden en las tareas de descarga y carga de la droga a pie de playa. A las 17?10 horas Juan Maximo intenta encargar billetes de avión para su socio y otras personas que le acompañarán, pero, su interlocutor le dice que para hacer reserva de billetes de avión tiene que saber el nombre y los apellidos de los pasajeros, Juan Maximo le dice que le dirá a su socio que se ponga en contacto con él. A continuación, Juan Maximo llama a su socio individuo contra el que no se dirige la presente resolución y éste le dice que está teniendo problemas para conseguir a las personas que le tienen que acompañar.

Poco después, a las 19?42 y a las 19?45 este individuo no enjuiciado, socio de Juan Maximo , efectúa varias llamadas al mismo individuo de los billetes de avión , diciéndole que eran dos personas las que iban a viajar con él, finalmente, a las 20?26 horas le envía un SMS en el que pone " Horacio Rosendo " y el nombre de otro individuo, contra el que no se dirige esta resolución por estar en rebeldía.

Llamadas posteriores entre Juan Maximo y este individuo confirman el nombre de Horacio Rosendo como uno de los beneficiarios del billete de avión pagado por Juan Maximo .

Tanto las conversaciones antedichas, cuanto el SMS con el nombre y apellidos de Horacio Rosendo , así como el hecho de que el vuelo desde la Península a Tenerife así como el de regreso a la Península son encargados y abonados por la organización acreditan la participación de Horacio Rosendo en la introducción de los 1.200 kilos de Hachís en la isla de la Gomera, si bien, como ya se argumentó ut supra, sin estimar que formase parte de la organización, al ser evidente que su cooperación fue buscada en el último momento para sólo dicha operación.

El Lunes 18 de enero de 2010 Baldomero Hilario se encarga de alquilar una furgoneta Fiat Ducatto matrícula ...YYY destinada a cargar el hachís una vez descargado de la barca, y , posteriormente se reúne con Mateo



Evelio dirigiéndose ambos a un establecimiento comercial donde compran 50 cajas de cartón, asimismo destinadas a albergar el cargamento que estaban esperando, lo que corrobora que Mateo Evelio participaba, asimismo, en esta operación, si bien, estando relegadas sus funciones al momento posterior de la distribución en la isla, no sea muy frecuente su aparición en estos preparativos previos. Luego Baldomero Hilario, por encargo de Juan Maximo se desplaza hasta Güimar, donde adquiere 12 garrafas de plástico de 20 litros de capacidad cada una de ellas, y las llena con gas-oil, mientras que Juan Maximo se encarga de adquirir varias latas de aceite sintético para motor fuera-borda de dos tiempos, todo ello destinado a ser entregado a los tripulantes de la embarcación, a fin de que éstos pudieran regresar a las costas africanas tras el desembarco del hachís.

A las 13?50 horas de ese mismo día 18 de enero, Juan Maximo y Baldomero Hilario cogen el Ferry para ir desde Tenerife hasta La Gomera. Juan Maximo conduciendo la furgoneta alquilada horas antes por Baldomero Hilario, y éste, conduciendo un Renault Clio matricula PX-....-PX.

Al mismo tiempo, el otro individuo (no juzgado) al que Juan Maximo había encargado que buscara hombres para que ayudasen en las labores de carga y descarga, vuela desde Málaga a Tenerife acompañado de Horacio Rosendo y otro, a quienes Juan Maximo había sacado el billete de avión para que ayudasen en las tareas de descarga del hachís de la barca y su carga en la furgoneta, llegando los tres al aeropuerto Tenerife Norte de los Rodeos a las 18 horas, donde Juan Maximo ya se había encargado de dejarles un vehículo alquilado (Seat Ibiza matricula ....-ZQM) para que se desplazasen hasta el puerto de Los Cristianos y pudiesen coger el último ferry hasta la Gomera.

Mientras tanto Juan Maximo y Baldomero Hilario ya están en la Isla de La Gomera, donde, inicialmente, dejan aparcada la furgoneta Fiat Ducato junto a una gasolinera, cerca del puerto, y viajan juntos, con el RENAULT CLIO PX-....-PX de nuevo hasta la playa de Ávalos, adoptando en el trayecto extraordinarias medidas de seguridad para comprobar que no eran seguidos: marcha extremadamente lenta, vueltas seguidas a una misma rotonda, cambios bruscos de sentido, paradas en lugares inidóneos... luego vuelven pasando por otras playas al lugar donde habían dejado estacionada la furgoneta, y, conduciendo cada uno de ellos un vehículo vuelven a la Playa de Ávalos, donde Juan Maximo deja estacionado el turismo en la zona del mirador, mientras Baldomero Hilario baja con el furgón hasta la playa, dejándolo estacionado a escasos metros del mar, con la parte trasera dispuesta y colocada en dirección al mar. Durante todos estos movimientos y especialmente a partir de las 18?41 horas, Juan Maximo y el suministrador del hachís en Marruecos, "Silvio Maximino", estuvieron en constante contacto telefónico entre sí y con los dos tripulantes de la zodiac que portaba el cargamento de hachís. Poco antes de las 20 horas Juan Maximo deja a Baldomero Hilario en la playa, y se marcha con el vehículo al puerto de San Sebastián de La Gomera, a recoger al individuo no juzgado en este momento, así como a los dos hombres contratados por éste para ayudar en las tareas de descarga: Horacio Rosendo y otro (rebelde), quienes habían llegado al puerto de Los Cristianos de Tenerife a bordo del vehículo seat Ibiza matrícula ....-ZQM que Juan Maximo había dejado previamente alquilado para ellos en el Aeropuerto de Los Rodeos, consiguiendo los tres subir al último de los ferrys que cubren a diario el trayecto Los Cristianos-San Sebastián de la Gomera, llegando a esta isla a las 20 horas, donde ya les esperaba Juan Maximo, dirigiéndose los cuatro hombres en los dos vehículos reseñados hasta la Playa de Ávalos. Después de varios movimientos con los vehículos dejaron éstos en las proximidades o zona de la piconera, desde donde se dirigieron caminando por un camino de tierra hasta la playa, donde se encontraba Baldomero Hilario estacionado desde horas antes con el furgón., dirigiéndose los cinco hombres hasta la orilla de la playa, situándose todos ellos a escasos metros del mar, a lo largo de la playa, distribuyéndose en distintas zonas de ésta vigilando la llegada de la embarcación que esperaban con el cargamento de hachís.

A continuación Juan Maximo y "Silvio Maximino" comienzan una frenética relación telefónica, para concretar el desembarco, llamándose constantemente: a las 21?14, 21?24, 21?55, hasta que finalmente a las 22?34 horas Juan Maximo llama a Marruecos, a "Silvio Maximino" y le dice que ya le puede decir a los tripulantes de la embarcación que todo estaba preparado y que ya podían iniciar las maniobras de acercamiento al punto acordado, que era "el punto UNO" que es el que se encuentra al lado de la zona por donde pasa el Ferry", le dice.

A las 22?47 Silvio Maximino avisa a Juan Maximo que en 30 o 40 minutos llegarán, respondiéndole Juan Maximo que cuando lleguen al punto acordado que le avise, para encenderles una linterna.

A las 23?44 horas, sin embargo, la barca no había aparecido, y Juan Maximo recibe una llamada de "Silvio Maximino" quien le dice que los tripulantes de la barca se han equivocado de punto, y se han ido a otro lugar (al PUNTO 2). Y le pregunta que a qué distancia están del PUNTO 1, Juan Maximo le dice a Silvio Maximino que les diga a los tripulantes que estaban a unos 10 o 14 kilómetros. Tras hablar con los tripulantes de la barca, a las 23?56 horas Silvio Maximino vuelve a llamar a Juan Maximo y le dice que ya van hacia donde está Juan Maximo.



Día 19 de enero de 2010: Pasada la media noche la barca seguía sin aparecer en la playa de Ávalos, lo que empezó a poner nerviosos a los que esperaban en la playa, iniciándose una secuencia de frenéticas llamadas entre sí, con Silvio Maximino y con los tripulantes de la barca. Así a las 00?07 horas Silvio Maximino llama a Juan Maximo , le dice que la barca está a 7 kms. A las 00?09 horas es el otro individuo , (no juzgado), (que está en la Playa de Avalos con Juan Maximo , Baldomero Hilario , Horacio Rosendo otro lituano), el que directamente llama a Silvio Maximino a interesarse por la situación de la embarcación: Silvio Maximino le dice que está a 7 kms. A las 01?17 horas: Silvio Maximino envía un SMS a Juan Maximo : que les falta 1km y medio. A las 01?20 horas, otro SMS de Silvio Maximino a Juan Maximo : "Ilámame". A la 01?23 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino , y éste le dice que ya están ahí, que si les están haciendo señales con la luz. Juan Maximo le dice : que se esperen un poco, que hay dos coches por la zona y van a ver quien es: en efecto, en esos momentos un coche , con la música alta se acercaba a la playa de Ávalos, pero, finalmente tomó otra dirección. Asimismo un vehículo con una pareja paró en la zona del mirador, sobre la playa. Pero poco antes de que Baldomero Hilario llegase al mirador a ver quien era el coche se marchó. Eran las 02?00 horas cuando Juan Maximo llama a Silvio Maximino y le dice a Silvio Maximino que avise a los de la barca que ya pueden acercarse a la playa. Tres minutos más tarde, como los de la playa no ven barca alguna , Juan Maximo vuelve a llamar a Silvio Maximino , le dice que pregunte a los de la barca si no están viendo las señales luminosas que les están haciendo con una linterna contestándole Silvio Maximino que ahora los llama y les pregunta. (En efecto, Juan Maximo y sus hombres habían empezado a hacer señales con linternas hacia el agua) A las 02?07 Silvio Maximino llama a Juan Maximo le dice que los de la barca se están dirigiendo hacia una luz naranja que están viendo. Juan Maximo le dice que se den prisa. A las 2?14 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) y le dice que la barca está cerca del punto y le pide que le hagan señales con una linterna. Dos minutos más tarde, Silvio Maximino le da al socio de Juan Maximo un número de teléfono : el NUM043 , le dice que es el teléfono de uno de los tripulantes de la barca, para que les llamen ellos directamente. A los dos minutos es Juan Maximo el que marca el número de teléfono NUM043 y pregunta al hombre que contesta al teléfono si están viendo las señales luminosas que están haciéndoles. El interlocutor sólo habla árabe y no entiende nada de lo que le dice Juan Maximo , éste se exaspera y llama directamente a Silvio Maximino : ( 2?19 horas ) para que le pregunte él a los de la barca si están viendo las señales luminosas que les están haciendo. A las 2?25 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) y es a éste a quien le explica que los de la barca tienen miedo de entrar porque ven que hay muchas piedras. El individuo no juzgado insiste: que les pregunte si están viendo las señales luminosas que les están haciendo ( en efecto, durante todo este tiempo Juan Maximo , Baldomero Hilario , el individuo no juzgado , Horacio Rosendo y el individuo rebelde, no paraban de hacer señales luminosas con linternas hacia el mar, lo que provocó que los pesqueros que estaban por la zona le lanzasen destellos) Pasan diez minutos más sin que barca alguna de señales de vida , el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) sube al mirador a ver si desde allí ve alguna barca en las proximidades, y como no hay ninguna llama desesperado a Silvio Maximino ( 2?38 horas ) : que ha subido a un monte a ver si ve la barca y que no hay barca alguna en dos kilómetros al sur ni al norte.

Es a las 2?45 horas cuando Silvio Maximino llama a Juan Maximo y le dice que los de la barca se habían equivocado de nuevo, y que la luz a la que se estaban dirigiendo era LA LUZ DE UN FARO!. Juan Maximo le dice que tienen que ir un kilómetro y medio más al norte. Entre las 2?51 y las 3?37 horas, se suceden hasta 10 llamadas entre Juan Maximo / Silvio Maximino / y el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) en las que vuelven a dar a Silvio Maximino las coordenadas de la Playa de Ávalos ( hasta tres veces) y le dan instrucciones de cómo llegar a la playa. A las 3?37 Silvio Maximino llama al socio de Juan Maximo para decirle que los de la barca se han vuelto a equivocar de dirección. A las 4?00 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino y éste le dice que los de la barca están a tres kilómetros del sitio. Juan Maximo , harto, le contesta que esos no saben ni donde están. Quince minutos más tarde, sin que apareciese la barca, Juan Maximo vuelve a llamar a Silvio Maximino , enfadado , le dice que esos no tienen ni idea de donde están, que dentro de poco se va a hacer de día y a ver dónde se refugian ellos, que con el tiempo que han empleado le podían haber dado la vuelta a la isla entera. Entre las 4?56 y las 6?40 se producen hasta doce llamadas entre Juan Maximo y su socio y Silvio Maximino , insistiendo en que tenían que encender luces para verse, pero sin que ni los de la barca llegasen a la playa ni ellos consiguiesen verlos. A las 6?40 horas Juan Maximo llama a Silvio Maximino y le dice que lo dejen para mañana, que se tiren la lona por encima y se esperen hasta el día siguiente, que está amaneciendo, que ya no da tiempo. Que esperen por donde puedan para hacerlo al día siguiente.

Las trayectorias erráticas de la barca fueron seguidas por el funcionario con TIP números NUM054 desde las instalaciones del SIDE a través de cámaras la noche del 18 d enero.

Sobre las 10?20 horas , aproximadamente, del día 19 de enero de 2010, una llamada al puesto de la Guardia Civil de San Sebastián de la Gomera alerta que unos pescadores habían observado por la zona de Roque Bermejo una embarcación tipo zodiac de color negro, con un toldo y dos personas , que pudiera tratarse de



inmigrantes ilegales. La Guardia Civil de San Sebastián de la Gomera solicitó apoyo del Servicio Aéreo del Cuerpo de la Guardia Civil, los cuales minutos más tarde desde el helicóptero informan que dicha embarcación se encontraba ATRACANDO en esos momentos en el embarcadero de PUNTALLA, apreciándose unos bultos en su interior y que dos personas salían corriendo monte arriba. Trasladados inmediatamente agentes de la guardia Civil del Puesto de San Sebastián de la Gomera al embarcadero indicado localizaron una embarcación neumática, tipo ZODIAC , de color negro, sin matrícula de unos 6 metros de eslora con un motor Yamaha de 40 CV con número NUM018 en bloque motor y pegatina con número NUM019 y en su interior 4 bidones de 50 litros cada uno de combustible ( 2 vacíos, uno casi vacío y uno lleno) y 41 fardos que debidamente pesados y analizados por la responsable del área de sanidad de la subdelegación del gobierno de Santa Cruz de Tenerife en Canarias: pericial ratificada en el plenario mediante videoconferencia , y documentada a folios 68 a 78 del Tomo XXXI, RESULTARON SER : dos fardos conteniendo 480 tabletas de hachís cada uno ( 960 tabletas ) , con un peso bruto de 64?5 kilogramos: 58?38 kilogramos netos de hachís, con una pureza del 7?9 A?-THC y otros 39 fardos con 198 pastillas de hachís cada uno de ellos ( 7.722 tabletas) con un peso de 1.257?6 kilos brutos , 1.131?54 kilogramos de peso neto con una pureza del 7?7 A?-THC.

En total 1.189?92 kilos netos de hachís que conforme a la valoración de dicha sustancia establecida por la oficina de control nacional de estupefacientes para el primer semestre del años 2010 habría alcanzado un valor en el mercado de 1.730.143?68? ( un millón setecientos treinta mil ciento cuarenta y tres euros con 68 céntimos de euro) conforme consta según valoración obrante al folio79 del Tomo XXXI, asimismo ratificada en el plenario .

La incautación de esta Zodiac , su contenido, y circunstancias, aparece acreditada por la testifical en el plenario de los funcionarios con TIPS números NUM055 , NUM056 y NUM057 , constando el informe analítico a folios 165 y siguientes del tomo V, verificado por la responsable de Sanidad d<sup>a</sup> Esmeralda Bibiana , ( esta pericial aparece , asimismo recogida en el folio 68 a 78 del tomo XXXI, ). La diligencia de toma de muestras aparece documentada al folio 166 del tomo V en fecha 3 de Marzo de 2010, por dicha responsable de sanidad, que declaró en el plenario se desplazó a las dependencias de su almacenamiento a tal fin, estando acreditada la preservación de la cadena de custodia por la testifical del agente con TIP número NUM040 , quien compareció en el plenario ratificando la misma, estando documentado todo ello al folio 169 del tomo V, sin que la tachadura respecto al Juzgado de remisión sea anotación de dicho funcionario, a quien se le hizo entrega del certificado de recepción ya relleno, pero, de todos modos ,estimándose irrelevante por la Sala tal dato, atendido que el error humano es comprensible , al haberse levantado el atestado inicial de la incautación por el Juzgado de San Sebastián de la Gomera, que de modo inmediato se inhibió en favor del Juzgado de Instrucción número 2 de La Laguna, donde se encontraban las diligencias judiciales de origen. Todo ello conforme consta documentado a los folios 139 a 191 del tomo V.

A las 13 horas Juan Maximo ya sabe que la operación se ha perdido, llama a Silvio Maximino a las 13?17 horas y le dice que le llamará desde una cabina en media hora. Silvio Maximino la advierte: tira los teléfonos.

Es el socio de Juan Maximo ( individuo no juzgado) el que se encarga de buscar en el monte a los dos transportistas de la barca, meterlos en una pensión y encargarse de que vengan a buscarlos .

Asimismo es este individuo, también , quien se encarga de llamar a Baldomero Hilario , y confirmarle que la operación se ha perdido, y encargarse de que Horacio Rosendo y el otro lituano estén a salvo, enviarlos en avión desde la Gomera para Tenerife y ordenar a Baldomero Hilario que se encargue de mandarlos desde Tenerife en un avión a Málaga , lo que así hace éste.

Ya por la tarde Juan Maximo llama a su socio, ( individuo no juzgado) al que le dice que se ha perdido todo, su socio le dice que va a intentar recoger a los transportistas de la barca.

Seguidamente, el socio de Juan Maximo llama a Baldomero Hilario , y le informa que " se ha ido todo al traste" . Un minuto más tarde llama al teléfono NUM044 y se pone al teléfono uno de los lituanos que les ayudaron en la operación, le pregunta que donde están, y le contestan que " en la habitación ". Al día siguiente, 20 de enero, a las 11?38 horas Juan Maximo llama a Baldomero Hilario y le dice que él ( Juan Maximo ) ya está en Tenerife, que su socio ( otro individuo) sigue en la Gomera, y que los dos lituanos van a coger un avión para Tenerife. A las 11?42 , el socio de Juan Maximo llama a éste y le dice que encontró a los dos transportistas escondidos en el monte, que los ha metido en una habitación de una pensión y que vendrán a recogerlos, seguidamente , el socio de Juan Maximo llama por teléfono a Baldomero Hilario , le dice que los dos lituanos están camino de Tenerife en un avión, que se tiene que encargar él ( Baldomero Hilario ) de mandarlos para la Península . En efecto, poco después, este individuo recibe una llamada de Baldomero Hilario , habla con él y con uno de los dos lituanos, y le confirman que ambos se marchan para Málaga en avión, y que en Málaga irán a recogerlos. A las 18??28 Baldomero Hilario llama a Juan Maximo y le informa que los dos lituanos ya se han ido, y que se le está acabando el dinero.



Todo lo anterior, recogido en el tránsito de llamadas telefónicas transcritas a folios 233 a 355 del tomo tres, y aportadas en soporte audio EN LOS DVD?s números 8 y 10, corroborado con la audición en directo de las mismas por los funcionarios del ECO y de la EDOA de Santa Cruz de Tenerife, que se encontraban de vigilancia en la Playa de Ávalos aquella noche, y comparecieron en el plenario, ratificando cuanto en el informe VI de evolución consta ( atestado de 3 de febrero de 2010) hacen insostenible la línea defensiva de Juan Maximo , quien mantuvo en el juicio que sus visitas a La Gomera eran para ampliar su negocio agrícola. Igualmente irrelevante, a la vista de esta testifical sobre la conducta desplegada y conversaciones descritas, deviene la testifical de descargo aportada por la defensa de Juan Maximo de D. Victor Higinio , y de D. Amadeo Isidoro , ambos agricultores de Almería y Tenerife respectivamente , quienes aseveraron que Juan Maximo es un agricultor como ellos dedicado al cultivo del tomate y hortalizas y que Juan Maximo estaba interesado en ampliar el negocio a fincas de las Islas Canarias para aprovechar el hueco productivo invernal que se produce en la agricultura almeriense, lo que no justifica en absoluto que estuviese toda una noche haciendo señales luminosas a pie de playa, hablando con unos marineros que iban en una barca cargada de hachís, y se lamentase al día siguiente de que todo se había perdido, al ser incautado el cargamento en un embarcadero vecino. Conversaciones éstas posteriores a la incautación del alijo que acreditan que el hachís incautado en la zodiac del puerto de Puntalla al día siguiente, 19 de enero, era el encargado por Juan Maximo , y que esperaban en la playa , junto a éste, Baldomero Hilario , Horacio Rosendo , y dos individuos más, y de cuya distribución posterior se iba a encargar Mateo Evelio ( como acredita que estuviese con Baldomero Hilario ayudando en los preparativos de la recepción, como es la compra de las cajas de cartón, tal y como supra se ha referido de modo reiterado) y siendo Eduardo Oscar el que ponía la barca y hombres que la tripulaban, como consta acreditado por su conversación con Juan Maximo el 11 de enero de 2010, ya consignada y referenciada supra, sobre que "el ya tenía todos los hombres esperando y dispuestos". Que la posterior distribución de esta partida de hachís estaba dirigida a ser asumida , además de por Mateo Evelio y Baldomero Hilario , también por Jeronimo Gregorio , consta acreditada por el tránsito de llamadas correspondiente a los días 12, 13 y 14 de enero, transcritas en el V informe de evolución, a los folios 72 y siguientes del tomo V .

Los efectos intervenidos en la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Juan Maximo , verificada a las 17?50 horas del día 29 de junio de 2010 y cuya constancia documental en el acta Oportuna ut supra se ha consignado en el apartado relativo a las diligencias de entrada y registro efectuadas, corroboran el resto de la prueba en este sentido incautándosele no solo numerosos teléfonos móviles y tarjetas SIM en número inusitado, correspondiendo además varios de tales terminales y líneas a los conocidos policialmente por encontrarse intervenidos judicialmente en este procedimiento, como así consta consignado, sino, bienes acreditativos de una solvencia económica no justificada en base a su quebrada economía real (empresas cerradas y deudas por más de cien millones de pesetas, con la totalidad del patrimonio embargado) como es un vehículo mercedes Benz modelo C220 CDI matrícula .... ZYC , adquirido con las ganancias derivadas de dicho tráfico , ( en su propia declaración judicial reconoce que sus empresas estaban en bancarrota , y todas cerradas), tres teléfonos móviles con sus correspondientes tarjetas SIM, 5.900 euros provenientes de sus actividades de tráfico de drogas , en 90 billetes de 10 euros (900?) y 10 billetes de 50 euros (5.000 ?). Una máquina contadora de billetes, y múltiples documentos , con anotaciones personales, manuscritas, con los teléfonos de los demás miembros de la organización, Un arma corta, pistola marca CZ calibre 7.95mm Browning con el número de identificación borrado y con cargador municionado con 6 cartuchos reales, y una pistola eléctrica inmovilizadora marca Z-Force.

Los 1.189?92 kilos de hachís hubieran alcanzado un valor en el mercado de 1.730.143?68?, según pericial al tomo 79 del tomo XXXI, ratificada en el plenario.

Por lo que respecta al envío desde Colombia de un cargamento de 93 fardos con 25 tabletas cada uno (2.325 tabletas) de cocaína, con un peso neto de 2.348?25 kilos al 60?8% de pureza , la cuantía , calidad y circunstancias de dicho cargamento consta acreditada por la pericial analítica efectuada , obrante a folio 68 a 78 del Tomo XXXI, asimismo ratificada por la Funcionaria Jefa del departamento de Sanidad de canarias, mediante videoconferencia en el plenario, y cuyo valor en el mercado, habría alcanzado los 62,498.178?71? ( valoración al folio 79 del tomo XXXI, asimismo ratificado en el plenario, gestionado por Juan Maximo y el otro individuo y cuya perfección se obtiene por la unión de esfuerzos y preparativos para ello de estos con Eduardo Oscar y Maximino Geronimo , cargamento que se incautó el día 28 de junio de 2010 a bordo del velero " DIRECCION000 " tripulado por Maximino Geronimo e Enrique Octavio , queda acreditado por la testifical vertida en el plenario ( fundamentalmente por parte de los funcionarios NUM046 del ECO CANARIAS , NUM058 DE EDOA CANARIAS), que de dicha operación se empieza a tener noticias ya desde el mes de Marzo de 2010, y así se refiere y constata en los atestados policiales por lo que la permanencia en el tiempo, aunque se trate de una sola operación ha de ser apreciada , atendida la complejidad de esta operación, Juan Maximo y el otro individuo comienzan a planificar la introducción de una importante partida de cocaína en las Islas Canarias , realizando para ello viajes a Colombia, Marruecos y los Países Bajos, comenzando a





negociar con quien se identificó como Severino Felix , alias " Corretejaos " " Zanagollas " " Chipiron " o " Limpiabotas ", individuo colombiano al que Juan Maximo recoge en el aeropuerto de barajas el 30 de marzo de 2010, alojándolo en su casa de Almería donde quedan la esposa e hijas del mencionado Severino Felix , mientras dos días después, el 4 de abril de 2010, Juan Maximo y Severino Felix marchan juntos a Colombia. La invitación para visitar España de Severino Felix y su familia consta emitida por Juan Maximo y el otro individuo no juzgado. Durante estos meses previos Juan Maximo establece reuniones tanto con los representantes de la organización colombiana suministradora de la cocaína cuanto con la organización de individuos marroquíes que se iban a encargar de la recepción de la cocaína y de parte de la financiación de la operación a través de Eduardo Oscar y Maximino Geronimo , ambos residentes en Málaga quienes se encargarían de aportar la infraestructura marítima necesaria para el transporte de la cocaína , tal y como consta en las conversaciones correspondientes a este periodo, transcritas a los folios 10 a 50 del tomo VII ( Informe de Evolución X ) , al folio 81 del tomo VII, atestado de 8 de abril recogiendo el resultado de varias vigilancias policiales y nuevas conversaciones telefónicas mantenidas por Juan Maximo , y al folio 182 del mismo tomo, Atestado de fecha 20 de abril, cuyo contenido ya se transcribió ut supra, en el apartado relativo a los oficios policiales sustentadores de los autos de prórrogas telefónicas, detallado todo ello a los folios 260 a 328 del tomo VII( informe de evolución XI)

De este modo consta acreditado que el día 2 de abril de 2010 , Juan Maximo , Eduardo Oscar y Maximino Geronimo y el tal Severino Felix se reúnen en una cafetería de Málaga, donde se confirma que Severino Felix y Juan Maximo viajarán a Colombia para gestionar la adquisición de la cocaína con un cártel sudamericano. Juan Maximo viaja a Bogotá desde Madrid el día 4 de abril de 2010 junto con Severino Felix , quedándose mientras tanto en España el otro individuo, quien durante la ausencia de Juan Maximo verificó varias actuaciones en pro del buen fin de la operación. Mientras está en Colombia, Juan Maximo llamará por teléfono a Eduardo Oscar ( día 14 de abril a las 16 horas y 16?03 horas) preguntándole el "nombre de la empresa" se trata de algún dato que Juan Maximo tiene que trasladar a los Colombianos. Eduardo Oscar , que no lo sabe, llama inmediatamente después a Maximino Geronimo , y se lo pregunta a él. Conversaciones que acreditan la participación de Eduardo Oscar Y Maximino Geronimo en este envío de cocaína desde el principio de la preparación de la operación, todo ello documentado a folios 32 y siguientes del tomo VIII y ya recogidas y referenciadas con detalle ut supra en el apartado de las conversaciones telefónicas.

El 16 de abril de 2010 Juan Maximo regresa a España desde Colombia ( el día 14 habían vuelto, cruzándose en el camino, la esposa y la hija de Severino Felix , siendo recogido en la estación de ferrocarriles de Málaga por Maximino Geronimo , y durante las semanas siguientes se trasladó a Málaga con objeto de mantener frecuentes reuniones con Eduardo Oscar , todo ello acreditado por los seguimientos policiales de Juan Maximo el 16 de abril, cuando regresa de Colombia, viajando en AVE a Málaga, donde llega a las 17?05 horas y lo recoge Maximino Geronimo , cuya participación en la organización se corrobora , continuando con los preparativos, reuniéndose con Eduardo Oscar el 19 de abril , empezando ya en estas fechas las gestiones para la localización de un barco y viajando continuamente por diversas ciudades españolas para obtener el dinero necesario para sufragar el pago de la mitad de la embarcación que le correspondía pagar a él ( la otra mitad la pagó el socio de Eduardo Oscar : el individuo de origen marroquí, cuya identidad exacta se desconoce y aparece reseñado policialmente en las actuaciones como Jenaro Estanislao , alias " Pulga "). El día 22 de abril Eduardo Oscar informa a Juan Maximo que Maximino Geronimo ya tenía vistos varios barcos . La conversación íntegra, está transcrita en el oficio de 28 de abril a folios 32 a 28 del tomo VIII, en la que Juan Maximo informa a Eduardo Oscar que va a viajar a Holanda a buscar financiación para la compra del mismo. El día 26 de abril de 2010 Juan Maximo , Eduardo Oscar y Maximino Geronimo se reúnen de nuevo en una cafetería de Málaga y seguidamente Juan Maximo viaja a Tenerife, donde permanece hasta el día 30 de abril de 2010 viendo embarcaciones adecuadas para sus planes, hasta que finalmente deciden que de ello se encargará Maximino Geronimo , que entiende de la materia , pues Juan Maximo no sabe nada de barcos, verificando Maximino Geronimo varios contactos , hasta que tras ver varios de ellos aptos para sus fines notifica a Eduardo Oscar que el precio del barco oscila entre los 120.000 y los 150.000 euros. Todo ello se encuentra documentado y transcrito con detalle en el INFORME DE EVOLUCION XII, de 7 de mayo de 2010, a los folios 230 a 323 del tomo VIII, y las transcripciones, además, en el CD nº 16

Los días 4 y 5 de mayo Juan Maximo viaja a Ámsterdam reuniéndose con un individuo no identificado que le hace entrega de la otra mitad del dinero necesario para sufragar la otra mitad de la operación, así como la adquisición de una embarcación idónea para realizar un trasvase en alta mar, adquisición que se apreciaba como urgente, pues la organización colombiana ya había iniciado el transporte de la cocaína. Todo ello, detallado y documentado a los folios 28 a 125 del tomo IX ( Informe de evolución XIII) al que acompaña el CD número 13 con la totalidad de las transcripciones , comprobándose por los agentes encargados de las vigilancias y seguimientos que los miembros del grupo extreman las medidas de seguridad, lo que dificulta extraordinariamente las vigilancias



El 27 de mayo a las 10:28 horas consta registrada una conversación entre Juan Maximo Y Eduardo Oscar en la que el primero informa al segundo que los colombianos ya lo tienen todo listo ( folio 210 del tomo IX, oficio de 27 de mayo ) refiriéndose a tres mil metros de tela, lo que permite inferir a los investigadores policiales que se trata de una operación de tres toneladas de cocaína, quedando en encontrarse personalmente ese mismo día, esta reunión no pudo ser controlada por los agentes dadas las extremas medidas de seguridad que a estas alturas adoptaban ambos hombres, pero, atendidas las conversaciones telefónicas, dicha reunión tuvo lugar en algún punto entre Málaga y Almería

El día 29 de mayo de 2010 Juan Maximo , tras informarle Eduardo Oscar que los miembros de la organización radicada en Marruecos que habían adquirido parte de la cocaína tenían todo preparado, prepara una reunión con el "emisario" de Severino Felix para ultimar el acuerdo con los colombianos suministradores de la cocaína en Sudamérica, poniéndose también en contacto con Jeronimo Gregorio en Lanzarote para mantenerlo al tanto de los avances del plan.

Los días 1 y 2 de junio , Eduardo Oscar pide a Jeronimo Gregorio que buscase él también una embarcación deportiva de pesca de 15 metros con depósitos grandes, misión que éste a su vez encomendó a Mateo Evelio y éste a su vez a Baldomero Hilario y aunque éstos hicieron gestiones para la búsqueda y adquisición de una embarcación en Tenerife y en diversas zonas de la Península ( lo que acredita el interés y participación de todos ellos en la operación y consta acreditado a folios 422 y siguientes del tomo IX, y transcritas en ellos la conversaciones entre Eduardo Oscar , Jeronimo Gregorio , Mateo Evelio Y Baldomero Hilario relativas a la búsqueda del barco ) , fue finalmente Maximino Geronimo el que se encargó en exclusiva de localizar la nave que le satisfacía, pues él era quien iba a viajar en ella y el más entendido en barcos, al poseer el título de patrón de embarcaciones de recreo. Todo ello, documentado a los folios 294 a 350 el Tomo IX, con transcripción detallada de las conversaciones telefónicas entre todos ellos entre los días 16 al 31 de Mayo , correspondientes al XIV INFORME DE EVOLUCION , emitido en atestado de fecha 3 de junio de 2010, ampliado con posterioridad a los folios 476 a 491 del mismo tomo)

El 3 de Junio de 2010 Eduardo Oscar y Maximino Geronimo se reúnen en Málaga con el individuo conocido policialmente como Jenaro Estanislao , alias " Pulga " en relación con el velero a adquirir. El 4 de junio de 2010 Maximino Geronimo contacta con un empleado de la empresa " AGENCIA DE INVERSIONES DYRECTO" interesándose por la compra del velero de su propiedad marca "Bavaria" modelo 40, con pabellón español y de nombre " DIRECCION000 " , El día 5 de Junio de 2010 Maximino Geronimo se traslada a Tenerife, alojándose en la habitación 201 del Hotel Agua Marina II en el Puerto deportivo de Amarilla Golf ( San Cerilla de Abona), y, al día siguiente, 6 de junio acude al muelle del puerto de "Los Gigantes" (Santiago del Teide) donde contacta con el dueño de la embarcación, sube a bordo del DIRECCION000 y sale al mar a probar la embarcación y comprobar su navegabilidad y estado. De tales actividades queda constancia no solo por la testifical del funcionario con NUM049 , que hizo las vigilancias de Maximino Geronimo cuando fue al puerto de Los Gigantes a comprar el velero, ratificando todos estos extremos en el plenario , sino que, unida a sus informes constan fotografías de tales seguimientos, así como del velero DIRECCION000 con Maximino Geronimo a bordo. Todo ello relatado y transcritas las conversaciones telefónicas de esos días, que ratifican lo visto por dicho funcionario, acreditando la finalidad de las visitas y desplazamientos, en el oficio de 18 de junio, en el que se detallan los pormenores de las llamadas y seguimientos policiales verificados en los días 1 a 17 de junio, a folios 4 a 9 del tomo X. En este mismo atestado se deja constancia de las actividades frenéticas de los días siguientes, en que las vigilancias e intervenciones telefónicas acreditan que a la vuelta de dicha prueba náutica, Maximino Geronimo llama por teléfono a Eduardo Oscar , le comunica que la embarcación está en perfecto estado y que han pactado el precio de 80.000 euros, pero que contase con que habría que poner un poco más de dinero, para terminar de acondicionarlo. Tras ello, Eduardo Oscar llama por teléfono a Marruecos, a Jenaro Estanislao , y le dice que tiene que entregarle 50.000 euros para el pago de la mitad que le corresponde en el pago del velero.

El 8 de junio de 2010 Eduardo Oscar se reúne con Jenaro Estanislao y éste le hace entrega del dinero pactado ( 50.000 euros). Al día siguiente, 9 de junio de 2010, Eduardo Oscar se desplaza a Tenerife , acudiendo Maximino Geronimo a recogerlo al aeropuerto de Tenerife Norte, y yendo luego ambos a una Notaría para gestionar el cambio de titularidad del velero.

Ese mismo día Maximino Geronimo y Eduardo Oscar se enteran que había una pequeña demora en la salida del barco procedente de Sudamérica cargado con la cocaína, por lo que Maximino Geronimo decide regresar por unos días a Málaga.

A partir del día 10 de Junio ya solo están pendientes de unas pequeñas reparaciones en el velero DIRECCION000 , y ese mismo día 10 de Junio de 2010 se reúnen en Tenerife Eduardo Oscar y Maximino Geronimo con los que serían los encargados de la distribución final de la cocaína en las islas canarias: Jeronimo Gregorio en Lanzarote y Mateo Evelio en la isla de Tenerife. Ese mismo día Jenaro Estanislao



habla con Eduardo Oscar y le dice que ha reclutado a un chico para que ayude a Maximino Geronimo en la travesía: Enrique Octavio .

El día 11 de junio de 2010 Eduardo Oscar y Maximino Geronimo regresan a Málaga y el día 12 se reúnen con Jenaro Estanislao alias " Pulga " evitando de este modo las comunicaciones telefónicas en esta fase final de los preparativos del plan.

El día 15 de junio de 2010 Maximino Geronimo adquiere un radar nuevo para el velero " DIRECCION000 " gestionando su instalación con un operario de Tenerife, finalmente el 17 de junio de 2010 Maximino Geronimo parte de Málaga para Tenerife llegando al aeropuerto Tenerife Norte de Los Rodeos procedente de Málaga a las 14?30 horas, alquilando un vehículo y desplazándose a continuación hasta el Puerto de Los Cristianos, donde se alojó en el Hotel Reverón, donde ya estaba hospedado Enrique Octavio , poniéndose en contacto ambos hombres, que no se conocían con anterioridad. Es la primera vez que aparece Enrique Octavio en el procedimiento, en la vigilancia verificada sobre Maximino Geronimo el día 16 de junio, relatada en este atestado, donde se consignan , asimismo, las diligencias policiales posteriores que determinaron la identificación del mismo, y que, según puntualizó el funcionario policial en el plenario, básicamente se limitaron a comprobar en la recepción del hotel la identidad facilitada por este huésped. Ese mismo día Maximino Geronimo se puso en contacto con la mercantil que le había vendido el velero ( INVERSIONES DYRECTO) interesándose por cómo poner en el registro la embarcación a su nombre para poder darla de baja en España y luego de alta en el país que él eligiese para pabellón.

El 18 de junio de 2010 Maximino Geronimo e Enrique Octavio se dedican a revisar el velero , que tenían amarrado en el muelle deportivo de Amarilla Golf. El 19 de Junio ambos hombres compran víveres y suministros para la travesía, y cargan la compra e en el DIRECCION000 .

El día 20 de junio de 2010 Maximino Geronimo e Enrique Octavio zarpan desde el muelle deportivo de Amarilla Golf, tomando rumbo sur-oeste en el velero DIRECCION000 , que zarpa de puerto con pabellón y folio españoles y con el mencionado nombre en el espejo de popa. Durante los siguientes días correspondientes a la travesía, la organización extrema sus medidas de seguridad, limitando sus comunicaciones telefónicas , por medio de las cuales únicamente se dedicaban a establecer citas personales, reuniéndose en Málaga los días 23 y 24 de junio: Juan Maximo , Jeronimo Gregorio , Eduardo Oscar , y el llamado " Jenaro Estanislao alias " Pulga " .

A las 12?10 horas del día 25 de Junio de 2010 Jenaro Estanislao (Alias " Pulga ") llama a Eduardo Oscar y le notifica que la noche anterior se había efectuado con éxito el trasvase de la cocaína desde el barco nodriza procedente de Sudamérica al velero " DIRECCION000 " (Documentado al folio 275 del tomo X) momento a partir del cual comienzan las reuniones personales entre Jeronimo Gregorio , Eduardo Oscar y el llamado " Jenaro Estanislao ALIAS Pulga " quedando éste último en entrevistarse con otro individuo no identificado en NADOR (Marruecos).

El 27 de junio consta registrada una llamada entre Eduardo Oscar y Jenaro Estanislao a las 11?25 horas , en la que el primero se muestra preocupado porque lleva dos días in poder contactar con los del barco, en ella informa que "LA REUNIÓN con el otro" se produciría " hoy por la noche o mañana" ( folio 310 del tomo X) lo que alertó a los agentes investigadores, puesto que, si el desembarco de la droga ya se había producido días antes desde el barco nodriza al DIRECCION000 , como parecía sugerir el contenido de las conversaciones telefónicas, esta conversación entre Jenaro Estanislao y Eduardo Oscar solo podía significar que, a su vez, el DIRECCION000 iba a descargar la mercancía en alta mar, en otro barco, por lo que, ante esta posibilidad, que hubiera impedido el control de la entrada de la droga en España, pues se desconocía todo dato de este nuevo barco, los agentes de la EDOA de CANARIAS interesaron de la Juez de instrucción autorizase el abordaje en alta mar del DIRECCION000

Sobre las 21?15 horas de la noche del día 28 de junio de 2010 agentes policiales y de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera , desde una embarcación auxiliar de asalto del buque estatal de la Agencia especial Tributaria "SACRE" y contando con la previa autorización judicial de la misma fecha, procedieron al abordaje del velero " DIRECCION000 " con pabellón español y matrícula ....-KO-.....-..... propiedad de Maximino Geronimo y adquirido con dinero de la organización de narcotraficantes a que éste pertenece con el fin de transportar en él un cargamento de cocaína desde alta mar hasta las costas de Marruecos o España, cuando el velero navegaba por aguas internacionales rumbo norte enarbolando pabellón español en las coordenadas 25° 15N y 22° 27W siendo detenidos en cubierta sus dos tripulantes: Maximino Geronimo e Enrique Octavio , encontrando en las zonas comunes 93 fardos que contenían cada uno 25 tabletas de cocaína, mercancía que por razones de seguridad fue trasladada y depositada bajo precinto en una bodega expresamente acondicionada para ello del buque estatal PETREL de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, encargado del remolque del velero apresado en alta mar hasta el puerto de santa Cruz de Tenerife. Todo ello documentado en el oficio de 29 de



junio de 2010 a folios 375 a 377 de autos, y en el XVI informe de evolución, donde se transcriben y recogen detalladas la totalidad de las conversaciones verificadas entre los días 1 al 30 de junio, a folios 16 a 34 del tomo XVIII.

Una vez conducido y atracado el motovelero al puerto de Santa Cruz de Tenerife, el día 2 de Julio de 2010 una comisión judicialmente autorizada y en presencia de los tripulantes detenidos Maximino Geronimo e Enrique Octavio procedió a la intervención en el buque estatal PETREL de los 93 fardos de cocaína, que, una vez pesados y analizados contenían un peso neto total de 2.348,25 kilos de cocaína al 60,8% de pureza que hubiera alcanzado un valor en el mercado de 62.498.178,71 €. Finalmente sobre las 12,18 horas del mismo día la comisión judicialmente autorizada y en presencia de los tripulantes detenidos Maximino Geronimo e Enrique Octavio procedió al registro del motovelero " DIRECCION000 " de bandera española con matrícula ....-KO-....-..... interviniendo en su interior: 3 GPS, 5 teléfonos móviles, un Iphone, tarjetas de telefonía móvil y diversa documentación entre ella, título de patrón de yate de Enrique Octavio y varias cartas náuticas, una de ellas con anotaciones manuscritas sobre un punto al sur de las Islas Canarias, en medio del océano, frente a las costas de Mauritania, así como 800 euros en metálico a Enrique Octavio y 1.800 euros en metálico a Maximino Geronimo provenientes del ilícito tráfico.

Todo ello documentado mediante reportaje fotográfico obrante a folios 84 a 113 del tomo XIX, ratificado en el plenario por los agentes que verificaron el abordaje, estando acreditado el peso, calidad, y circunstancias de la cocaína incautada mediante el oportuno informe pericial analítico, verificado por la misma jefa de Sección de Control de Drogas de Canarias, Esmeralda Bibiana, ratificado en el plenario mediante videoconferencia y documentado al folio 122 del tomo XIX

La documentación del motovelero DIRECCION000 se encuentra consignada a folios 34 a 37 del tomo XVIII, donde consta su valor: 18.561.195 pesetas (folio 36). Este dato objetivo, habiendo reconocido Maximino Geronimo que el velero era parte del precio que él cobraba por verificar la empresa náutica (doscientos mil euros más, además del barco, según reconoce el propio Maximino Geronimo), determina la incredulidad de la excusa dada en el plenario por Maximino Geronimo, de que él sabía que iba a efectuar una operación de cargamento de droga en alta Muñeca su conducción a tierra, pero que pensaba que era hachís, pues un tráfico de hachís no permite pagos de tal cuantía

Los hechos así probados constituyen un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud (hachís y cocaína) en cantidades de notoria importancia, subtipo agravado de extrema gravedad, perpetrado en el seno de una organización criminal de la que se aparece como jefe, previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010, momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: penas de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triple del valor de la droga), 369.1.º y 6º (organización y notoria importancia, penas superiores en grado a las anteriormente señaladas: de 9 años a 13 años y seis meses) y 370, 2º y 3º (Jefatura y extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y además otra pena de multa, esto es: de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga, siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368: sustancia que causa grave daño (de 3 a 6 años de prisión), 369-5º notoria importancia, (de 6 a 9 años de prisión), 369 bis párrafo

2º: jefatura de organización (de 12 a 18 años de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga) y 370-3º: extrema gravedad (pena uno o dos grados superior a la prevista en el artículo 368 y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados, que declinaría su aplicación por aplicación de la más grave prevista en el artículo 369 bis párrafo segundo de 12 a 18 años de prisión para los jefes de organización) por lo que este Tribunal estima ha de penarse NO conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, sino conforme al vigente Código, por entenderlo más beneficioso para el reo al ser objetivamente menor la pena de 12 a 18 años y dos multas del tanto al triple, que la pena de 9 a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga.

De este delito responde, como autor conforme al artículo 28 CP, Juan Maximo, en quien no concurren circunstancias personales que modifiquen su responsabilidad criminal por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal procede imponerle la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (por imperativo del artículo 55 del Código Penal), pena de dos multas de 150.000.000 de euros cada una de ellas, y costas procesales (por imperativo del artículo 123 del Código Penal), que se aplicarán proporcionalmente a la responsabilidad que en el procedimiento se le atribuye



DÉCIMO.- Del delito contra la salud pública cometido por Mateo Evelio , Baldomero Hilario , Eduardo Oscar , Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo

Son de aplicación a estos procesados , en cuanto a la prueba de la cuantía y cualidad de la droga, el contenido y consignación en autos de las conversaciones que les atañen, participación en reuniones derivadas de los seguimientos policiales, efectos incautados en las respectivas diligencias de entrada y registro, cuanto anteriormente ya se ha reflejado en los fundamentos que anteceden al presente, en cuanto de ellos les es de aplicación, y, además,

DE Eduardo Oscar , Consta su participación activa en DOS de las tres operaciones a que se circunscribe este procedimiento, en la de Playa de Ávalos( hachís) y la del velero DIRECCION000 ( Cocaína).

Además del contenido de las llamadas telefónicas que le afectan y ut supra han sido mencionadas, en el momento de su detención le fueron intervenidos 8 terminales de teléfonos móviles y 14 tarjetas SIM, además de una defensa eléctrica y un ordenador portátil, así como los dos vehículos ( atestado de su detención, a folios 165 a 182 del Tomo XX).

Sus empresas se encuentran en bancarrota, cerradas y sin actividad, y así consta documentado a folio 110 del tomo XX, donde en oficio de fecha 28 de septiembre de 2010 se informa que dichas empresas no están activas, en concreto, la empresa "Alimentaciones Norka S.L." no presenta cuentas desde el año 2003 , tiene un único trabajador , y está altamente endeudada y la empresa " DIRECCION001 C.B." está de baja desde el 31 de marzo de 2004.

La diligencia de Entrada y registro en el domicilio de Eduardo Oscar consta documentada al folio 378 del Tomo X y al folio 250 del Tomo XI ( CALLE003 número NUM031 de Málaga) . La Diligencia se verificó desde las 17 horas hasta las

19?35 horas del día 29 de Junio por secretario Judicial, siendo el abogado de Eduardo Oscar en persona, que ya se encontraba detenido, quien entregó a la policía las llaves de la vivienda , con las que se abrió la puerta, por lo que estuvo presente en la diligencia y asistido por letrado, tal y como consta en dicha diligencia obrante a los folios 254 y siguientes de autos. En su domicilio se incautaron ocho teléfonos móviles y 11 tarjetas SIM, dos de ellas correspondientes a compañías telefónicas marroquí, un ordenador, un pen drive, y una pistola eléctrica inmovilizadora, asimismo le fueron intervenidos los vehículos Mercedes Benz modelo C320 CDI matrícula ....-PTQ , y el vehículo Hyundai modelo Santa Fé matrícula ....-ZBN , conforme consta documentado al folio 25 del tomo XIII, bienes provenientes de sus ganancias con el tráfico de estupefacientes como se infiere no sólo de la acreditada participación en estas que la prueba desgravada a lo largo de esta resolución acredita, sino de la inferencia a ello conducente y que confirma lo anterior de su situación de insolvencia de las empresas legales a cuyo frente aparece

De Jeronimo Gregorio , consta que es miembro activo de la organización dedicado a la distribución de la droga en la isla de Lanzarote . En el momento de su detención se le incautan 3 teléfonos móviles, con sus correspondientes tarjetas SIM y un GPS marca GARMIN 12 Channel ( folio 135 a 138 y 143 y 144 del Tomo XX) Está probado que participa en dos de las tres operaciones de tráfico de drogas a que se circunscribe este procedimiento, la primera de ellas, el envío de 44?57 kilos de hachís desde Lanzarote a Santa Cruz de Tenerife el día 24 de abril de 2010, utilizando para ello a un individuo que previamente él había contratado a tal efecto, quien viajó con su esposa en un vehículo Chrisler .

La incautación de la droga consta pormenorizada y documentada al folio 26 a 30 del tomo VIII, en el atestado de fecha 29 de abril de 2010, "INFORME DE APRENSIÓN DE 46 KILOS DE HACHÍS EN EL MUELLE DE SANTA CRUZ DE TENERIFE". En él , además , se transcriben las conversaciones telefónicas previas a dicha incautación, entre Baldomero Hilario , Mateo Evelio Y Jeronimo Gregorio , los días 21, 22, 23 y 24 de abril. Estas últimas, acreditativas de que es Jeronimo Gregorio quien envía el cargamento para Mateo Evelio , y que este estaría esperando a los transportistas con el cargamento de hachís en el puerto cuando llegase el ferry, es Jeronimo Gregorio quien recibe llamada del yerno del transportista, avisándole de que el cargamento ha caído, " por culpa de los perros" y porque "con la prisas" no pusieron ambientador". Jeronimo Gregorio llama inmediatamente a Mateo Evelio , le dice que tire el teléfono, que lo han cogido, seguidamente se encarga de buscar un abogado al individuo detenido con el cargamento, así como que mantiene el contacto con el abogado hasta que éste le confirma que los detenidos " no han hablado"

La naturaleza , cantidad y cualidad del hachís incautado en un doble fondo habilitado en el maletero de un vehículo CHRYSLER VOYAGER matricula QQ...QQ está acreditada por el informe analítico de fecha 2 de junio de 2010 , expediente de laboratorio número NUM059 de la Subdelegación del Gobierno de canarias, Dependencia de Sanidad, obrante al folio 116 del Tomo XII, firmado por la Jefa de la Sección de Control de Drogas Dª Lidia Valle , ratificado por ésta en el plenario mediante videoconferencia, que acredita que se trata



de 195 tabletas con un peso bruto de 46?85 kilos y un peso neto de 44?57 kilos de hachís, con una riqueza de 3?1 de ATHC, cuyo valor en el mercado es de 64.804 €, conforme acredita la valoración que del mismo se verificó por el perito TIP número NUM040 conforme a los parámetros establecidos por la Oficina central nacional de estupefacientes (O.C.N.E) para el primer semestre del año 2010, y consta documentado a folio 151 del tomo XII, que fue convenientemente ratificado en el plenario por éste.

La segunda: Cargamento de cocaína del velero DIRECCION000 . Las apariciones en reuniones acreditadas por las vigilancias policiales, así como las principales conversaciones en que Jeronimo Gregorio aparece y valoración de su inferencia han sido larga y detalladamente expuestas en los distintos apartados de la argumentación jurídica antes desplegados , a los que nos remitimos,

De Maximino Geronimo consta acreditada su participación en la organización de Juan Maximo sólo en la operación de introducción de más de dos toneladas de cocaína proveniente de Colombia y transbordada en mitad del océano desde un barco nodriza al velero DIRECCION000 , propiedad y pilotado por el propio Maximino Geronimo , pero la participación en ella se inició al menos desde el mes de marzo, conforme ya ha sido supra argumentado, lo que determina que concurre en él, asimismo, el elemento de permanencia temporal en el seno de la organización. Su participación en la misma no es como mero peón o elemento secundario, sino con una cierta autonomía y poder de decisión, especialmente en materia de logística náutica, al ser el único de la organización versado en la materia. Por ello, y aunque sus colaboración con la organización de Juan Maximo sea para solo esta única operación, atendida la gran complejidad de la misma, y la necesidad de realización de múltiples preparativos a lo largo de varios meses, determina la aplicación, también a este procesado del subtipo agravado de organización, en igualdad con el resto de procesados del grupo. Fotocopia de su pasaporte se encuentra a folio 97 del Tomo XI

En su declaración judicial efectuada en el Juzgado de San Cristóbal de La laguna el 2 de julio de 2010 reconoce que el velero DIRECCION000 lo compró con dinero " de otra gente" ( folio 90 del Tomo XI) , reconociendo en el plenario que sabía que estaba participando en una empresa de tráfico de drogas, pero que creía que era hachís , y menor cantidad de la que le cargaron, alegatos exculpatorios cuya incredibilidad para este tribunal ya ha sido supra argumentada,

De Mateo Evelio consta su participación activa en las tres operaciones de tráfico de drogas a que se refieren las presentes actuaciones, estando, además de ello, en posesión de 10 tabletas y media de hachís, destinadas a su posterior venta a terceros con un peso neto de 2?599 kilos, con una riqueza de 10?9 A-THC una de las tabletas , que tenía un peso de 0?249 kilos , y , las restantes 9 tabletas y media, con una riqueza de 1?2 A-THC ( y un peso neto total de 2?350 kgs) , conforme consta acreditado por la pericial analítica verificada por la Jefa de la sección de Control de Drogas de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, Dependencia de sanidad, Secc. Inspección Farmacéutica, D<sup>a</sup> Esmeralda Bibiana obrante al folio 378 del Tomo XVIII y oportunamente ratificado en el plenario mediante videoconferencia y un valor en el mercado ilícito de 3.350?19?, conforme consta acreditado por la diligencia de valoración obrante al folio 483 del tomo XII. En los anteriores razonamientos, relativos a la preparación de esta operación, ya se consignó como Mateo Evelio coopero en los preparativos de la operación, acompañando a Baldomero Hilario en la compra de cajas para contener el hachís que se esperaba, a fin de su posterior carga y transporte en la furgoneta alquilada por Baldomero Hilario , y como en su domicilio estaban los documentos relativos al alquiler de la furgoneta, y de los viajes en ferry de él y Baldomero Hilario a la isla de la Gomera en varias ocasiones, lo que corrobora el contenido de las intervenciones en relación a su participación directa en la operación, de la que era el posterior encargado de su distribución.

Reconoce en su declaración judicial prestada el día 1 de julio de 2010 a folios 31 a 33 del tomo XI su precaria situación económica, que su empresa estaba cerrada y estaba endeudado, así como que las diez tabletas de hachís de 200 grms cada una incautadas en su domicilio eran para su posterior venta a terceros.

Con relación a la operación del cargamento de 1.200 kilos de hachís en la Playa de Ávalos. En la diligencia de entrada y registro en su domicilio se halló el resguardo del alquiler de la furgoneta FIAT DUCATO que se utilizó en la Playa de Ávalos ( folio 499 del Tomo X: el original de la diligencia de entrada y registro al folio 296 del tomo XII). Con relación a la operación de introducción de 44?57 kilos de hachís en el Ferry de Lanzarote a Tenerife el 24 de abril de 2010, consta su participación por las vigilancias policiales ratificadas en el plenario ya consignadas supra, así como por el contenido de las conversaciones telefónicas a tal operación referidas, todas ellas transcritas a folios 26 a 30 del tomo VIII, como asimismo ya se ha consignado con anterioridad, informe éste, además ratificado en el plenario.

La naturaleza , cantidad y cualidad del hachís incautado ,asimismo está acreditada por el informe analítico de fecha 2 de junio de 2010 , expediente de laboratorio número NUM059 de la Subdelegación del Gobierno de canarias, Dependencia de Sanidad, obrante al folio 116 del Tomo XII, firmado por la Jefa de la Sección



de Control de Drogas D<sup>a</sup> Lidia Valle , ratificado por ésta en el plenario, que acredita que se trata de 195 tabletas con un peso bruto de 46?85 kilos y un peso neto de 44?57 kilos de hachís, con una riqueza de 3?1 de ATHC, cuyo valor en el mercado es de 64.804 ?, conforme acredita la valoración que del mismo se verificó por el perito TIP número NUM040 conforme a los parámetros establecidos por la Oficina central nacional de estupefacientes (O.C.N.E) para el primer semestre del año 2010, y consta documentado a folio 151 del tomo XII, que fue convenientemente ratificado en el plenario por éste.

Respecto de su participación en el alijo de 2.300 kilos de cocaína a bordo del velero DIRECCION000 el 28 de junio de 2010, ya se ha ido haciendo constar, conforme han sido consignadas en la valoración de la prueba , las conversaciones en que éste aparece que acreditan su participación en los preparativos, sus conversaciones que acreditan que estaba en todo momento al tanto de los avances de los mismos, y que era él el destinatario final, como encargado de la distribución en Tenerife, al menos de parte de dicho cargamento.

De Baldomero Hilario consta que participa en las tres operaciones de tráfico de drogas a que se circunscribe la presente causa, estando , además de ello, en posesión de 136 tabletas de Hachís, destinadas a su posterior tráfico a terceros , conforme acredita la diligencia de entrada y registro verificada en su domicilio el día 29 de junio de 2010, a las 16?15 horas, a folio 297 del Tomo XII, con un peso neto de 32?8 kilos y una riqueza del 0?8 A-HTC, conforme consta acreditado por la pericial analítica verificada por la Jefa de la sección de Control de Drogas de la Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife, Dependencia de sanidad, Secc. Inspección Farmacéutica, D<sup>a</sup> Esmeralda Bibiana obrante al folio 378 del Tomo XVIII y oportunamente ratificado en el plenario , y con un valor en el mercado de 49.436? ( folio 489 del tomo XII). Su integración en la organización delictiva de Juan Maximo está por él mismo reconocida en su declaración judicial vertida el día 19 de julio de 2010 obrante al folio 542 del tomo XVIII, en la que manifestó que no le dejan salirse de la misma , acusándole de haberse quedado con un dinero de la venta del hachís, estando amenazado por Juan Maximo , Jeronimo Gregorio y otro, que su función en la organización se limitaba a recoger el dinero e ingresarlo en las cuentas del individuo hoy no juzgado, en las cuentas que éste tenía abiertas en La Caixa y en Caja Madrid ( lo que se compagina y corrobora con los ingresos de efectivo incautados en su domicilio ) Importante a los efectos de la prueba de la existencia de organización es esta declaración en cuanto en ella manifiesta que su única fuente de ingresos es lo que le paga Juan Maximo ( declaración al folio 397 del tomo XVIII) . Asi mismo declaró que Juan Maximo y Jeronimo Gregorio tienen informadores en el interior de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado ( lo que se corroboró porque finalmente se detuvo a un individuo, amigo de Jeronimo Gregorio miembro de la Guardia Civil como autor de un delito de revelación de secretos, diligencias que fueron sobreesídas) .De su declaración se infiere que es plenamente conocedor de los individuos que suministran a Juan Maximo el Hachís en Marruecos, informando en dicha declaración que los dueños del hachís que transportan Juan Maximo y el otro individuo hoy no juzgado son : El memo, el viejo, el nolotil, kamir de Valencia, esto es, estaba al tanto de múltiples operaciones de la organización, además de la de la isla de la Gomera, y reconoció estar al tanto de la operación de cocaína descubierta en este procedimiento, de la que manifestó ser conocedor de que el individuo hoy no juzgado buscaba transportar cocaína para las organizaciones colombianas y distribuirla

En concreto, en relación con el cargamento de 1.200 kilos de hachís en la Playa de Ávalos ,además de la constatación de su presencia en la Playa la noche en que debía haberse recibido el Alijo acreditada por la testifical de los agentes de la guardia Civil que verificaron la vigilancia aquella noche, así como sus viajes con Juan Maximo a la playa con anterioridad , acreditada asimismo por la testifical y la documental de las fotografías de aquella excursión aportadas al procedimiento, así como su conducta en favor de la preparación del alijo , derivada no sólo de la testifical y resultado de las vigilancias policiales sino del tráfico de llamadas con Juan Maximo ut supra referidas, en su inicial declaración judicial el 1 de Julio de 2010, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Cristobal de La laguna, en servicio de guardia, asistido de Letrado, reconoce que alquiló la furgoneta FIAT DUCATTO utilizada en la Playa de Ávalos, así como su presencia en la Playa de Ávalos ( folio 25 a 28 del tomo XI)

Mateo Evelio , en su declaración judicial, en fecha 1 de Julio de 2010, a folios 31 a 33 del tomo XI , manifiesta que Baldomero Hilario le había contado que había hecho un viaje a la Gomera para "coger" droga.

Su participación en el alijo de 44?57 kilos de hachís en el Ferry de Lanzarote a Tenerife el 24 de abril de 2010, como colaborador de Mateo Evelio , ésta consta reflejada en el tráfico de llamadas entre él y Mateo Evelio en los días inmediatamente anteriores a la operación, ya transcritas y analizadas ut supra..

Por último y respecto de su participación en el alijo de 2.300 kilos de cocaína a bordo del velero DIRECCION000 el 28 de junio de 2010. En esta operación , Baldomero Hilario participará de forma mediata, a través de Mateo Evelio , pues a partir de Marzo de 2010, Baldomero Hilario pierde la confianza de Juan Maximo , dejando de tener contacto alguno con él, pero consta cómo ayuda a Mateo Evelio en las operaciones preparatorias del alijo , entre éstas, la búsqueda activa de un barco, conversaciones al respecto que ya han sido mencionadas y recogidas anteriormente m a lo que nos remitimos.



Los hechos descritos constituyen un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y perpetrado en el seno de una organización, subtipo agravado de extrema gravedad, por las altas cuantías a que las mismas se refieren y el empleo de embarcación previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010, momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: pena de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triplo del valor de la droga), artº 369.1.2º y 6º (organización y notoria importancia: pena superior en grado: de 9 años a 13 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga) y 370, 3º (extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y una multa más del tanto al triplo del valor de la droga, esto es, pena de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga, siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: de 3 a 6 años de prisión), artº 369-5º (notoria importancia: pena de 6 a 9 años de prisión), artº 369 bis párrafo 1º (organización: pena de 9 a 12 años de prisión) y artº 370-3º CP (extrema gravedad: pena uno o dos grados superior a la prevista en el artº 368, y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triplo del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados) a penar NO conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, que se aprecia como más grave, sino conforme al Código actualmente en vigor, por estimarlo más beneficioso para los acusados, considerando responsables del mismo, como autores conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, a Mateo Evelio, Baldomero Hilario, Eduardo Oscar, Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo, sin que concurra en ninguno de ellos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal, y estimando más relevante la posición en la organización criminal de Eduardo Oscar, Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo, y de menor importancia, al apreciarse se trata de subalternos en relación a los anteriores, de Mateo Evelio y Baldomero Hilario, ha de ponderarse dicha circunstancia en la penalidad, que deberá rebajarse respecto de estos dos últimos, estimando conforme a ello procede imponer: a Eduardo Oscar, a Jeronimo Gregorio y a Maximino Geronimo una pena de 11 años de prisión y dos multas de 150.000.000 de euros a cada uno de ellos, y a Mateo Evelio y a Baldomero Hilario, una pena de 10 años de prisión y dos multas de 150.000.000 de euros a cada uno de ellos. Penas todas ellas que conllevan, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 del Código penal la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, a todos ellos, el pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

**UNDÉCIMO.-** Del delito contra la salud pública cometido por Enrique Octavio, Todo lo anteriormente argumentado ha de ser aplicado respecto de Enrique Octavio, cuya participación en la carga en un velero de más de dos toneladas de cocaína, desde un barco nodriza, y su traslado hasta un punto no determinado del océano, al sur de las islas canarias estaba previsto verificar en breve, está acreditada principalmente, por su presencia a bordo de dicho velero DIRECCION000, custodisando y transportando la cocaína cuando el velero fue abordado, si bien su aparición en el entramado no aparece salvo para acompañar a Maximino Geronimo en el viaje a por la cocaína. Su primera aparición en los hechos se produce el 16 de Junio de 2010, cuando es visto por el dispositivo de vigilancia policial que seguía a Maximino Geronimo. (en el atestado de fecha 18 de junio de 2010, obrante a folios 4 a 8 del tomo X) cuando se reúne con éste en la "Taberna del Puerto", comprobando los agentes que, al igual que Maximino Geronimo, estaba también hospedado en el Hotel Reverón, lo que les permitió obtener su identidad completa (atestado de 21 de junio de 2010 a folios 192 y siguientes del tomo X), permaneciendo en el Puerto deportivo de Amarilla Golf, donde estaba amarrado el velero DIRECCION000, desde el 16 de junio en que es visto por primera vez hasta las 13:52 horas del día 20 de junio de 2010 en que ambos hombres (Enrique Octavio y Maximino Geronimo) inician la navegación. Esta circunstancia queda probada además por la testifical vertida en el plenario por el funcionario del EDOA número NUM045, que verificó las vigilancias y seguimientos de Maximino Geronimo e Enrique Octavio inmediatamente antes de zarpar, y de la testifical en juicio del Instructor del EDOA con carnet NUM040, así como testifical del Instructor del ECO funcionario nº NUM046, todos ellos contestes en afirmar que Enrique Octavio no era conocido con anterioridad por ninguno de ellos. El contenido de las intervenciones telefónicas escuchadas en el plenario (conversación número 216, del 19 de junio a las 10:55 horas, conversación número 210, del mismo día, a las 19:40 horas, conversación número 220, del 20 de junio a las 10:09 horas) asimismo, acreditan la total ausencia de relación personal entre Enrique Octavio y Maximino Geronimo. Su título de patrón de salvamento y patrón de yate, (incautado en la diligencia de entrada y registro del DIRECCION000, y documentado a folio 152 del Tomo XI) título náutico muy superior al que ostentaba el propio Maximino Geronimo hacen creíble su alegato de que fue buscado para acompañar a Maximino Geronimo, precisamente, por sus conocimientos náuticos (no como alegó en juicio porque sabía alemán, pues si algo han acreditado





asimismo las intervenciones telefónicas es que Enrique Octavio y Maximino Geronimo hablaban entre ellos en perfecto español ,y sólo en español) .

Ello no le exige del conocimiento del alcance de su acción, sin que este Tribunal de credibilidad alguna su alegato de que desconocía que se iba a verificar un trasbordo de droga a bordo del velero en el que se enroló, en alta mar, en primer lugar, porque así se infiere de la lógica inmanente en la naturaleza de las cosas: no se contrata a persona que nos sea de absoluta confianza para cargar un cargamento que vale MÁS DE 60 MILLONES de euros ( pericial a folio 79 del tomo XXXI, ratificado en el plenario), y se pone en manos de un desconocido con tan valiosa carga y en situación de anonimato tal que cualquier maniobra de apropiación de la carga por el estranius quedaría absolutamente impune. Y en segundo lugar, atendidos los indicios que se extraen de su conducta tras el abordaje, Al plenario acudió el Sargento del Equipo contra el Crimen Organizado de Tenerife con TIP número NUM047 que verificó el abordaje y las detenciones en alta mar: quien fue rotundo al testificar que Enrique Octavio no efectuó manifestación alguna, ni protesta de su inocencia, ni denuncia de su acompañante sobre la ahora pretendida acción sobrevenida. Así consta asimismo documentado en las diligencias levantadas, donde se acredita que se negó a declarar así como a firmar tanto la diligencia de lectura de derechos, cuanto la diligencia de localización de las cartas náuticas con anotaciones que en el velero se hallaron ( FOLIO 150 y 204 y 205 del tomo XI) Ello determina la incredulidad de su discurso, ex post facto sobre su desconocimiento del alcance de cuanto realizaba por estimarse de especial relevancia el hecho que, tras el abordaje del velero DIRECCION000 por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, Enrique Octavio no efectuase protesta, denuncia ni declaración alguna sobre su presencia forzada en relación al alijo , lo que hubiera sido lo natural nada más subir los agentes policiales al barco, si hubiese sido, como afirma, persona contratada para efectuar una travesía de pesca que se ve sorprendida por el cargamento del barco de droga en medio del océano sin poder evitarlo.

Que la salida náutica se efectuaba para la adquisición y alijo de cocaína , y no de simple hachís se deriva en primer lugar del barco utilizado ( velero, cuando el hachís desde las costas de Mauritania o Marruecos no precisa tal desembolso... bastando esquifes, barcos pesqueros, o pequeños barcos para ello, atendida la innecesaria salida a alta mar ) en segundo lugar , del precio pactado. Se desconoce la cuantía pactada con Enrique Octavio por sus servicios, sí, sin embargo, según propia declaración de Maximino Geronimo , se reconoce por éste que él cobraba , en primer lugar, el propio velero más 200.00 euros más, lo que evidencia se pagaron por la operación altísimos salarios de lo que se deriva que no se trata de hachís, pues tales salarios ( sin poner hombres ni medios ) es desorbitado según apreciación común .

Ello no obstante, sentada su participación consciente y voluntaria en el transporte de los 2.300 kilos de cocaína, la conversación mantenida entre Jenaro Estanislao Y Eduardo Oscar , por la que aquél le indica a éste que ha enviado uno que ayude a Maximino Geronimo en las tareas no es bastante para , por esa sola conversación, presuponer que Enrique Octavio sea persona de confianza del subgrupo de Jenaro Estanislao , enviado al barco en funciones de control de la mercancía financiada, ni es bastante para presuponer su colaboración constante con la organización.

Estando probada así pues únicamente esta cooperación única y puntual, el subtipo agravado de organización no puede serle de aplicación.

Por todo ello, conforme a la presunción a favor del reo que ha de imperar en todo procedimiento penal, ha de descartarse la aplicación respecto de Enrique Octavio de dicho subtipo agravado de perpetrar el hecho en el seno de una organización criminal, procediendo su condena por un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, subtipo agravado de notoria importancia y extrema gravedad al estar cualificado por la utilización de embarcación , previsto en el Código de 1995 en la redacción dada al mismo por L.O. 15/2003 en vigor desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2010 , momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud: pena de 3 a 9 años de prisión y multa del tanto al triple del valor de la droga ), artº 369.1. 6 º (notoria importancia : pena superior en grado: de 9 años a 13 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga ) y 370, 3º (extrema gravedad: penas superiores en uno o dos grados a las señaladas en el artículo 368 y una multa más del tanto al triple del valor de la droga, esto es, pena de 9 años a 20 años y 3 meses de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga ,siendo la pena de 9 años a 13 años y 6 meses la pena superior en un grado y la pena de 13 años y 6 meses a 20 años y 3 meses la pena superior en dos grados), actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 ( sustancia que causa grave daño a la salud: de 3 a 6 años de prisión ), artº 369-5º ( notoria importancia: pena de 6 a 9 años de prisión ) , y artº 370-3º CP ( extrema gravedad : pena uno o dos grados superior a la prevista en el artº 368, y además otra pena de multa, esto es: pena de 6 a 13 años y 6 meses de prisión y dos multas del tanto al triple del valor de la droga siendo la pena de 6 años a 9 años la superior en un grado y la pena de 9 a 13 años y medio de prisión la superior en dos grados) a penar NO conforme al Código



Penal vigente en el momento de comisión de los hechos, que se aprecia como más grave, sino conforme al Código actualmente en vigor, por estimarlo más beneficioso para el acusado, considerando responsable del mismo, como autor conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, a Enrique Octavio en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66-6º del Código Penal, procede imponer la pena de 9 AÑOS DE PRISIÓN y dos multas de 150.000.000? ( en la mitad inferior de la total al delito señalada). Pena que conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Código penal, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de patrón de yate y marino experto en salvamento marítimo, al haberse utilizado directamente sus títulos y habilitación administrativa para la navegación para la comisión del delito cometido, estimando que la petición de esta pena accesoria se encuentra contemplada dentro de la más grave de inhabilitación absoluta que para él solicitaba el Ministerio Fiscal. Asimismo procede su condena al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas en el procedimiento por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

**DUODÉCIMO.-** Del delito contra la salud pública cometido por Horacio Rosendo.

Que los dos individuos, lituanos, que acompañaban a Juan Maximo y Baldomero Hilario y al otro individuo no enjuiciado la noche del 18 al 19 de enero de 2010 y cuyos pasajes de avión para viajar desde la península a Tenerife se compraron por la organización, a fin de tener suficiente gente en la playa de Ávalos de La Gomera para efectuar la escarga de los 1.200 kilos de hachís que la organización esperaba esa noche, y su carga en la furgoneta donde iba a ser transportado, fue puntual y esporádica lo acredita ( además de su ausencia absoluta en las investigaciones previas: intervenciones, vigilancias) las llamadas que Juan Maximo, efectúa en fecha 17 de enero a su socio ( individuo no juzgado), preguntándole si ya tiene preparada la gente, y éste le contesta " que todavía no tiene a nadie". Esta falta de personal determina que la llegada de la barca sea demorada por el propio Juan Maximo ( conversaciones de éste con Silvio Maximino ese mismo día 17 de enero a las 11? 50 horas y a las 12?05, transcritas a folio 303 del tomo III, en el VI INFORME DE EVOLUCIÓN, y GRABADAS, ( En AUDIO) en el DVD número 8, audible, y del que se dio copia a las partes desde el inicio). Ello determina que no pueda apreciarse respecto de Horacio Rosendo la agravante de pertenencia a organización alguna, pues su contratación fue puntual, y específica para esta concreta labor de descarga de estupefacientes, por lo que ha de serle imputada su participación sólo en un delito contra la salud pública, de sustancia que no causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia ( 1,200 kilos) acreditada su presencia en la isla, el pago de su billete de avión desde la península a Tenerife por la organización y trasladado desde allí a la isla de la Gomera por un vehículo alquilado al efecto dejado por Juan Maximo para su traslado. Asimismo, de su salida de la isla en un avión se encargó la organización, según se ha argumentado, a lo largo de la ponderación de los distintos medios de prueba ut supra, especialmente de las vigilancias policiales verificadas aquella noche, en la playa de Ávalos, y con anterioridad, en el ferry donde se desplazó, ratificadas en juicio por los agentes que verificaron las vigilancias, así como por las conversaciones telefónicas y SMS enviados, donde consta su nombre y apellidos, para la adquisición por Juan Maximo del billete del avión, y conversaciones posteriores a la frustración del alijo que acreditan que un miembro de la organización los llamó a la habitación del hotel donde se encontraban al día siguiente, se encargó de llevarlos a TENERIFE donde le encomendaron a Baldomero Hilario que se encargara de enviarlos a la península, constanding la llamada de éste a Juan Maximo en la que le confirma que los "lituanos" ya están en Málaga, todo lo que acredita su participación en los hechos que se le imputan, delito contra la salud pública en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, subtipo agravado de notoria importancia, previsto en el Código de 1995 en vigor hasta el 23 de diciembre de 2010, y por tanto en el momento de perpetración de los hechos, en los artículos 368 (sustancia que no causa grave daño a la salud, pena de prisión de 1 a 3 años de prisión y multa del tanto al duplo del valor de la droga), y artº 369.1. 6º ( notoria importancia: pena superior en grado, de 3 años a 4 años y 6 meses de prisión y multa del tanto al cuádruplo) del Código Penal, actualmente penado, tras la reforma operada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en los artículos 368 ( sustancia que no causa grave daño a la salud: pena de 1 a 3 años de prisión y multa del tanto al duplo del valor de la droga), y artº 369-5º ( Notoria importancia: pena superior en grado: pena de 3 años a años y 6 meses y multa del tanto al cuádruplo) a penar conforme al Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos por entenderlo más beneficioso para el reo ( pues con la reforma de 2010, basta para la aplicación del subtipo agravado de extrema gravedad con la utilización de "embarcaciones", mientras que en la redacción en vigor en el momento de perpetrarse los hechos ( reforma verificada por L.O. 5/2003) para la aplicación de este subtipo agravado se precisaba el empleo de "buque"), del que responde en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal, Horacio Rosendo, en quien no concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.6º del Código Penal procede imponer la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por imperativo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal y multa de 2.000.000 de euros, para la que se fija, conforme al artículo 53.2 del Código Penal, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de SEIS MESES, procediendo asimismo su condena



al pago proporcionalmente a su responsabilidad de las costas procesales causadas conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

**DECIMO TERCERO.- Del delito de tenencia ilícita de armas cometido por Juan Maximo .**

El delito de tenencia ilícita de armas, por el que se acusa a Juan Maximo , recogido en el artículo 564,1.1 ° y 2.1° del Código Penal (tenencia ilícita de arma de fuego reglamentada, arma corta, subtipo agravado de tener el número alterado o borrado: pena de prisión de dos a tres años) , no ha sido en el plenario desmentido, ni contestado. De hecho fue el propio Juan Maximo quien entregó el arma en el momento de la diligencia de entrada y registro a su domicilio a los agentes que dicho registro practicaban, y así fue narrado en el plenario por el agente con TIP número NUM060 que en dicho registro participó, quien manifestó que el arma corta la tenía Juan Maximo escondida en una habitación, y que fue él mismo quien se la mostró. Su incautación consta, además, en dicha diligencia de Entrada y registro así como en el atestado levantado con motivo de su detención de uno de julio de 2010, todo ello documentado a los folios 42 a 182 del tomo XIII.

Que se trata de una pistola del calibre 7,65mm Browning marca "CZ" con el número de identificación borrado, en perfecto estado de funcionamiento, municionada con seis cartuchos adecuados a su calibre y características, en buen estado de conservación consta acreditado por la pericial en tal sentido verificada en el acto del plenario por los peritos, especialistas del departamento de balística y trazas instrumentales del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad Personal números NUM061 y NUM062 que acudieron al plenario, ratificando íntegramente el informe nº NUM063 en tal sentido emitido obrante en autos a los folios 551 a 557 del tomo XXXIII , que incluye fotografías del arma en cuestión.

La tenencia de armas con el número borrado constituye subtipo agravado, y está específicamente prohibido por los artículos 28.1 y 30.1 del vigente Reglamento de Armas

De este delito responde en concepto de autor, Juan Maximo , sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que conforme al artículo 66-6° del Código procede imponer (atendidas las circunstancias personales del delincuente y la gravedad del hecho), la pena de prisión de 2 años y seis meses ( que se circunscribe en la mitad inferior de la pena contemplada en toda su extensión, al no existir circunstancias que agraven la responsabilidad ) e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código , así como pago proporcional de las costas procesales causadas conforme al artículo 123 del Código Penal .

**DECIMO CUARTO.- Del delito de atentado contra los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones verificada con instrumento peligroso cometido por Eduardo Oscar .**

El delito de atentado por el que se acusa se encuentra regulado en los artículos 550 y 551.1 del Código Penal conforme a los cuales son reos de atentado los que acometan a los agentes de la autoridad o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimidaren gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, lo que será castigado con pena de prisión de uno a tres años , estableciendo el artículo 552 del mismo Código que se impondrá la pena superior en grado a la anteriormente mencionada si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso( pena de tres a cuatro años y seis meses de prisión ) del que responde directamente como autor conforme al artículo 28 del Código Penal Eduardo Oscar , quien alega que no intentó atacar a la persona que le impedía el paso, sino que sólo intentaba huir, y que no se percató de que eran agentes de la Guardia Civil. Sin embargo , tal alegato exculpatorio no puede ser atendido. La testifical de los agentes que participaron en la detención de Eduardo Oscar , en efecto desmiente tal alegato, y es en ello es conteste y unánime: la maniobra de giro a la izquierda, para golpear al agente que le cerraba el paso por dicho lateral era innecesaria, y desde el principio podía haber escapado por el hueco que a su derecha dejaba el vehículo policial cruzado en su camino. En este sentido declararon en el plenario no sólo el funcionario lesionado con TIP nº NUM020 , sino , en el mismo sentido, el agente con TIP Nº NUM064 , quien además insistió en que se le dio el grito de "Alto Guardia Civil", y que el procesado, en un principio detuvo su vehículo. Las veladas insinuaciones verificadas por la defensa de que el agente lesionado pudiera esgrimir una pistola , quedan asimismo desvirtuadas por la testifical del propio funcionario lesionado, así como por la testifical de este testigo ( TIP nº NUM064 ) que además afirmó que "ninguno de los compañeros esgrimía ninguna pistola" añadiendo que no se consideró necesario "porque a Eduardo Oscar no se le suponía peligrosidad" que "conducía Eduardo Oscar y al lado llevaba a la mujer" y que "era innecesario golpear al compañero: tuvo que hacer maniobra a la izquierda para ello y luego para la fuga otra maniobra a la derecha" ( declaraciones en el acto del juicio). Asimismo este testigo desmintió las insinuaciones vertidas por la defensa letrada de que en la diligencia de entrada y registro verificada en el domicilio de Eduardo Oscar en el que participó, estuviese presente el funcionario lesionado. También en idéntico sentido declaró en el plenario el Guardia Civil con TIP número NUM040 ( Sargento primero del EDOA, instructor del atestado) quien en el plenario relató que estuvo presente en la detención de Eduardo



Oscar en la que "ninguno de nosotros llevaba la pistola porque tal y como suponíamos, podía salir con su mujer, como así sucedió y estimaban que no tenía peligrosidad", contestando a preguntas de la defensa letrada "que la peligrosidad no la da la cantidad de kilos de cocaína. No se nos ocurre a ninguno llevar pistola". Reconoce como cierto que el procesado llamó a emergencias nada más darse a la fuga, que la llamada la escucharon en directo, porque la verificó por uno de los teléfonos intervenidos, y que en un primer momento "que estaba siendo perseguido por la pol..." interrumpiendo en seco la frase, y rectificando después para decir solamente : me están persiguiendo". Una tercera testifical concurrente con las anteriores se produjo en el plenario, la del Agente de la Guardia Civil con TIP nº NUM030 corroboró punto por punto lo antes transcrito al manifestar que "fuimos al domicilio de Eduardo Oscar en Málaga, lo vimos salir del domicilio, se le interceptó el camino: nos identificamos y este individuo, cuando le dimos el alto paró, y, seguidamente se dio a la fuga : se lanzó a embestir a uno de los agentes que estaba a la izquierda del vehículo, por lo que no fue posible detenerlo sin poner en riesgo la integridad de este agente" Finalmente la testifical del agente lesionado NUM020 en el plenario es sustancialmente coincidente con la anteriores, insistiendo en que era innecesario golpearle con el coche, que para ello tuvo que hacer una maniobra brusca a la izquierda, y una vez derribado en el suelo, huyó por la derecha, por sobre la acera, por donde podía haberlo hecho desde el principio. Insistió este testigo en el hecho de que se le dio varias veces, y de forma audible la orden de alto , Guardia Civil y que exhibían en la mano la oplaca reglamentaria de ello acreditativa, si bien , por todos ellos se reconce que iban de paisano y con vehículos sin distintivos.

Este Tribunal apreciando dicha testifical desestima el alegato de ignorancia dado por el procesado, tomando especialmente en cuenta el dato significativo de que Eduardo Oscar , cuando ve que dos vehículos se cruzan en su camino, cerrándole la huida, uno por delante y otro por detrás no inicia una frenética huida, como hubiera sido lo ordinario si se atiende a su relato exculpatorio, pues de haber tenido temor no hubiera parado el vehículo, permaneciendo detenido unos instantes, hasta que el agente NUM020 estuvo junto a la puerta del conductor, sólo entonces, de forma brusca e inopinada, reinicia bruscamente la marcha, derribando así al agente que junto al vehículo se encontraba, tirándolo al suelo y causándole lesiones, aprovechando el desconcierto de los demás agentes ( así como el hecho de que el agente en el suelo entorpecía la propia posibilidad de persecución de los demás coches, al menos momentáneamente) para huir. La conducta no se aprecia irreflexiva ni cubierta por causa alguna de error , sino voluntaria y consciente , estimándose que las admoniciones de alto, así como la identificación como Guardias Civiles de las personas que se acercaban a su vehículo era clara y patente. En ningún momento consta que la esposa que con él viajaba se alertara, asustara o gritara: la identidad de los Guardias Civiles estuvo debida y claramente acreditada, tal y como la totalidad de los testigos afirma.

Se toma en consideración , además , que Eduardo Oscar tiene antecedentes por desobediencia a agentes de la autoridad, conforme consta en su hoja histórico penal obrante a folio 223 y 224 del tomo XXI, habiendo sido condenado en sentencia de 18 de mayo de 2006 (firme el 18 de mayo de 2006) entre otros delitos, por un delito de desobediencia a agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo a una pena de cuatro meses de prisión , pena que fue SUSPENDIDA por dos años, por hechos acaecidos el 17 de mayo de 2006, por lo que no afecta a los efectos de reincidencia, pero si es tomado en consideración como indiciaria de la escasa disposición del procesado a atender las órdenes que por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se le dirigen. La conducta consciente y voluntaria por parte de Eduardo Oscar se tiene así por probada por este Tribunal que considera , en consecuencia procedente su condena por el delito de atentado por el que se le acusa, que, habiéndose verificado mediante la acción de lanzar un vehículo en marcha ( compacto, monovolumen, de grandes dimensiones, atendido la marca y modelo y por ello de fuerte capacidad lesiva ) contra un agente a pie, indefenso y desprevenido, se considera, en efecto, verificado mediante instrumento peligroso, procediendo en consecuencia imponer las penas a tal efecto señaladas por el artículo 552 del Código Penal , tal y como interesa el Ministerio Fiscal ( entre 3 Años y 4 años y 6 meses de prisión )

En la conducta de Eduardo Oscar no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que procede imponer, conforme a lo prevenido en el artículo 66-6º del Código Penal una pena de 3 años y 9 meses de prisión, pena que queda aún dentro de la mitad inferior de la legalmente prevista, al estimarse por este tribunal que, no concurriendo circunstancias agravantes no procede la exasperación de la pena a imponer , y junto a tal pena, la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por imperativo de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal , así como al pago en proporción a su responsabilidad de las costas procesales causadas, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

#### **DECIMO QUINTO.- De la falta de lesiones cometida por Eduardo Oscar .**

Acreditada la voluntariedad de la conducta, el resultado lesivo es imputable a Eduardo Oscar en concepto de autor, sin embargo, no aprecia este Tribunal que el resultado lesivo sufrido por el agente con TIP número NUM020 sea constitutivo de delito de lesiones, pues éste viene contemplado en nuestro Código Penal en



el artículo 147 conforme al cual será castigado como reo del delito de lesiones el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

No concurriendo los anteriores requisitos, las lesiones causadas serán constitutivas de falta del artículo 617 del Código Penal , penadas con una pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

Consta a folio 394 del tomo XIII diligencia de informe conforme a la cual el agente con TIP número NUM020 fue trasladado al Hospital Regional Universitario Carlos Haya de Málaga, donde se emitió el parte médico nº NUM065 . Al folio 434 del Tomo XIII consta Parte médico de fecha 29 de junio de 2010, del Hospital Regional Universitario Carlos Haya. Centro de Alta resolución de especialidades , en el que consta como paciente D. Leon Teodulfo , asistido por el Dr. Hermenegildo Valentin , quien consigna se aprecia " dolor intenso e impotencia funcional importante de hombro izquierdo. RX NORMAL" siendo el Diagnóstico: "hombro doloroso (..)postraumático" y recomendándose uso de vendaje , antiinflamatorios y analgésico y valoración posterior por traumatólogo. Consignándose que 2 se procede a baja laboral", a folios 146 y 147 del tomo XXVII, consta el informe médico forense de sanidad, emitido el 30 de marzo de 2011 por la médico forense Dª Felicísima Tomasa sobre la base de la documentación médica aportada por el propio paciente consistente en informe médico de 29 de junio de 2010, en el que consta diagnosticado " dolor e impotencia funcional hombro izquierdo, RX sin fractura. Vendaje, antiinflamatorios y analgésico" y RMN de hombro izquierdo efectuada el 13 de julio de 2010, en la que se aprecia " tendinitis tendón del músculo supraespinoso", y Alta laboral de 30 de septiembre de 2010. La médico forense determina que el lesionado ha alcanzado la sanidad, habiendo tardado para ello 93 días, durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, precisando una primera asistencia facultativa con varios controles ambulatorios y tratamiento medico consistente en antiinflamatorios, analgésicos, protector gástrico , relajantes musculares, férula y rehabilitación, quedándole como secuela molestias dolorosas al realizar esfuerzos en hombro izquierdo, que califica como "hombro doloroso leve: 1 punto".

Consistiendo el tratamiento médico en mero seguimiento de la lesión, sin conducta paliativa activa subsiguiente a la primera intervención, no puede considerarse sean los hechos constitutivos de delito, procediendo en consecuencia la condena por simple falta de lesiones , así pues, del artículo 617 del Código Penal de la que responde directamente en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal Eduardo Oscar , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por la que procede imponer a éste la pena de un meses multa, con cuota diaria de 10 euros, al no estar acreditada mayor solvencia, y pago, en proporción , de las costas procesales causadas en el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

Al no concurrir circunstancias modificativas de criminalidad, se sigue también en este caso el criterio de imponer la pena dentro de la mitad inferior del tramo legalmente establecido, al no existir causas que exacerben la culpabilidad.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal , toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso acreditados noventa y tres día de baja y secuelas valoradas en un punto, procede fijar la cuantía indemnizatoria en la cantidad por el Ministerio Fiscal interesada de 5.580 euros.

**DECIMO SEXTO** .- Conforme a los artículos 127 y 347 del Código Penal , procede imponer a los condenados la pena de COMISO de las sustancias que les fueron respectivamente intervenidas, con destrucción de la misma, a cuyo fin se remitirán los oportunos oficios, así como de la totalidad de los bienes y efectos intervenidos , empleados en el tráfico de drogas o de él provenientes, incluidos los vehículos Renault Clio matricula PX-....-PX de Baldomero Hilario , HYUNDAI Santa Fe matricula ....-ZBN y Mercedes Benz C320 matricula ....-PTQ propiedad de Eduardo Oscar , vehículo Mercedes Benz modelo 200 matricula .... ZYC propiedad de Juan Maximo , así como las embarcaciones zodiac sin matrícula con motor YAMAHA 40CV y nº NUM018 en bloque motor y pegatina nº NUM019 , así como el motovelero " DIRECCION000 " con pabellón español y matrícula ....-KO-....-..... propiedad de Maximino Geronimo , así como la totalidad del dinero en efectivo incautado a los condenados, y adjudicación de todo ello al Estado, y en su caso, destinados a los efectos previstos por la Ley 17/2003 reguladora del Fondo de Bienes Decomisados.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del art. 504 de Ley de Enjuiciamiento Criminal la prisión provisional podrá prorrogarse hasta la mitad de la pena efectivamente impuesta en sentencia si esta fuere recurrida por lo que en el presente caso venciendo los cuatro años de



prisión provisional que como máximo prevé la Ley de modo inminente el próximo día 27 de junio de 2014, procede prorrogar la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta respecto de Maximino Geronimo y Enrique Octavio , que actualmente se encuentran en prisión provisional, salvo que los mismos manifestarán expresamente su deseo a no recurrir la presente resolución en cuyo caso se iniciaría respecto de ellos de modo inmediato la ejecución de sentencia.

Conforme a lo anterior y de modo específico se prorroga la prision provisional respecto de Enrique Octavio por 6 MESES MAS, hasta el próximo 27 de diciembre de 2014, y a Maximino Geronimo por 1 AÑO Y 6 MESES MAS, hasta el próximo 27 de diciembre de 2015.

#### IV.- FALLO

**Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a Juan Maximo como autor de un delito consumado contra la salud pública en su modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y mediante medios, modos y formas de extrema gravedad perpetrado en el seno de una organización criminal de la que actúa como jefe, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 16 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, 2 PENAS DE MULTA en cuantía de 150.000.000 millones de euros cada una de ellas así como al pago de las costas procesales causadas en el procedimiento proporcionalmente a su responsabilidad y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas cortas teniendo borrado o alterado el número de identificación ya definido sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 2 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION que conlleva la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas proporcionalmente a su responsabilidad criminal.**

Que debemos CONDENAR y condenamos a Eduardo Oscar , Jeronimo Gregorio y Maximino Geronimo como autores de un delito contra la salud pública en su modalidad que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y perpetrado en el seno de una organización subtipo agravado de extrema gravedad a la pena de 11 AÑOS DE PRISION Y 2 MULTAS de 150.000.000 millones de euros con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y pago proporcional del pago de las costas causadas a cada uno de ellos..

Que debemos CONDENAR y condenamos a Mateo Evelio y a Baldomero Hilario como autores de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y perpetrado en el seno de una organización subtipo agravado de extrema gravedad, sin que concurren en ninguno de ellos circunstancias que modifiquen su responsabilidad criminal a una pena a cada uno de ellos de 10 AÑOS DE PRISION con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena 2 MULTAS de 150.000.000 de euros y costas proporcionalmente a su respectiva responsabilidad.

Que debemos CONDENAR y condenamos a Enrique Octavio como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, subtipo agravado de extrema gravedad sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de 9 AÑOS DE PRISION y 2 MULTAS de 150.000.000 millones de euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de yate y marino experto en salvamento marítimo, así como al pago de las costas procesales causadas proporcionalmente a su responsabilidad.

Que debemos CONDENAR y condenamos a Horacio Rosendo como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a

**una pena de 3 AÑOS DE PRISION y 6 MESES DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA de 2.000.000 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 MESES de arresto, así como al pago de las costas procesales causadas proporcionalmente a su responsabilidad.**

**Que debemos CONDENAR y condenamos a Eduardo Oscar como autor de un delito de atentado contra los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones mediante el uso de instrumento peligroso sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 3 AÑOS Y 9 MESES de PRISION con su accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y como autor de 1 FALTA de lesiones a la pena de 1 MES MULTA con cuota diaria de 10 euros (300 euros multa), así como que indemnice al funcionario de la Guardia Civil con TIP núm NUM020 en la cantidad de 5.580 euros, y por ambos ilícitos al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento proporcionalmente.**



**SE CONDENA** a todos ellos además al **COMISO** de las sustancias que les fueron respectivamente intervenidas, con destrucción de la misma, a cuyo fin se remitirán los oportunos oficios, así como de la totalidad de los bienes y efectos intervenidos, empleados en el tráfico de drogas o de él provenientes, incluidos los vehículos Renault Clio matrícula PX-....-PX de Baldomero Hilario, HYUNDAI Santa Fe matrícula ....-ZBN y Mercedes Benz C320 matrícula ....-PTQ propiedad de Eduardo Oscar, vehículo Mercedes Benz modelo 200 matrícula .... ZYC propiedad de Juan Maximo, así como las embarcaciones Zodiac sin matrícula con motor YAMAHA 40CV y nº NUM018 en bloque motor y pegatina nº NUM019, así como el motovelero " DIRECCION000 " con pabellón español y matrícula ....-KO-.....-..... propiedad de Maximino Geronimo, así como la totalidad del dinero en efectivo incautado a los condenados, y adjudicación de todo ello al Estado, y en su caso, destinados a los efectos previstos por la Ley 17/2003 reguladora del Fondo de Bienes Decomisados.

**Para el cumplimiento de las penas principales y responsabilidades personales subsidiarias que se imponen en esta resolución, será a todos ellos de abono todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, si no lo tuvieran absorbido en otra.**

**SE PRORROGA LA PRISION PROVISIONAL acordada** respecto de Maximino Geronimo y Enrique Octavio, que actualmente se encuentran en prisión provisional, hasta la mitad de la pena a cada uno de ellos impuesta, salvo que los mismos manifestaran expresamente su deseo a no recurrir la presente resolución en cuyo caso se iniciaría de modo inmediato la ejecución de sentencia.

**Una vez firme la presente resolución y en ejecución de la misma, remítase mandamiento al Ministerio del Interior a fin de que se proceda a la completa y total destrucción de las grabaciones e intervenciones telefónicas que se han verificado en este procedimiento a través del sistema SITEL, con remisión de certificación acreditativa de ello una vez verificado.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Secretario Judicial. Doy fe.